



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 21 de noviembre de 2018

Año CXXVI Número 34.000

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN. **Decreto 1064/2018**. DECTO-2018-1064-APN-PTE - Acéptase renuncia..... 3

Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. **Decisión Administrativa 1824/2018**. DA-2018-1824-APN-JGM 4
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS. **Decisión Administrativa 1822/2018**. DA-2018-1822-APN-JGM 5
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. **Decisión Administrativa 1825/2018**. DA-2018-1825-APN-JGM..... 6
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **Decisión Administrativa 1823/2018**. DA-2018-1823-APN-JGM 7

Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL. INTERÉS NACIONAL. **Resolución 737/2018**. RESOL-2018-737-APN-SGP - Seminario: La Argentina que viene – Perspectivas y Desafíos 2019. 9
MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA. SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA. **Resolución 47/2018**. RESOL-2018-47-APN-SIPH#MI 10
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. **Resolución 3442/2018**. RESFC-2018-3442-APN-DI#INAES..... 11
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. **Resolución 412/2018**. RESFC-2018-412-APN-AABE#JGM 12
MINISTERIO DE HACIENDA. **Resolución 947/2018**. RESOL-2018-947-APN-MHA 14
MINISTERIO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE HACIENDA. **Resolución 241/2018**. RESOL-2018-241-APN-SECH#MHA 15
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. **Resolución 102/2018**. RESOL-2018-102-APN-SGTYE#MPYT 16
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA. **Resolución 57/2018**. RESOL-2018-57-APN-SGA#MPYT..... 16
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. **Resolución 166/2018**. RESOL-2018-166-APN-INASE#MPYT 19
MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD. **Resolución 489/2018**. RESOL-2018-489-APN-SGS#MSYDS..... 20
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. **Resolución 256/2018**. RESOL-2018-256-APN-INT#MECCYT 21
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. **Resolución 257/2018**. RESOL-2018-257-APN-INT#MECCYT 23
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 280/2018**. RESFC-2018-280-APN-DIRECTORIO#ENRE 25
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 282/2018**. RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENRE 27
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 283/2018**. RESFC-2018-283-APN-DIRECTORIO#ENRE 29
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. **Resolución 284/2018**. RESFC-2018-284-APN-DIRECTORIO#ENRE 31
MINISTERIO DE SEGURIDAD. **Resolución 938/2018**. RESOL-2018-938-APN-MSG..... 33
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. **Resolución 107/2018**..... 34
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. **Resolución 108/2018**..... 35

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA. DEUDA PÚBLICA. Resolución Conjunta 29/2018 . RESFC-2018-29-APN-SECH#MHA - Dispónese la emisión de Letras del Tesoro.....	37
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 2/2018 . RESFC-2018-2-APN-SRYGS#MSYDS.....	39
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 4/2018 . RESFC-2018-4-APN-SRYGS#MSYDS.....	41
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 5/2018 . RESFC-2018-5-APN-SRYGS#MSYDS.....	46
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 8/2018 . RESFC-2018-8-APN-SRYGS#MSYDS.....	49
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 9/2018 . RESFC-2018-9-APN-SRYGS#MSYDS.....	50
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 10/2018 . RESFC-2018-10-APN-SRYGS#MSYDS.....	57
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 11/2018 . RESFC-2018-11-APN-SRYGS#MSYDS.....	58
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 12/2018 . RESFC-2018-12-APN-SRYGS#MSYDS.....	63
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 15/2018 . RESFC-2018-15-APN-SRYGS#MSYDS.....	78
SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA. Resolución Conjunta 18/2018 . RESFC-2018-18-APN-SRYGS#MSYDS.....	80

Disposiciones

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 324/2018 . DI-2018-324-APN-SSCAMS#MSYDS	86
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. Disposición 512/2018 . DI-2018-512-APN-ANSV#MTR.....	87

Concursos Oficiales

NUEVOS.....	89
-------------	----

Tratados y Convenios Internacionales

.....	90
-------	----

Avisos Oficiales

NUEVOS.....	91
-------------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	98
-------	----

Avisos Anteriores

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 889/2018 . RESOL-2018-889-APN-ANAC#MTR	103
---	-----

Resoluciones Sintetizadas

.....	104
-------	-----

Avisos Oficiales

ANTERIORES.....	105
-----------------	-----

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Decretos

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

Decreto 1064/2018

DECTO-2018-1064-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el doctor Juan Pablo LAHITOU ha presentado su renuncia, a partir del 16 de noviembre de 2018, al cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación.

Que resulta pertinente aceptar su renuncia, agradeciendo al mencionado funcionario los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 16 de noviembre de 2018, la renuncia presentada por el doctor Juan Pablo LAHITOU (D.N.I. N° 24.365.579) al cargo de Subprocurador del Tesoro de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- Agradécese al funcionario renunciante los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
MACRI - Germán Carlos Garavano

e. 21/11/2018 N° 88789/18 v. 21/11/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play





Decisiones Administrativas

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Decisión Administrativa 1824/2018

DA-2018-1824-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-07855120-APN-DMEYD#AABE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, considera imprescindible proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de Planeamiento a fin de no entorpecer su normal funcionamiento.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario, por lo que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO cuenta con el crédito necesario para atender la medida que se propicia.

Que asimismo se cuenta con la intervención de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria.

Que han tomado la intervención de su competencia, el Servicio Jurídico de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, Inciso 3, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase, con carácter transitorio, a partir del 1° de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de dictado de la presente medida, a la ingeniera Carina Esther MARGARIDO (D.N.I. N° 30.654.638) como Directora Nacional de Planeamiento de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos por el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ENTIDAD 205 – AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 21/11/2018 N° 88779/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Decisión Administrativa 1822/2018

DA-2018-1822-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-32644256-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios y la Resolución N° 426 del 12 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, y se incluyó al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS como organismo desconcentrado del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que la designación transitoria se propicia con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que por la Resolución N° 426/17 del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del mismo.

Que en la citada resolución, se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, los cargos pertenecientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Que en virtud de específicas razones de servicio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SINEP, de Delegado Regional INDEC NOA de la Dirección Nacional del Sistema Estadístico Nacional de la Dirección de Gestión del citado Instituto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención prevista en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a ocupar transitoriamente.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y en el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°. - Desígnase transitoriamente, a partir del 1° de noviembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al Magister Universitario en Análisis Económico Aplicado con especialización en Economía Pública Abel MENDILAHARZU ARAOZ (M.I. N° 32.162.123), en el cargo de Delegado Regional INDEC NOA dependiente de la Dirección Nacional del Sistema Estadístico Nacional de la Dirección de Gestión del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS organismo desconcentrado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, Nivel B – Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel B, establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos asignados al Servicio Administrativo 321 – INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE HACIENDA para el Ejercicio 2018.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Nicolas Dujovne

e. 21/11/2018 N° 88777/18 v. 21/11/2018

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1825/2018

DA-2018-1825-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-52897633-APN-SGM#JGM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y 174 del 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 295 del 9 de marzo de 2018 y su modificatoria y 338 del 16 de marzo de 2018 y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio, se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 295/18 y su modificatoria se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y se homologó y reasignó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) entre otros, la Dirección de Comunicación Digital de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con un nivel de ponderación III.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del referido cargo frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del cargo a cubrir transitoriamente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a partir del 1° de octubre de 2018, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la licenciada Julieta BIAGIONI (D.N.I. N° 33.444.005), como Directora de Comunicación Digital de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PUBLICIDAD OFICIAL de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de octubre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 -Prensa y Difusión de Actos de Gobierno- de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 21/11/2018 N° 88780/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Decisión Administrativa 1823/2018

DA-2018-1823-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-44094323-APN-MM, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, lo solicitado por la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate, incluidas las correspondientes a las Secretarías de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de Turismo, ambas de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, aprobando, asimismo, sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que resulta necesario proceder a la designación transitoria del Director de Infracciones de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y su complementaria, habiendo verificado la existencia del referido cargo.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 8 de junio de 2018 a D. Pablo SANTORI (D.N.I. N° 30.745.048), en el cargo de Director de Infracciones de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, actual Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel A, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 8 de junio de 2018.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 21/11/2018 N° 88778/18 v. 21/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



Resoluciones

SECRETARÍA GENERAL INTERÉS NACIONAL

Resolución 737/2018

RESOL-2018-737-APN-SGP - Seminario: La Argentina que viene – Perspectivas y Desafíos 2019.

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el EX-2018-33155527--APN-CGD#SGP, el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto Nº 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución S.G. Nº 459 del 21 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO tramita la presentación realizada por la Unión Comercial e Industrial de Mendoza, a través de la cual se solicita declarar de Interés Nacional al “Seminario: La Argentina que viene – Perspectivas y Desafíos 2019”, que tendrá lugar los días 21 y 30 de noviembre de 2018, en la CIUDAD DE MENDOZA, provincia de MENDOZA, en el marco de la celebración del 100º Aniversario de la UCIM.

Que la Unión Comercial e Industrial de Mendoza es una entidad de larga trayectoria que gracias a su labor ha posicionado a la Provincia como centro de convergencia del empresariado mendocino.

Que la UCIM representa a los distintos rubros que conforman la economía de la Provincia: el comercio, la industria, la producción y los servicios, constituyéndose en un verdadero puntal en la defensa de sus intereses.

Que con motivo de la celebración del Centenario de su creación han organizado charlas magistrales, seminarios, conciertos, un homenaje al Gral. Don José de San Martín en el Cerro de la Gloria y diferentes jornadas de capacitación y de innovación tecnológica.

Que las actividades por el centenario de la UCIM fueron declaradas de interés de la Honorable Cámara de Senadores de Mendoza, de Interés Municipal por la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza y de Interés Turístico por el Ente de Turismo de Mendoza.

Que en virtud de la importancia y la jerarquía de las actividades programadas y de los disertantes que participarán del seminario, se considera procedente declarar de Interés Nacional al “Seminario: La Argentina que viene – Perspectivas y Desafíos 2019”.

Que el MINISTERIO DE HACIENDA, el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO y el MINISTERIO DE TURISMO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la Resolución S.G. Nº 459/94 establece los requisitos y procedimientos a los que se debe ajustar el trámite de declaraciones de Interés Nacional.

Que, en este sentido, la Unión Comercial e Industrial de Mendoza ha presentado la documentación pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto Nº 101/85 y su modificatorio, Decreto Nº 1517/94.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de Interés Nacional al “Seminario: La Argentina que viene – Perspectivas y Desafíos 2019” que tendrá lugar los días 21 y 30 de noviembre de 2018, en la CIUDAD DE MENDOZA, PROVINCIA DE MENDOZA, en el marco del 100º Aniversario de la Unión Comercial e Industrial de Mendoza.

ARTÍCULO 2º.- La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01- SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando De Andreis

e. 21/11/2018 Nº 88407/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA

Resolución 47/2018
RESOL-2018-47-APN-SIPH#MI

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-06453256-APN-SSRH#MI del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 26.221 del 13 de febrero de 2007, la Resolución N° 170 del 23 de febrero de 2010 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la Resolución N° 60-E/2018 del 6 de febrero de 2018 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y la Resolución N° 18 del 14 de junio de 2018 de esta SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 60-E/18 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA se ha resuelto delegar en la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, actual SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA, la competencia para seleccionar mediante concurso público a los auditores técnico y contable referidos en el artículo 102 del Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, aprobado como Anexo 2 de la Ley N° 26.221 y en el capítulo IX.8 del “Instrumento de Vinculación” suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) cuyo modelo fue aprobado por Resolución N° 170/10 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que los Anexos I y II de la Resolución N° 60-E/18 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA establecen los procedimientos para la selección de los auditores técnico y contable.

Que de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 27 y 38 del Marco Regulatorio aprobado por Ley N° 26.221 corresponde la participación de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) y del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en el proceso de selección a realizarse.

Que por Resolución N° 18/18 de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA se aprobaron los términos de referencia para la selección del Auditor Técnico de la actividad que desarrolla la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA) y se autorizó el llamado al concurso público para su selección, conforme el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 60-E/18 y el Anexo A de Resolución citada en primer término.

Que, asimismo, se encomendó a la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) a realizar el procedimiento de concurso público para la selección del Auditor Técnico hasta el momento de la adjudicación.

Que dicha encomienda debe entenderse en el sentido de que la misma queda circunscripta a “los actos preparativos del procedimiento que no importen la toma de decisiones”.

Que en tal sentido se efectuó una tarea de consenso y compatibilización normativa y operativa con todas las áreas involucradas de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA y de la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA), dado que el proceso de ejecución contractual transcurre en el ámbito de dicha empresa, efectuándose también reuniones de coordinación con los responsables del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) a cargo de similar proceso respecto del Auditor Contable.

Que efectos de optimizar el procedimiento de selección integrando distintos aspectos contemplados en la Resolución N° 60 E/18 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS VIVIENDA, en la Resolución N° 18/18 de esta Secretaría, en el modelo de Pliego aprobado por la Resolución N°235/18 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS VIVIENDA, en el Régimen de contrataciones de la Administración Nacional (Decreto Delegado N°1023/2001 del 13 de agosto de 2001 y sus modificatorios, Decreto N° 1030 del 15 de septiembre de 2016) y en el Pliego de Bases y Condiciones Generales para la Contratación de Servicios de la Concesionaria, la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA) elaboró un proyecto a Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que, finalmente, habiéndose arribado a un consenso respecto de los términos del pliego de bases y condiciones particulares, corresponde su aprobación para la continuidad del trámite de selección en cuestión.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución N° 60-E/18 del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, el artículo 102 del Marco Regulatorio para la prestación del

servicio público de agua potable y desagües cloacales y por el artículo IX.8 del “Instrumento de Vinculación entre el ESTADO NACIONAL y la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA)”, cuyo modelo como Anexo ha sido aprobado por la Resolución N° 170/10 del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébese a los fines del procedimiento de concurso público para la selección del Auditor Técnico de la concesión a cargo de la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AySA), el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que como Anexo identificado como IF-2018-58569347-APN-SIPH#MI forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las erogaciones emergentes del cumplimiento de la contratación de los auditores técnicos serán solventadas con fondos de la Empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AYSA).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese por DOS (2) días, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Pablo Jose Bereciartua

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en: www.mininterior.gov.ar/licitaciones/licitaciones.php

e. 21/11/2018 N° 88416/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 3442/2018

RESFC-2018-3442-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO, el Expediente “EX 2018-45207018-APN-MGESYA#INAES”, la Ley N° 20.337, los Decretos Nros. 420 del 15 de abril de 1996 y 721 del 25 de agosto de 2000, y sus normas modificatorias y complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/96 y 721/00 establecen que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES) es la autoridad nacional de aplicación del régimen legal de las cooperativas.

Que el INAES debe promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas y dictar los reglamentos sobre la materia de su competencia (artículo 106, incisos 6° y 8° de la Ley N° 20.337).

Que las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Pueden ser concesionarias de servicios públicos considerados “esenciales”, debiendo resguardar la relación asociativa, y el bienestar general de sus asociados y de la comunidad en la que se desempeñan.

Que, en tal caso, son fiscalizadas por este Instituto y por las autoridades respectivas únicamente en cuanto al cumplimiento del marco regulatorio del servicio público a su cargo (artículo 104 de la Ley N° 20.337).

Que entre los servicios públicos que pueden prestar, está el de distribución de energía eléctrica a asociados o usuarios en un determinado ámbito geográfico y con prestaciones de distintas características.

Que los usuarios del servicio de distribución de energía tienen derecho a recibir información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional).

Que, la política nacional en materia de energía tiene como objetivo central la protección de los derechos de los usuarios. Este objetivo es reflejado por casi la totalidad de los marcos regulatorios provinciales.

Que en esa línea, determinados entes reguladores resolvieron que las facturas emitidas a los usuarios sólo deberán contener conceptos tarifarios vinculados con la prestación del servicio público.

Que corresponde a este Instituto en su calidad de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas velar por el cumplimiento de las normas a las que éstas están sujetas, siguiendo pautas de justicia, equidad y razonabilidad.

Que el asociado/usuario debe poder individualizar y abonar por separado la tarifa por el servicio público de distribución de energía eléctrica y el precio de otros conceptos ajenos.

Que la facturación por separado evita restricciones o cortes del servicio esencial por falta o imposibilidad de pago de conceptos ajenos. Se beneficia así al usuario sin causar agravio alguno para la cooperativa concesionaria.

Que es conveniente entonces arbitrar mecanismos para asegurar que las cooperativas diferencien materialmente en su facturación todos los rubros o conceptos adicionales no vinculados directamente con el servicio público que brindan.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado intervención con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 20.337 y los Decretos Nros. 420/1996 y 721/2000, y sus normas modificatorias y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Las cooperativas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica deben facturar tal servicio de forma autónoma e independiente de otros conceptos ajenos.

ARTICULO 2°.- Las cooperativas indicadas en el Artículo 1° deberán, en un plazo de TREINTA (30) días, adecuar su facturación a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 3°.- Esta resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Victor Raul Rossetti - Eduardo Hector Fontenla - Ernesto Enrique Arroyo - Roberto Eduardo Bermudez - German Cristian Pugnaroni - Marcelo Oscar Collomb

e. 21/11/2018 N° 88257/18 v. 21/11/2018

AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

Resolución 412/2018

RESFC-2018-412-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2018

VISTO el Expediente EX-2018-34499679-APN-DMEYD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013 y 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Convenio Marco de Cooperación suscripto entre la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO de fecha 20 de marzo de 2017, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que a través de las actuaciones mencionadas en el Visto tramita el pedido efectuado por la MUNICIPALIDAD DE RECREO de la Provincia de SANTA FE, tendiente a obtener la cesión precaria y gratuita de un inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en un sector del Cuadro de Estación RECREO, de la Localidad de RECREO, Departamento CAPITAL, de la Provincia de SANTA FE, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 10 - Sección 02 - Manzana 0068 y 0060 - Parcela 00001, vinculado al CIE N° 8200004710/12 y que cuenta con una superficie aproximada de CIENTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (199,98 m2), conforme se detalla en el croquis identificado como PLANO-2018-50870790-APN-DBBI#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la referida solicitud tiene por objeto la puesta en valor del galpón existente para llevar a cabo diferentes actividades culturales, recreativas y sociales.

Que el citado inmueble se halla en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO conforme surge de los informes practicados.

Que surge de la constatación efectuada en el ámbito de esta Agencia, que el sector solicitado forma parte de un predio mayor que se encuentra expuesto a ocupaciones irregulares. Dicho sector identificado como galpón, sufrió recientemente la voladura del techo, a raíz de una tormenta.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382/12, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el Órgano Rector, centralizador de toda actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 21 del artículo 8 del Decreto N° 1.382/12, dispone que es función de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen, y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III en su parte pertinente y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM).

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del Decreto N° 1.382/12 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precarios respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos.

Que a tal efecto deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación de los inmuebles y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes a los inmuebles que se otorgan.

Que la citada norma dispone que la tenencia será siempre precaria y revocable en cualquier momento por decisión de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. La Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados. Esta autorización debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que la Cláusula Primera del Convenio Marco de Cooperación suscripto con fecha 20 de marzo de 2017, entre la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO prevé que esta Agencia, celebrará contratos o convenios y otorgará permisos- ya sean onerosos o gratuitos- vinculados con los inmuebles asignados a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, de conformidad con la normativa vigente, debiendo atender en cada caso que su celebración u otorgamiento no interfieran con la operación ferroviaria.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el Sector Público Nacional.

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, que al momento se hallan subutilizados o sin destino útil en las diferentes jurisdicciones dependientes del ESTADO NACIONAL, resultando menester la optimización de su gestión.

Que entre tales inmuebles se encuentra el solicitado por la MUNICIPALIDAD DE RECREO.

Que en virtud del Convenio Marco de Cooperación entre la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, se ha comunicado al organismo de custodia respecto de la medida que se propicia. Por su parte esa Administración, ha manifestado que no existen objeciones al permiso de uso a otorgar.

Que en consecuencia, resulta oportuno otorgar el permiso precario de uso a la MUNICIPALIDAD DE RECREO, ello a través del Convenio de "PERMISO DE USO- AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/ MUNICIPALIDAD DE RECREO", identificado como IF-2018-57307346-APN-DGP#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

Que la delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE RECREO y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la firma del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose ésta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización del espacio físico del mismo, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la MUNICIPALIDAD DE RECREO de la Provincia de SANTA FE, el uso precario y gratuito de un inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en un sector del Cuadro de Estación Recreo, de la Localidad de RECREO, Departamento CAPITAL, de la Provincia de SANTA FE, identificado catastralmente como Departamento 10 - Distrito 10 - Sección 02 - Manzana 0068 y 0060 - Parcela 00001, vinculado al CIE N° 8200004710/12 y que cuenta con una superficie aproximada de CIENTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y OCHO DECÍMETROS CUADRADOS (199,98 m2) conforme se detalla en el croquis identificado como PLANO-2018-50870790-APN-DBBI#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el denominado "PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/MUNICIPALIDAD DE RECREO", que como ANEXO II identificado como IF-2018-57307346-APN-DGP#AABE, integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 4°.- La delimitación definitiva del inmueble deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE RECREO y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la firma del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la MUNICIPALIDAD DE RECREO, de la Provincia de SANTA FE y a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Ramon María Lanus - Pedro Villanueva

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88131/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 947/2018

RESOL-2018-947-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

Visto el expediente EX-2018-58134843-APN-DGD#MHA, la renuncia presentada por Alicia Inés Caballero (MI N° 14.027.177) al cargo de Directora del Banco de la Nación Argentina, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el inciso c del artículo 1° del decreto 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar, a partir del 30 de noviembre de 2018, la renuncia presentada por Alicia Inés Caballero (MI N° 14.027.177) al cargo de Directora del Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

e. 21/11/2018 N° 88258/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA
Resolución 241/2018
RESOL-2018-241-APN-SECH#MHA

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

Visto el expediente EX-2018-59174357-APN-DGD#MHA, la ley 24.156, el decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, y la resolución 300 del 6 de noviembre de 2015 de esta secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución 300 del 6 de noviembre de 2015 de esta secretaría, se estableció que los responsables de disponer pagos de las jurisdicciones, entidades y empresas comprendidas en los incisos a y b del artículo 8° de la ley 24.156, incluyendo a estos efectos a las Universidades Nacionales, deberán efectuar los pagos de haberes a sus agentes a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento.

Que asimismo, la citada resolución determinó que las cuotas del Sueldo Anual Complementario correspondientes a cada semestre deberán abonarse a partir del primer día hábil del mes de julio y durante la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, respectivamente.

Que acompañando los esfuerzos que realiza el Estado Nacional para mejorar la situación de los trabajadores públicos nacionales, deviene necesario instrumentar medidas que posibiliten adelantar la fecha de pago de la segunda cuota del sueldo anual complementario cuando las condiciones fiscales lo habiliten.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en función de las atribuciones del artículo 6° de la ley 24.156 y su reglamentación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° de la resolución 300 del 6 de noviembre de 2015 de esta secretaría, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que los responsables de disponer pagos de las jurisdicciones, entidades y empresas comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, incluyendo a estos efectos a las Universidades Nacionales, deberán efectuar los pagos de haberes a sus agentes a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento. Las cuotas del Sueldo Anual Complementario correspondientes a cada semestre deberán abonarse a partir del primer día hábil de julio y de diciembre respectivamente.

Los organismos que realicen sus pagos a través de la Cuenta Única del Tesoro podrán cancelar las correspondientes órdenes de pago de haberes a sus agentes a partir del último día hábil del mes de su devengamiento.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Rodrigo Hector Pena

e. 21/11/2018 N° 88674/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Resolución 102/2018

RESOL-2018-102-APN-SGTYE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2018

VISTO el EX-2018-43355501-APN-DGD#MT y la Ley N° 26.727 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.727 se aprobó el Régimen de Trabajo Agrario.

Que el artículo 84 de la citada ley establece que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario es el órgano normativo propio de dicho régimen legal.

Que la citada Comisión se encuentra integrada por representantes estatales y de las entidades más representativas que agrupan a los empleadores y a los trabajadores de la actividad.

Que, conforme obra en el Expediente citado en el Visto, el Dr. Don Juan FERNANDEZ ESCUDERO (M.I. N° 31.303.026) y la Dra. Doña María Aurelia BLANCO (M.I. N° 32.919.365) han sido propuestos por el Sr. Secretario de Trabajo, como representantes suplentes de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO, ante la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que las personas propuestas cuentan con las condiciones de idoneidad requeridas y reúnen los requisitos legales para el puesto que se propicia.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase para integrar la Comisión Nacional de Trabajo Agrario por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO, en carácter de representantes suplentes, al Dr. Don Juan FERNANDEZ ESCUDERO (M.I. N° 31.303.026) y a la Dra. Doña María Aurelia BLANCO (M.I. N° 32.919.365).

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Alberto Jorge Triaca

e. 21/11/2018 N° 88481/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA

Resolución 57/2018

RESOL-2018-57-APN-SGA#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° S05:0571230/2013 del Registro del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018, aprobado por la Ley N° 27.431, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, los Decretos Nros. 254 de fecha 24 de diciembre de 2015 y 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 1.184 de fecha 20 de noviembre de 2012, 6 de fecha 12 de enero de 2018 y 338 de fecha 16 de marzo de 2018, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, y las Resoluciones Nros. 908 de fecha 16 de septiembre de 2013, 917 de fecha 18 de septiembre de 2013, 979 de fecha 4 de octubre de 2013, 1.120 de fecha 15 de noviembre de 2013 y 746 de fecha 24 de octubre de 2014, todas del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, se aprobó el Régimen de Selección de Personal para el Sistema Nacional de Empleo Público (SI.N.E.P.).

Que por la Decisión Administrativa N° 1.184 de fecha 20 de noviembre de 2012 se exceptuó a la Jurisdicción 52 – ex- MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, de la prohibición contenida en el Artículo 7° de la Ley N° 26.728, a los efectos de posibilitar la cobertura de QUINIENTOS (500) cargos vacantes y financiados de la planta permanente.

Que por la Resolución N° 908 de fecha 16 de septiembre de 2013 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se designó a los integrantes de los Comités de Selección para la cobertura de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del citado ex- Ministerio, conforme a lo establecido por el Artículo 29 del Anexo I de la citada Resolución N° 39/10.

Que mediante la Resolución N° 917 de fecha 18 de septiembre de 2013 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se aprobaron las Bases de los Concursos y el respectivo llamado mediante Convocatoria Abierta y General conforme a los procesos de selección vigentes, para la cobertura de CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del referido ex-Ministerio.

Que asimismo, por la Resolución N° 979 de fecha 4 de octubre de 2013 del mencionado ex- Ministerio, se efectuaron rectificaciones pertinentes en el Anexo de la citada Resolución N° 917/13 por errores materiales involuntarios, y se cumplimentó con el requerimiento de integrar una etapa de evaluación del perfil psicológico para los concursantes de los cargos del Agrupamiento Profesional que establece la mencionada Resolución N° 39/10.

Que por el dictado de la Resolución N° 1.120 de fecha 15 de noviembre de 2013 del citado ex- Ministerio, fueron designados nuevos miembros titulares del Comité de Selección N° 9, como así también integrantes alternos de los miembros titulares de los Comités de Selección aprobados por la citada Resolución N° 908/13.

Que en un todo de acuerdo a lo establecido por las normas citadas, se finalizó con las etapas previstas para tal proceso en los cargos vacantes bajo concurso correspondiente al Comité de Selección N° 8.

Que dicho Comité mediante Acta N° 10 de fecha 26 de junio de 2014, se ha expedido en virtud de su competencia, elevando el Orden de Mérito correspondiente a los cargos concursados de Profesional Especializado en Producción Pecuaria Código de Identificación: 2013-003849-MINAGR-P-SI-X-B, Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Equinos) Código de Identificación: 2013-003845-MINAGR-P-SI-X-B, Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Avícola) Código de Identificación: 2013-003846-MINAGR-P-SI-X-B, Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Bovinos) Código de Identificación: 2013-003847-MINAGR-P-SI-X-B al 2013-003848-MINAGR-P-SI-X-B, Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Porcinos) Código de Identificación: 2013-003850-MINAGR-P-SI-X-B, Profesional Especializado en Producción Lechera Código de Identificación: 2013-003844-MINAGR-P-SI-X-B, y Profesional en Producción Pecuaria (Orientación Bovinos) Código de Identificación: 2013-003867-MINAGR-P-SI-X-C.

Que por la Resolución N° 746 de fecha 24 de octubre de 2014 del referido ex-Ministerio, se aprobó el correspondiente Orden de Mérito Definitivo para la cobertura de los cargos vacantes Nivel B y C del Agrupamiento Profesional de, Profesional Especializado en Producción Pecuaria, Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Equinos), Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Avícola), Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Bovinos), Profesional Especializado en Producción Pecuaria (Orientación Porcinos), Profesional Especializado en Producción Lechera, y Profesional en Producción Pecuaria (Orientación Bovinos), del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, conforme se detalla en el Anexo de la precitada resolución.

Que de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, corresponde la asignación del Grado SEIS (6), Tramo Intermedio, del nivel escalafonario del cargo concursado al postulante, Ingeniero Agrónomo Don Ruy Gonzalo Francisco VIDAL (M.I. N° 13.881.545), la asignación del Grado SEIS (6), Tramo Intermedio, del nivel escalafonario del cargo concursado a la postulante, Ingeniera Agrónoma Doña Karina Fernanda LAMELAS (M.I. N° 18.366.842) y la asignación del Grado SIETE (7), Tramo General, del nivel escalafonario del cargo concursado al Ingeniero Agrónomo Don Daniel Héctor PAPOTTO (M.I. N° 13.285.218), atento a la recomendación efectuada por el Comité de Selección N° 8 mediante Acta N° 10 de fecha 26 de junio de 2014.

Que de acuerdo a las previsiones establecidas en los Artículos 31 y 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, corresponde la asignación del Grado UNO (1), del nivel escalafonario del cargo concursado al postulante, Veterinario Don Patricio Egar DIGILIO (M.I. N° 23.132.751), y la

asignación del Grado UNO (1), del nivel escalafonario del cargo concursado al postulante, Veterinario Don Silvio Daniel MARCHETTI (M.I. N° 25.669.252), atento a la recomendación efectuada por el Comité de Selección N° 8 mediante Acta N° 10 de fecha 26 de junio de 2014.

Que de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 24 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, corresponde la asignación del Grado UNO (1), del nivel escalafonario del cargo concursado a la postulante, Licenciada en Economía Doña María Eugenia ORLICKI (M.I. N° 28.321.126), atento a la recomendación efectuada por el Comité de Selección N° 8 mediante Acta N° 10 de fecha 26 de junio de 2014.

Que al margen de ello, cabe señalar, que en virtud del Decreto N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015 se instruyó a los Ministros y Secretarios de la Presidencia de la Nación entre otros, a revisar los procesos concursales y de selección de personal a fin de analizar su legalidad, y en particular el cumplimiento y pertinencia de los requisitos previstos para el cargo concursado y los antecedentes presentados por los postulantes.

Que se han verificado oportunamente los extremos indicados en el considerando precedente sin objeciones que formular a la medida que se propicia, en cumplimiento del mencionado Decreto N° 254/15.

Que mediante el Artículo 2° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018 se sustituye el Artículo 3° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, estableciendo entre otros aspectos, que toda designación de personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros, los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y los Secretarios de Gobierno.

Que los cargos que se propician cubrir se hallan incluidos en las disposiciones del Anexo I "Cargos Ocupados y Financiados" de la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018, de acuerdo a lo oportunamente informado por la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, mediante informe N° IF-2018-06176385-APN-DNGIYPS#MM de fecha 7 de febrero de 2018.

Que en consecuencia corresponde designar en la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las personas que se detallan en el Anexo que registrado con el N° IF-2018-38990158-APN-DC#MA forma parte integrante de la presente resolución, en el Cargo, Agrupamiento, Tramo, Nivel y Grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el citado Decreto N° 2.098/08, en la función y unidad organizativa conforme se consigna en dicho Anexo.

Que las designaciones en los aludidos cargos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 3° del citado Decreto N° 355/17, sustituido por el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 859/18 y los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios, y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designanse, a partir de la fecha de la presente medida, en la Planta Permanente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO a las personas detalladas en el Anexo que registrado con el N° IF-2018-38990158-APN-DC#MA que forma parte integrante de la presente resolución, en el Cargo, Agrupamiento, Tramo, Nivel y Grado del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en la función y unidad organizativa conforme se consigna en dicho Anexo, de acuerdo a las disposiciones del Anexo I "Cargos Ocupados y Financiados" de la Decisión Administrativa N° 338 de fecha 16 de marzo de 2018, de acuerdo a lo oportunamente informado por la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, mediante Informe N° IF-2018-06176385-APN-DNGIYPS#MM de fecha 7 de febrero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a las partidas específicas de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para el Ejercicio 2018.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Luis Miguel Etchevehere

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88551/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 166/2018

RESOL-2018-166-APN-INASE#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-50590362--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto se tramita el pedido de donación de bienes varios que forman parte del inventario del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que se encuentran asentados en el registro respectivo y detallados en el Anexo de las presentes actuaciones.

Que la posibilidad de dar en donación bienes del ESTADO NACIONAL se encuentra normada en el Capítulo V del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467, denominada Ley de Contabilidad y Organización del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACIÓN y de la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyos Artículos 51 a 54 siguen vigentes a la fecha.

Que los bienes mencionados en el apartado inicial se encuentran prácticamente amortizados (sin vida útil contable) y que no son de utilidad para el organismo dada la antigüedad y obsolescencia de los mismos, siendo antieconómico arreglarlos para su reutilización.

Que el organismo, en el marco de la política de inclusión social y desarrollo, promovida desde el GOBIERNO NACIONAL, entiende que algunos bienes no relevantes para el Instituto pueden ser muy importantes para instituciones de beneficencia, fomento, culturales, deportivas, cooperativas y escuelas públicas, ayudándolos en el desarrollo de actividades de bien público.

Que según la normativa vigente en Gestión de los Bienes del Estado, mencionada precedentemente, previo a la donación de los bienes se hace necesario declarar a los mismos en desuso o rezago según sea el caso y posteriormente autorizar la baja del registro de inventario por dejar de pertenecer al patrimonio del Instituto.

Que tomó intervención la Unidad de Auditoría Interna en cumplimiento de lo normado en el Artículo 52 punto 2 del Decreto N° 5.506 de fecha 22 de abril de 1958, reglamentario de la Ley de Contabilidad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, intervino en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el acto que se propicia en función de lo establecido por el Artículo 8°, inciso h del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley N° 25.845 y en función de lo establecido en el Decreto N° 304 de fecha 13 de marzo de 2014.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Decláranse en desuso los bienes patrimoniales del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO

DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que se detallan en el Anexo (IF-2018-58081586-INASE#MPYT) que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Dense en donación al EJÉRCITO DE SALVACIÓN, los bienes indicados en el mencionado Anexo (IF-2018-58081586-INASE#MPYT).

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Dirección de Servicios Administrativos del Instituto a realizar las gestiones administrativas pertinentes para actualizar el registro patrimonial a partir de la presente medida, dando las bajas que correspondiere.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese al interesado la presente medida a través del Sector Despacho del mencionado organismo.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Raimundo Lavignolle

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88171/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD

Resolución 489/2018

RESOL-2018-489-APN-SGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-16973461-APN-DD#MS del registro del EX MINISTERIO DE SALUD (actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD-MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL), la Resolución Ministerial 2045/16, la Disposición DI-2017-4-APNDNROS#MS, el Decreto 174/18 modificado por el Decreto N° 958/18, la Decisión Administrativa 307/18, el Decreto N° 801/ 18 y el Decreto N° 802/18 y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 2045-E-APN-MS del año 2016 se creó el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, vinculadas con la Salud en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD, dependiente de la entonces SUBSECRETARÍA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, en el ámbito de la SECRETARÍA DE RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.

Que por DI-2017-4-APN-DNROS#MS y sus anexos I y II, complementarios de la Dirección Nacional premencionada, fueron determinadas las “normas de funcionamiento e inscripción del Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil vinculadas a la Salud”.

Que por el Decreto N° 174/18 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta nivel de Subsecretaría, con posterioridad modificado por el Decreto N° 958/18.

Que por Decisión Administrativa N° 307/18 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DE SALUD, estableciéndose en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES bajo la responsabilidad primaria de “Coordinar y fomentar acciones para el desarrollo de las relaciones institucionales con instituciones públicas y privadas y con organizaciones no gubernamentales del sector de salud”.

Que mediante Decreto N° 801/18 se modificó el Decreto N°438/92, Ley de Ministerios, fusionándose el Ministerio de Salud con el de Desarrollo social y estableciéndose la continuidad de funciones, del primer organismo, en el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que mediante Decreto N°802/18, Conformación Organizativa, se crea la figura de “Secretario de Gobierno”, reconociendo “Que por necesidades de gestión y diseño organizacional deviene menester la creación del cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales y la consecuente designación de sus titulares” y que, asimismo, mantiene vigentes “hasta tanto se concluya con la reestructuración de las áreas afectadas se mantendrán vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría...”.

Que conforme la lectura de la norma y la lógica interpretativa, así como las necesidades que trae aparejada la compleja dinámica de gestión de un Estado moderno, es que el Secretario de Gobierno de Salud se encuentra

facultado para adoptar medidas relacionadas con las materias sustanciales que le han sido atribuidas, ejecutando en forma directa las políticas nacionales que otrora poseían las Carteras Ministeriales absorbidas.

Que por lo expuesto, y a fin de que el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL vinculadas con la Salud continúe desempeñando sus funciones, resulta necesaria su reubicación en conformidad con la estructura mantenida en el actual MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

Que el REGISTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL debe mantener como objeto fundamental el de identificar e instrumentar los mecanismos adecuados para promover y posibilitar la participación de las instituciones públicas y privadas y con organizaciones no gubernamentales del sector de salud. Así también, convocarlas cuando resulte pertinente y coordinar con ellas las acciones para el desarrollo de proyectos comunes, generando espacios institucionales de articulación intersectorial con los distintos Programas y áreas de esta SECRETARÍA DE SALUD.

Que en virtud de ello, resulta pertinente modificar la Resolución mencionada determinando que el Registro funcionara en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES, dependiente de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES, en su rol de coordinador, tendrá a su cargo dictar los actos administrativos complementarios que se requieran, a efectos de brindar operatividad al Registro y cumplir con su tarea de promoción de la participación de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la salud.

Que conforme el Decreto 802/18, y la lógica interpretativa del mismo, se faculta al Sr. Secretario de Gobierno de Salud a adoptar la medida aquí expuesta.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Modifícase el art. 2° de la RESOL-2016-2045-E-APN-MS, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “El Registro creado por el art. 1° funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES, dependiente de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL, en el ámbito de esta SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SALUD, quien efectuará la coordinación de aquella y dictará los actos administrativos complementarios que se estimen convenientes para su operatividad”.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Adolfo Luis Rubinstein

e. 21/11/2018 N° 88550/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 256/2018

RESOL-2018-256-APN-INT#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-50506247- -APN-DAF#INT, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1° de agosto de 2014, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, la Resolución de la ex SGYCA N° 600 de fecha 28 de noviembre de 2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Nros. 82 de fecha 19 de junio de 2015 y 229 de fecha 17 de septiembre de 2015, la Resolución de la ex SGYCA N° 697 del 30 de diciembre de 2014 modificada las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Nros. 81 de fecha 19 de junio de 2015 y 230 de fecha 17 de septiembre de 2015, las Resoluciones INT Nros. 1456 de fecha 11 de Noviembre de 2015, 1310 de fecha 29 de octubre de 2015, 808 de fecha 28 de junio de 2017 y 860 de fecha 17 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante la Resolución de la ex SGYCA N° 600 de fecha 28 de noviembre de 2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 82 de fecha 19 de junio de 2015 y 229 de fecha 17 de septiembre de 2015, y la Resolución de la ex SGYCA N° 697/2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 81 de fecha 19 de junio de 2015 y 230 de fecha 17 de septiembre de 2015, se asignaron CIENTO OCHO (108) cargos vacantes y financiados del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE CULTURA SECRETARIA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, autorizados para su cobertura por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que mediante la Resolución INT N° 1456 de fecha 11 de Noviembre de 2015 se aprobaron las Bases del Concurso definidas por el Comité de Selección mencionado precedentemente y se llamó a Concurso mediante Convocatoria Ordinaria para cubrir CIENTO SEIS (106) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que por las Resoluciones INT Nros. 1310 de fecha 29 de octubre de 2015, 808 de fecha 28 de junio de 2017 y 860 de fecha 17 de julio de 2017, se constituyó el Comité de Selección N° 5 para la cobertura del cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO (2015-014528-INSTEAG-SI-X-D), mediante el Régimen citado.

Que los integrantes del respectivo Comité de Selección, han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-1285-APN-INT#MC de fecha 17 de agosto de 2018 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección N° 5 respecto de los postulantes para los cargos que se consignan en su Anexo (IF-2018-39782198-APN-INT#MC).

Que el Comité de Selección, en orden a lo dispuesto por el Artículo 128 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios resuelve recomendar la asignación de UN (1) grado a todos los agentes, por reunir condiciones de idoneidad especialmente relevantes o por venir desarrollando tareas afines con el puesto concursado.

Que atento a ello la agente Gladys Noemí BENITEZ (DNI N° 28.167.693), quien revista bajo la modalidad de contratación del régimen del artículo 9° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 en la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en un cargo Nivel D - Grado 6, se encuentra en condiciones de ser designada en un cargo Asistente Administrativo (2015-014528-INSTEAG-SI-X-D), Nivel D, Agrupamiento General, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que el Artículo 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, establece que en el supuesto del trabajador que por al menos TRES (3) ejercicios presupuestarios se desempeñara como personal no permanente, mediante contratos o designaciones transitorias vigentes al momento de su inscripción en un proceso de selección, prestando servicios tanto equivalentes equiparados al mismo nivel, como superiores equiparados a un nivel superior, a los del cargo para el que se postula ocupar, al momento de su incorporación en el presente régimen de carrera, se le asignará el Grado escalafonario que resulte de la aplicación de la proporción dispuesta en el inciso a) del artículo 31 del presente, a razón de UN (1) Grado escalafonario por cada DOS (2) Grados de equiparación reconocidos en dichos contratos o designaciones transitorias; con más lo resultante de la aplicación del inciso c) del citado artículo, si el órgano selector lo propone de verificarse el supuesto respectivo.

Que al mismo tiempo el Artículo 128 bis establece que el personal ingresante que adquiera una asignación de grado producto de la aplicación del artículo precedente, podrá postularse a la promoción del tramo inmediato superior una vez adquirida la estabilidad en el empleo.

Que atento a lo establecido en los Artículos 31 y 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, corresponde realizar la readecuación a la agente BENITEZ del Grado 4 y Tramo General.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, previa intervención del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, se establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, podrán aprobar las designaciones del personal ingresante a la planta permanente.

Que la designación en el cargo que se trata, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido mediante Informe identificado como NO-2018-41923087-APN-DNGIYPS#MM.

Que la Coordinación de Recursos Humanos y Organización y La Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y conforme a los Artículos 8°, inciso g), 9° y 16 de la Ley N° 24.800.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Designase a la agente Gladys Noemí BENITEZ (DNI N° 28.167.693), en el cargo de Asistente Administrativo (2015-014528-INSTE-A-G-SI-X-D) Nivel D, Agrupamiento General, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas correspondiente al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, cargo informado en el Anexo I a la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la agente Gladys Noemí BENITEZ (DNI N° 28.167.693), el Grado 4, Tramo General, atento lo establecido por los Artículos 31 incisos a) y c) y 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcelo Pablo Allasino Zabala

e. 21/11/2018 N° 87925/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Resolución 257/2018

RESOL-2018-257-APN-INT#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-50507410- -APN-DAF#INT, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 que homologa el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias, la Resolución de la ex SGYCA N° 600 de fecha 28 de noviembre de 2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Nros. 82 de fecha 19 de junio de 2015 y 229 de fecha 17 de septiembre de 2015, la Resolución de la ex SGYCA N° 697 del 30 de diciembre de 2014 modificada las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE Nros. 81 de fecha 19 de junio de 2015 y 230 de fecha 17 de septiembre de 2015, las Resoluciones INT Nros. 1456 de fecha 11 de noviembre de 2015, 1310 de fecha 29 de octubre de 2015, 808 de fecha 28 de junio de 2017 y 860 de fecha 17 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se aprobó el régimen de Selección de Personal para el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante la Resolución de la ex SGYCA N° 600 de fecha 28 de noviembre de 2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 82 de fecha 19 de junio de 2015 y 229 de fecha 17 de septiembre de 2015, y la Resolución de la ex SGYCA N° 697 del 30 de diciembre de 2014 modificada por las Resoluciones de la entonces SECRETARÍA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nros. 81 de fecha 19 de junio de 2015 y 230 de fecha 17 de septiembre de 2015, se asignaron CIENTO OCHO (108) cargos vacantes y financiados del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del del entonces MINISTERIO DE CULTURA actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, autorizados para su cobertura por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 609 de fecha 1 de agosto de 2014, mediante el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

Que mediante la Resolución INT N° 1456 de fecha 11 de noviembre de 2015 se aprobaron las Bases del Concurso definidas por el Comité de Selección mencionado precedentemente y se llamó a Concurso mediante Convocatoria Ordinaria para cubrir CIENTO SEIS (106) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que por las Resoluciones INT Nros. 1310 de fecha 29 de octubre de 2015, 808 de fecha 28 de junio de 2017 y 860 de fecha 17 de julio de 2017, se constituyó el Comité de Selección Nro. 5 para la cobertura del cargo Gestor Cadete (2015-014533-INSTEAG-SI-X-E) mediante el Régimen citado.

Que los integrantes del Comité de Selección han actuado en un todo de acuerdo con el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y con los procedimientos de selección establecidos por la Resolución N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y sus modificatorias.

Que por la Resolución N° RESOL-2018-1285-APN-INT#MC de fecha 17 de agosto de 2018 se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección Nro. 5, en cuanto a la postulante Julia Inés LARRALDE (DNI N° 28.233.886) para el cargo que se consigna en el Anexo I de dicha Resolución (IF-2018-39782198-APN-INT#MC).

Que por el Artículo 24 del Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 todo ingreso del personal a la carrera se realiza en el grado y tramo inicial escalafonario del Agrupamiento correspondiente al puesto de trabajo para el que fuera seleccionado, estableciendo que en condiciones de idoneidad, se podrá recomendar al designado su incorporación en el grado siguiente al establecido precedentemente.

Que mediante el Artículo 5° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, previa intervención del entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN, se establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, podrán aprobar las designaciones del personal ingresante a la planta permanente.

Que las designaciones en el cargo que se trata, no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el entonces MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN actual SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido mediante Informe identificado como Nota N° NO-2018-41923087-APN-DNGIYPS#MM.

Que la Coordinación de Recursos Humanos y Organización y la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y conforme a los Artículos 8°, inciso g), 9° y 16 de la Ley N° 24.800.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designa a la señora Julia Inés LARRALDE (DNI N° 28.233.886), en el cargo de Gestor Cadete (2015-014533-INSTEAG-SI-X-E), Nivel E, Agrupamiento General, dependiente de la Dirección Ejecutiva correspondiente al CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL

DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, en el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA NACIÓN, cargo informado en el Anexo I a la Decisión Administrativa N° 6 de fecha 12 de enero de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase a la señora Julia Inés LARRALDE (DNI N° 28.233.886), el Grado 1 y Tramo General, atento a lo establecido por el Artículo 24 del Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto del año en curso asignado al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Marcelo Pablo Allasino Zabala

e. 21/11/2018 N° 87926/18 v. 21/11/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 280/2018

RESFC-2018-280-APN-DIRECTORIO#ENRE

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° 50.321/2017 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) (EX-2018-43892530-APN-SD#ENRE), las Resoluciones ENRE N° 66/2017, N° 84/2017, N° 66/2017, N° 139/2017 y N° 516/2017, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ENRE N° 66/2017, sus Similares rectificativas N° 84/2017, N° 139/2017 y N° 516/2017, se dispuso, entre otras cosas, la aprobación de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017, del mecanismo de actualización de la remuneración de TRANSENER S.A. y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la Transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, el mecanismo de actualización contempla una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente.

Que, a tal fin, corresponde considerar la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y el Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicados por el INDEC, del periodo diciembre 2017/ junio 2018, que resultan del TREINTA COMA DIECINUEVE POR CIENTO (30,19 %) para el IPIM y del DIECISEIS COMA CERO TRES POR CIENTO (16,03 %) para el IPC.

Que dadas las ponderaciones que fueran establecidas en la fórmula (67 % IPIM y 33 % IPC), la cláusula gatillo (CGn) arroja un resultado de 25,52 % que habilita el ajuste semestral de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que la fórmula de actualización sobre la remuneración (Rn) considera las variaciones del Índice de Precios Internos al por Mayor, apertura D "Productos Manufacturados" (IPIMD), del Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) y del Índice de Salarios Nivel General (IS) publicados por el INDEC al mes de junio 2018 ("m-2"), manteniendo como base al mes de diciembre de 2016 ("k-2"). Las variaciones obtenidas resultan del 47,81 % para el IPIMD, del 44,81 % para el IPC y del 39,25 % para el IS.

Que la ponderación de cada índice definida de acuerdo a la estructura de costos e inversiones promedio para el periodo 2017/2021 en la RTI, es del 30,81 % para el IPIMD, 15,55 % para el IPC y del 53,64 % para el IS.

Que de esta forma la fórmula de actualización arroja una variación del 42,75 % para el periodo diciembre 2016/ junio 2018, que se debe aplicar a la remuneración inicial establecida con vigencia a partir de febrero 2017 (Ro).

Que la remuneración anual (Rn) de la transportista a partir del 1° de agosto de 2018 resultante de la fórmula de actualización es de \$ 5.045.564.898.

Que, por otra parte, se debe proceder con el ajuste a la remuneración establecido en el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 66/2017, en virtud del factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), que para el año 2018 es del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).

Que, consecuentemente, la remuneración anual de la transportista a partir del 1° de agosto de 2018, resultante de la fórmula de actualización y ajustada por el factor de estímulo a la eficiencia, es de \$ 5.038.495.976.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de agosto de 2018.

Que, el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 66/2017, establece que el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicada a la transportista se adecuará con la misma periodicidad y en los mismos términos en que se ajuste la remuneración de la transportista, por lo que cabe actualizarlo en el presente acto.

Que, teniendo en cuenta la variación que arroja la fórmula de actualización mencionada precedentemente, el valor del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas es de \$ 12.695.266 a partir del 1° de agosto de 2018.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar para la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.) los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado con vigencia a partir del 1° de agosto de 2018:

Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 500 kV.: MIL SETENTA PESOS CON DOSCIENTOS SETENTA MILÉSIMAS (\$ 1.070,270) por hora,
- Por cada salida de 220 kV.: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CIENTO NOVENTA MILÉSIMAS (\$ 963,190) por hora,
- Por cada salida de 132 kV o 66 kV.: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILÉSIMAS (\$ 856,263) por hora,
- Por transformador de rebaje dedicado: SEIS PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILÉSIMAS (\$ 6,851) por hora por MVA.
- Por equipo de reactivo: SEIS PESOS CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MILÉSIMAS (\$ 6,851) por hora por MVAR.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 500 Kv: DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS (\$ 2.043,893) por hora por cada 100 km.
- Para líneas de 220 o 132 Kv: MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILÉSIMAS (\$ 1.703,242) por hora por cada 100 km.
- Por el concepto de Operación y Mantenimiento de la Ampliación de Servicios Auxiliares en la Estación CERRITO DE LA COSTA: PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE (\$ 54.619) más IVA por mes.
- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para el Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO): PESOS TRESCIENTOS TREINTE Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS (\$ 333.602) más IVA por mes.
- Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Comahue: PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOS (\$ 934.002) más IVA por mes.
- Por la operación y mantenimiento correspondiente a la Etapa DOS (2) del Automatismo de Desconexión Automática de Transmisión Ezeiza - Rodríguez asignada a TRANSENER S.A.: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO (\$ 151.065) más IVA por mes.

· Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación/Demanda de Exportación (DAG/DAD) NEA: PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO (\$ 1.462.724) más IVA por mes.

· Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA Tramo 1 NOA- Centro: PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$ 987.556) más IVA por mes.

· Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA, Tramo 2 Centro- Litoral: PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 539.692) más IVA por mes.

· Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) NOA, Tramo 3 Cobos- Resistencia: PESOS SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE (\$ 739.614) más IVA por mes.

· Por la operación y mantenimiento a realizar por TRANSENER S.A. para la Desconexión Automática de Generación (DAG) Gran Mendoza: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$ 1.661.693) más IVA por mes.

ARTÍCULO 2.- Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista de autos en el valor de pesos DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.695.266) a partir del 1° de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Laura Gisela Giumelli - Ricardo Alejandro Martínez Leone - Marta Irene Roscardi - Andrés Chamboleyron

e. 21/11/2018 N° 88438/18 v. 21/11/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 282/2018

RESFC-2018-282-APN-DIRECTORIO#ENRE

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° 50.323/2017 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) (EX-2018-43892764-APN-SD#ENRE), las Resoluciones ENRE N° 77/2017, N° 90/2017 y N° 518/2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENRE N° 77/2017, su rectificativa la Resolución ENRE N° 90/2017 y la Resolución ENRE N° 518/2017, se dispuso, entre otras cosas, la aprobación de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la Empresa Concesionaria del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noroeste argentino la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), con vigencia a partir del 1° de febrero de 2017, del mecanismo de actualización de la remuneración de TRANSNOA S.A. y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, el mecanismo de actualización contempla una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente.

Que, transcurridos SEIS (6) meses desde la última actualización tarifaria, se debe verificar el resultado de la fórmula de la cláusula gatillo (CGn) para este semestre. A tal fin, corresponde considerar la variación del Índice de Precios

Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y el Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) publicados por el INDEC, del periodo diciembre 2017/junio 2018, que resultan del 30,19 % para el IPIM y del 16,03 % para el IPC.

Que dadas las ponderaciones que fueran establecidas en la fórmula (67 % IPIM y 33 % IPC), la cláusula gatillo (CGn) arroja un resultado de 25,52 % que habilita el ajuste semestral de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la RTI.

Que la fórmula de actualización sobre la remuneración (Rn) considera las variaciones del Índice de Precios Internos al por Mayor, apertura D "Productos Manufacturados" (IPIMD), del Índice de precios al consumidor nivel general (IPC) y del Índice de Salarios Nivel General (IS) publicados por el INDEC al mes de junio de 2018 ("m-2"), manteniendo como base al mes de diciembre de 2016 ("k-2"). Las variaciones obtenidas resultan del 47,81 % para el IPIMD, del 44,81 % para el IPC y del 39,25 % para el IS.

Que la ponderación de cada índice definida de acuerdo a la estructura de costos e inversiones promedio para el periodo 2017/2021 en la RTI, es del 35,02 % para el IPIMD, 26,35 % para el IPC y del 38,63 % para el IS.

Que de esta forma la fórmula de actualización arroja una variación del 43,71 % para el periodo diciembre 2016/junio 2018, que se debe aplicar a la remuneración inicial establecida con vigencia a partir de febrero 2017 (Ro).

Que la remuneración anual (Rn) de la transportista a partir del 1° de agosto de 2018 resultante de la fórmula de actualización es de \$ 1.447.984.982.

Que, por otra parte, en esta oportunidad se debe proceder con el ajuste a la remuneración establecido en el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 77/2017, en virtud del factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), que para el año 2018 es del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).

Que, consecuentemente, la remuneración anual de la transportista a partir del 1° de agosto de 2018, resultante de la fórmula de actualización y ajustada por el factor de estímulo a la eficiencia, es de \$ 1.445.969.876.

Que a partir del ingreso anual calculado para la transportista se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1° de agosto de 2018.

Que el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 77/2017 establece que el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicada a la Transportista se adecuará con la misma periodicidad y en los mismos términos en que se ajuste la remuneración de la transportista, por lo que cabe actualizarlo en el presente acto.

Que teniendo en cuenta la variación que arroja la fórmula de actualización mencionada precedentemente, el valor del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas es de \$ 1.359.354 a partir del 1° de agosto de 2018.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en los incisos a), b) y s) del artículo 56 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar para la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.) los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado con vigencia a partir del 1° de agosto de 2018:

Remuneración por Conexión:

- Por cada salida de 132 kV o 66 kV.: NOVENTA PESOS CON TRESCIENTOS VEINTISEIS MILÉSIMAS (\$ 90,326) por hora,
- Por cada salida de 33 kV o 13,2 kV.: SESENTA Y SIETE PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y UN MILÉSIMAS (\$ 67,771) por hora,
- Por transformador de rebaje dedicado: NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS (\$ 9,972) por hora por MVA.
- Por equipo de reactivo: NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILÉSIMAS (\$ 9,972) por hora por MVAr.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- Para líneas de 132 kV. o 66 Kv: UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILÉSIMAS (\$ 1.979,336) por hora por cada 100 km.

ARTÍCULO 2.- Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista de autos en el valor de pesos UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.359.354) a partir del 1° de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a TRANSNOA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA); a las Autoridades Regulatorias de Energía Eléctrica de las Provincias de TUCUMÁN, SALTA, JUJUY, SANTIAGO DEL ESTERO, LA RIOJA, CATAMARCA; a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE TUCUMÁN (EDET S.A.); a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA S.A. (EDES), a la EMPRESA JUJEÑA DE ENERGÍA (EJESA); a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO (EDES S.A.), a la CENTRAL TÉRMICA GÜEMES S.A. y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Laura Gisela Giumelli - Ricardo Alejandro Martínez Leone - Marta Irene Roscardi - Andrés Chamboleyron

e. 21/11/2018 N° 88244/18 v. 21/11/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 283/2018

RESFC-2018-283-APN-DIRECTORIO#ENRE

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° 50.324/2017 (EX-2018-43892635-APN-SD#ENRE), las Resoluciones ENRE N° 75/2017, N° 89/2017, N° 519/2017, todos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 75/2017, sus Similares rectificativas N° 89/2017 y N° 519/2017 se dispuso, entre otras cosas, la aprobación de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.), con vigencia a partir del 1 de febrero de 2017, del mecanismo de actualización de la remuneración de la transportista y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la misma.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido, es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que, el mecanismo de actualización contempla una Cláusula Gatillo (CGn) que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente.

Que, transcurridos SEIS (6) meses desde la entrada en vigencia de la remuneración resultante de la última actualización tarifaria, se debe verificar el resultado de la fórmula de la CGn para este semestre. A tal fin, corresponde considerar la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y el Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), del período diciembre 2017/junio 2018, que resultan del TREINTA COMA DIECINUEVE POR CIENTO (30,19 %) para el IPIM y del DIECISEIS COMA CERO TRES POR CIENTO (16,03 %) para el IPC.

Que dadas las ponderaciones que fueran establecidas en la fórmula (SESENTA Y SIETE POR CIENTO -67 %- IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO -33 %- IPC), la CGn arroja un resultado de VEINTICINCO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (25,52 %) que habilita el ajuste semestral de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que la fórmula de actualización sobre la remuneración (Rn) considera las variaciones del Índice de Precios Internos al por Mayor, apertura D "Productos Manufacturados" (IPIMD), del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) y del Índice de Salarios Nivel General (IS) publicados por el INDEC al mes de junio de 2018 ("m-2"), manteniendo

como base al mes de diciembre de 2016 ("k-2"). Las variaciones obtenidas resultan del CUARENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (47,81 %) para el IPMD, del CUARENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (44,81 %) para el IPC y del TREINTA Y NUEVE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (39,25 %) para el IS.

Que, la ponderación de cada índice, definida de acuerdo a la estructura de costos e inversiones promedio para el periodo 2017/2021 en la RTI, es del VEINTIOCHO COMA CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (28,51 %) para el IPMD, VEINTIDOS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (22,44 %) para el IPC y del CUARENTA Y NUEVE COMA CERO CUATRO POR CIENTO (49,04 %) para el IS.

Que, de esta forma, la fórmula de actualización arroja una variación del VEINTICUATRO COMA SESENTA POR CIENTO (24,60 %) para el período diciembre 2016/ junio 2018, que se debe aplicar a la remuneración inicial establecida con vigencia a partir de febrero 2017 (Ro).

Que la remuneración anual (Rn) de la transportista a partir del 1 de agosto de 2018 resultante de la fórmula de actualización es de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO (\$ 543.933.208.-).

Que, por otra parte, en esta oportunidad se debe proceder con el ajuste a la remuneración establecido en el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 75/2017, en virtud del factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), que para el año 2018 es del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).

Que, consecuentemente, la remuneración anual de la transportista, a partir del 1 de agosto de 2018, resultante de la fórmula de actualización y ajustada por el factor de estímulo a la eficiencia, es de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO (\$ 543.172.118.-).

Que, a partir del ingreso anual calculado para la transportista, se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de agosto de 2018.

Que el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 75/2017 establece que el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicada a la transportista se adecuará con la misma periodicidad y en los mismos términos en que se ajuste la remuneración de la transportista, por lo que cabe actualizarlo en el presente acto.

Que teniendo en cuenta la variación que arroja la fórmula de actualización mencionada precedentemente, el valor del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas es de PESOS UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.115.059.-) a partir del 1 de agosto de 2018.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en el artículo 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar para la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.) los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado con vigencia a partir del 1 de agosto de 2018:

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: PESOS OCHENTA Y NUEVE CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILÉSIMAS (\$ 89,659) por hora,
- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: PESOS SESENTA Y SIETE CON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILÉSIMAS (\$ 67,232) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: PESOS NUEVE CON CIENTO UN MILÉSIMAS (\$ 9,101) por hora por MVA.
- por equipo de reactivo: PESOS NUEVE CON CIENTO UN MILÉSIMAS (\$ 9,101) por hora por MVar.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 200 kV: PESOS DOS MIL CINCUENTA CON NOVECIENTOS UN MILÉSIMAS (\$ 2.050,901) por hora por cada CIENTO KILÓMETROS (100 km).
- para líneas de 132 kV. ó 66 kV: PESOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON DOSCIENTOS CATORCE MILÉSIMAS (\$ 1.963,214) por hora por cada 100 km.

· para líneas de 33 kV. ó 13,2 kV: PESOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON DOSCIENTOS CATORCE MILÉSIMAS (\$ 1.963,214) por hora por cada 100 km.

ARTÍCULO 2.- Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista de autos, en el valor de PESOS UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.115.059.-) a partir del 1 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a TRANSNEA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA); a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC); a RECURSOS Y ENERGÍA FORMOSA SOCIEDAD ANÓNIMA (REFSA), a SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL CHACO; EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP), al ENTE REGULADOR DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE FORMOSA, ENERGÍA DE ENTRE RÍOS SOCIEDAD ANÓNIMA (ENERSA) y a COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Laura Gisela Giumelli - Ricardo Alejandro Martínez Leone - Marta Irene Roscardi - Andrés Chambouleyron

e. 21/11/2018 N° 88408/18 v. 21/11/2018

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 284/2018

RESFC-2018-284-APN-DIRECTORIO#ENRE

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° 50.325/2017 (EX-2018-43892141-APN-SD#ENRE), las Resoluciones ENRE N° 79/2017, N° 91/2017 y N° 520/2017, todos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 79/2017, sus Similares rectificativas N° 91/2017 y N° 520/2017 se dispuso, entre otras cosas, la aprobación de los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), con vigencia a partir del 1 de febrero de 2017, del mecanismo de actualización de la remuneración de TRANSPA S.A. y del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista.

Que el objetivo del mecanismo de actualización establecido, es que el valor de la remuneración que percibe la transportista se mantenga durante todo el período tarifario de CINCO (5) años en términos reales.

Que el mecanismo de actualización contempla una cláusula gatillo que pondera la variación de precios de la economía que se puede producir semestralmente.

Que transcurridos SEIS (6) meses desde la entrada en vigencia de la remuneración resultante de la última actualización tarifaria, se debe verificar el resultado de la fórmula de la Cláusula Gatillo (CGn) para este semestre. A tal fin, corresponde considerar la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) y el Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC) publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), del periodo diciembre 2017/junio 2018, que resultan del TREINTA COMA DIECINUEVE POR CIENTO (30,19 %) para el IPIM y del DIECISEIS COMA CERO TRES POR CIENTO (16,03 %) para el IPC.

Que dadas las ponderaciones que fueran establecidas en la fórmula (SESENTA Y SIETE POR CIENTO -67 %- IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO -33 %- IPC), la CGn arroja un resultado de VEINTICINCO COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (25,52 %) que habilita el ajuste semestral de la remuneración de la transportista, teniendo en cuenta la estructura de costos que fuera determinada en la Revisión Tarifaria Integral (RTI).

Que la fórmula de actualización sobre la remuneración (Rn) considera las variaciones observadas en el semestre diciembre 2016/junio 2018 del Índice de Precios Internos al por Mayor, apertura D "Productos Manufacturados" (IPIMD), el IPC e Índice de Salarios nivel general (IS) publicados por el INDEC al mes de junio de 2018 ("m-2"), manteniendo como base al mes de diciembre de 2016 ("k-2").

Que las variaciones obtenidas resultan del CUARENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (47,81 %) para el IPIMD, del CUARENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y UNO POR CIENTO (44,81 %) para el IPC y del TREINTA Y NUEVE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (39,25 %) para el IS.

Que la ponderación de cada índice definida de acuerdo a la estructura de costos e inversiones promedio para el periodo 2017/2021 en la RTI, es del SIETE COMA CERO UNO POR CIENTO (7,01 %) para el IPIMD, OCHO COMA DIEZ POR CIENTO (8,10 %) para el IPC y del OCHENTA Y CUATRO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (84,89 %) para el IS.

Que de esta forma la fórmula de actualización arroja una variación del CUARENTA COMA TREINTA POR CIENTO (40,30 %) para el período diciembre 2016/junio 2018, que se debe aplicar a la remuneración inicial establecida con vigencia a partir de febrero 2017 (Ro).

Que la remuneración anual (Rn) de la transportista a partir del 1 de agosto de 2018 resultante de la fórmula de actualización es de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y UNO (\$ 551.776.091.-).

Que, por otra parte, en esta oportunidad se debe proceder con el ajuste a la remuneración establecido en el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 79/2017, en virtud del factor de estímulo a la eficiencia (Factor X), que para el año 2018 es del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).

Que consecuentemente la remuneración anual de la transportista a partir del 1 de agosto de 2018, resultante de la fórmula de actualización y ajustada por el factor de estímulo a la eficiencia, es de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 550.989.548.-).

Que, a partir del ingreso anual calculado para la transportista, se determinaron los cargos de transporte establecidos en el Contrato de Concesión para cada tipo de equipamiento y tensiones que regirán a partir del 1 de agosto de 2018.

Que el Anexo VI de la Resolución ENRE N° 79/2017 establece que el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas aplicada a la transportista se adecuará con la misma periodicidad y en los mismos términos en que se ajuste la remuneración de la transportista, por lo que cabe actualizarlo en el presente acto.

Que teniendo en cuenta la variación que arroja la fórmula de actualización mencionada precedentemente, el valor del Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas es de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 470.265.-) a partir del 1 de agosto de 2018.

Que se ha emitido el correspondiente dictamen jurídico conforme lo requerido por el artículo 7 inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 2, 40 a 49 y en el artículo 56 incisos a), b) y s) de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- Aprobar para la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.) los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado con vigencia a partir del 1 de agosto de 2018:

Remuneración por Conexión:

- por cada salida de 330 kV.: PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE CON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILÉSIMAS (\$ 229,233) por hora,
- por cada salida de 132 kV. ó 66 kV.: PESOS NOVENTA Y UN CON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILÉSIMAS (\$ 91,668) por hora,
- por cada salida de 33 kV. ó 13,2 kV.: SESENTA Y OCHO PESOS CON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS (\$ 68,796) por hora,
- por transformador de rebaje dedicado: PESOS SEIS CON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS (\$ 6,796) por hora por MVA.
- por equipo de reactivo: PESOS SEIS CON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS (\$ 6,796) por hora por MVA.

Remuneración por Capacidad de Transporte:

- para líneas de 330 kV: PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETECIENTOS CATORCE MILÉSIMAS (\$ 1.658,714) por hora por cada CIENTO KILÓMETROS (100 km).
- para líneas de 220 kV: PESOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON SETECIENTOS CATORCE MILÉSIMAS (\$ 1.658,714) por hora por cada 100 km.
- para líneas de 132 kV. ó 66 kV: PESOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILÉSIMAS (\$ 1.584,996) por hora por cada 100 km.
- Remuneración por Operación y Mantenimiento del equipamiento de monitoreo de oscilaciones (SMO) aprobada por Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 603/2008: PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ (\$ 1.098.410.-) por año.
- Remuneración por Operación y Mantenimiento del equipamiento de control (Automatismo SIP) aprobada por Resolución ENRE N° 603/2008: PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$ 3.657.984.-) por año.

ARTÍCULO 2.- Establecer el Promedio de las Sanciones Mensuales Históricas (SP) aplicada a la transportista de autos, en el valor de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 470.265.-) a partir del 1 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, a TRANSPA S.A., a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA), a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA); a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Laura Gisela Giumelli - Ricardo Alejandro Martínez Leone - Marta Irene Roscardi - Andrés Chamboleyron

e. 21/11/2018 N° 88422/18 v. 21/11/2018

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 938/2018

RESOL-2018-938-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2017-33806392- -APN-DRHDYME#MSG, el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (ex S.F.P.) de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 21 del 17 de septiembre de 1993, las Resoluciones de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA (ex S.G.P.) N° 98 del 28 de octubre de 2009 y sus modificatorias y la N° 28 del 25 de febrero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPELO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorias, establece el régimen de la Bonificación por Desempeño Destacado.

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la aprobación del listado de agentes designados bajo el régimen de estabilidad que prestan servicios en cargos de planta permanente de éste MINISTERIO DE SEGURIDAD, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado correspondiente a las funciones simples del período 2016, conforme a lo establecido por el Anexo II de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 98/2009 y sus modificatorios.

Que se ha confeccionado el listado de los agentes de cada unidad de análisis por nivel de evaluación de desempeño, ordenado por sus calificaciones y puntajes finales de mayor a menor por cada Unidad de Análisis.

Que de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 1° del Régimen aprobado por el Anexo II de la Resolución ex S.G.P. N° 98/2009 y modificatorios, el listado de candidatos a percibir la Bonificación por Desempeño Destacado fue confeccionado siguiendo un estricto orden de mérito, de acuerdo a las pautas establecidas en el TÍTULO VI- DE LA ASIGNACIÓN DE BONIFICACIONES, del Anexo I a la Resolución ex S.F.P. N° 21/1993 y modificatorios.

Que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 26 del SINEP, Decreto N° 2098/2008 y modificatorios, como así también el envío electrónico de la información certificada por la autoridad correspondiente.

Que los representantes de las entidades sindicales signatarias ejercieron la veeduría de éste procedimiento, expresando su conformidad, según consta en Acta obrante en las actuaciones del expediente del Visto.

Que se cuenta con la existencia de financiamiento presupuestario para afrontar el gasto que demanda la presente medida.

Que las dependencias competentes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Organismo, han intervenido en el análisis, concluyéndose que diversos agentes de este Ministerio han dado cumplimiento a las exigencias establecidas por la normativa vigente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no ha formulado observaciones acerca de la procedencia de la aprobación de la nómina de personal beneficiario de la Bonificación por Desempeño Destacado.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Ministerio, actuó en el ámbito de su competencia sin advertir objeciones legales a la presente medida.

Que la suscripta es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 4°, inciso b), apartado 11 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificatorias y por lo establecido en el artículo 2° del Anexo II de la Resolución ex S.G.P. N° 98/2009 y sus modificatorias.

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el listado de agentes del personal de planta permanente, en condiciones de percibir la Bonificación por Desempeño Destacado establecida por el artículo 89 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/2008 y sus modificatorios, correspondiente a las funciones simples del período 2016, de conformidad con el detalle que como ANEXO (IF-2018-33989560-APN-SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta medida, se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto aprobado para esta Jurisdicción.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Patricia Bullrich

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88395/18 v. 21/11/2018

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 107/2018

Buenos Aires, 23/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39205687-APN-DGD#MT, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario el tratamiento dado al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, con vigencia a partir del 1° de septiembre del 2018, hasta el 31 de agosto del 2019, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 3°.- Además de las remuneraciones fijadas para cada categoría, el personal comprendido en la presente Resolución percibirá una bonificación por antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 4°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de noviembre del corriente año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Alberto Francisco Frola - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 21/11/2018 N° 88424/18 v. 21/11/2018

**COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
Resolución 108/2018**

Buenos Aires, 23/10/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-45216673-APN-DGDMT#MPYT y,

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Vista obra el tratamiento del incremento de las remuneraciones mínimas y condiciones de trabajo para los trabajadores que desempeñan tareas de APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, en el ámbito de todo el país.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que de manera exclusiva desempeñan tareas de APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, en el ámbito de todo el país, las que tendrán vigencia a partir del 1° de septiembre de 2018, del 1° de octubre de 2018 y del 1° de enero de 2019, hasta el 31 de agosto de 2019, conforme se consigna en los Anexos I, II y III que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario se comprometen a reunirse en el mes de enero del próximo año, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el Artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.
Fernando Diego Martínez - Hugo Ezio Ernesto Rossi - Diego Juez - Santos Zuberbuhler - Saúl Castro - Jorge Alberto Herrera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-.

e. 21/11/2018 N° 88427/18 v. 21/11/2018

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE FINANZAS Y SECRETARÍA DE HACIENDA DEUDA PÚBLICA

Resolución Conjunta 29/2018

RESFC-2018-29-APN-SECH#MHA - Dispónese la emisión de Letras del Tesoro.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2018

Visto el expediente EX-2018-59184185-APN-DGD#MHA, las leyes 24.156 y 27.431, los decretos 1096 del 25 de junio de 2002, 1344 del 4 de octubre de 2007 y 585 del 25 de junio de 2018, y la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF), y

CONSIDERANDO:

Que en el Título III de la ley 24.156 se regula el Sistema de Crédito Público, estableciéndose en su artículo 60 que las entidades de la Administración Nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

Que en el artículo 32 de la ley 27.431 se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, a los entes que se mencionan en su planilla anexa, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla, y se autoriza al Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, ambas del Ministerio de Hacienda.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año, se considera conveniente proceder a la emisión de Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos con vencimiento 22 de febrero de 2019, y de Letras del Tesoro en Pesos ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) con vencimiento 22 de febrero de 2019.

Que al respecto cabe destacar que el decreto de necesidad y urgencia 1096 del 25 de junio de 2002 habilita la creación de instrumentos financieros que contemplen cláusulas de ajuste inflacionario a fin de captar fondos nuevos y mantener la estabilidad del tipo de cambio real por el tiempo que dure la emergencia declarada por la ley 25.561.

Que mediante el artículo 1° de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF) se sustituyeron las normas de "Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública".

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda informa que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 32 de la ley 27.431.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 32 de la ley 27.431 y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y
EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la emisión de “LETRAS DEL TESORO CAPITALIZABLES EN PESOS CON VENCIMIENTO 22 DE FEBRERO DE 2019”, por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta mil millones (VNO \$ 30.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 23 de noviembre de 2018.

Fecha de vencimiento: 22 de febrero de 2019.

Plazo: noventa y un (91) días.

Moneda de denominación y pago: pesos.

Suscripción: pesos o dólares estadounidenses, al tipo de cambio de referencia de la Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del día hábil anterior al de la apertura de las ofertas de la licitación.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Intereses: Devengará intereses a la tasa nominal mensual capitalizable mensualmente de cuatro por ciento (4%), Los intereses serán calculados sobre la base de meses de treinta (30) días y años de trescientos sesenta (360) días (30/360).

Colocación: Se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, conforme las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 1º de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: Será negociable y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: Se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: Gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Disponer la emisión de “LETRAS DEL TESORO EN PESOS AJUSTADAS POR CER CON VENCIMIENTO 22 DE FEBRERO DE 2019”, por un monto de hasta valor nominal original pesos diez mil millones (VNO \$ 10.000.000.000), con las siguientes condiciones financieras:

Fecha de emisión: 23 de noviembre de 2018.

Fecha de vencimiento: 22 de febrero de 2019.

Plazo: noventa y un (91) días.

Moneda de denominación y pago: pesos.

Suscripción: pesos o dólares estadounidenses, al tipo de cambio de referencia de la Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del día hábil anterior al de la apertura de las ofertas de la licitación.

Amortización: Íntegra al vencimiento.

Ajuste de capital: El capital será ajustado por el Coeficiente de Estabilidad de Referencia (CER) informado por el BCRA, correspondiente al período transcurrido entre los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de emisión (8 de noviembre CER 11,3551) y los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

Intereses: Cupón cero (a descuento).

Colocación: Se llevará a cabo en uno (1) o varios tramos, según lo determine la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Hacienda, conforme las normas de procedimiento aprobadas mediante el artículo 1º de la resolución 162-E del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Negociación: Será negociable y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Titularidad: Se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BCRA, en su carácter de Agente de Registro de las Letras.

Exenciones impositivas: Gozará de todas las exenciones impositivas dispuestas en las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BCRA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en dicha institución.

Ley aplicable: Ley de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al Director de Administración de la Deuda Pública, o al Director de Programación e Información Financiera, o al Director de Análisis del Financiamiento, o al Coordinador de Títulos Públicos, o al Coordinador de Registro de la Deuda Pública, o al Coordinador de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1° y 2° de esta resolución.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Santiago Bausili - Rodrigo Hector Pena

e. 21/11/2018 N° 88786/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 2/2018 RESFC-2018-2-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 18/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-4247-17-8 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y;

CONSIDERANDO:

Que la empresa Viluco S.A. ha presentado ante la Comisión Nacional de Alimentos – CONAL -, una solicitud de modificación del artículo 1410 del Código Alimentario Argentino –C.A.A.- referido a los Concentrados Proteínicos de origen vegetal, proponiendo un cambio en el porcentaje mínimo de proteínas de los Concentrados de Soja o Soya.

Que en este sentido, el mencionado artículo propone un valor mínimo de 70 por ciento de proteínas (N x 6,25) sobre base seca para dicho producto.

Que se ha tenido en cuenta lo establecido en la Norma Codex Stan 175-1989, la cual propone un rango de proteínas para los concentrados proteicos de soja del 65 por ciento al 90 por ciento.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS consideró oportuna la adecuación de dicho artículo a la mencionada Norma Codex, y en consecuencia, la modificación del artículo 1407 en cuanto al contenido de proteínas de la harina de soja desgrasada, de acuerdo a la citada norma.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815 de fecha 26 de julio de 1999 y los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º. — Sustitúyese el Artículo 1407 del Capítulo XIX “Harinas, Concentrados, Aislados y Derivados Proteínicos” del Código Alimentario Argentino (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1407: Harinas Proteínicas de origen vegetal: son los productos de la molienda de semillas limpias, sanas, enteras, parcial o totalmente decorticadas, previstas en el presente Código, que han sido sometidas o no a procesos de remoción parcial o prácticamente total del aceite que contienen.

Su granulometría responderá a valores establecidos para cada caso en el presente Código.

La Harina de Soja o Soya es la obtenida a partir de semillas de *Glycine Max* (L) Merrill.

Los diversos tipos de harina de soja que se consideran responderán a las siguientes características:

Harina de soja			
	Con toda la grasa	Con bajo contenido de grasa	Desgrasada
Por ciento			
Humedad 100-105°C máx.	9	9	9
Proteína (N x 6,25) mín.	35	45	>50 y <65
Grasa (extr etéreo) mín.	18	4,5-9	máx. 2
Fibra cruda máx.	3,0	3,3	3,5
Cenizas (500-550°C) máx.	5,5	6,5	6,5

Granulometría: el 95 por ciento debe pasar por tamiz de 149 micrones.

Las harinas pueden someterse o no a un tostado durante el procesamiento.

Las harinas tostadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Valor nutritivo:

- Lisina disponible mín. 5g/16g N
- PER (Relación Eficiencia Proteínica) mín. 2,0
- UPN (Utilización Proteínica Neta) mín. 60,0
- Actividad ureásica (AOCS. BA. 9-58) máx. 0,30

b) Inocuidad:

Microorganismo	CRITERIO DE ACEPTACIÓN	MÉTODO DE ENSAYO
Salmonella	n=5 c=0 ausencia en 25 g	ISO 6579-1:2017

Las harinas de soja no tostadas podrán ser usadas con fines industriales, siempre que los procesos a que se someten con posterioridad aseguren una efectiva inactivación de los factores nutritivos y microbiológicos.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 1410 del Capítulo XIX “ Harinas, Concentrados, Aislados y Derivados Proteínicos” del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1410: Concentrados proteínicos de origen vegetal: son los productos resultantes de la separación de la mayor parte de los componentes de las semillas que no sean las proteínicas.

Los valores mínimos de concentración de proteínas (N x 6,25) son los que se establecen en cada caso en el presente Código.

Concentrados de Soja o Soya: es el producto obtenido a partir de las semillas de variedades de Glycine Max (L) Merrill o de sus harinas o sémolas.

Deberá presentar un contenido de proteínas (N x 6,25) mayor al 65% y menor al 90 % sobre base seca y cumplir con los requisitos de valor nutritivo e inocuidad establecidos para las harinas.”

ARTÍCULO 3°.- Lapresente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodríguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88459/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 4/2018 RESFC-2018-4-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-007121-17-0 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Alimentos (INAL) dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), detectó la necesidad de realizar una revisión del listado de aditivos contemplados en el Artículo 1.398 del Código Alimentario Argentino (CAA), y en consecuencia actualizar sus respectivas especificaciones, utilizando criterios elaborados y/o adoptados por organismos especializados de reconocimiento internacional, como el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) y Food Chemicals Codex (FCC).

Que la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL) acordó conformar un Grupo de Trabajo Ad-Hoc para trabajar al respecto.

Que el mencionado Grupo de Trabajo elaboró una propuesta de actualización del CAA de aquellas sustancias que se encuentran contempladas actualmente en el Capítulo XVIII del referido Código pero que no son aditivos.

Que del análisis del listado de sustancias contempladas en el Artículo 1.398 del CAA, el mencionado Grupo de Trabajo sugiere derogar los siguientes ítems: 1. Aceites Vegetales Bromados; 23.1. Almidones Modificados; 38. Cafeína; 52.1.1. L-Carnitina; 52.1.2. Carnitina (Clorhidrato); 58. Clorotetraciclina (Clorhidrato); 61. Difenilo; 63. Esperma de Ballena; 66.0. Fructosa; 83.1. Hierro Electrolítico; 83.3.1. Hierro (II) Fumarato; 83.4. Hierro (III) Pirofosfato; 83.5. Hierro (II) Lactato; 83.5. Glicinato Férrico; 83.5.1. Glicinato Ferroso; 83.6. Hierro (II) Sulfato; 86.2.1. Monoclorhidrato de L-Lisina; 96.1 Metionina; 103. Oxitetraciclina (Clorhidrato); 112. POTASIO BROMATO: Bromato de potasio; y 162.0. Taurina.

Que la eliminación de los Aceites Vegetales Bromados del listado de aditivos contemplados en el precitado Artículo 1.398 surge debido a que actualmente se encuentran prohibidos en la UNIÓN EUROPEA, en el ESTADO DE JAPÓN y en la REPÚBLICA DE LA INDIA; y que los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA los mantiene en la lista de aditivos bajo estudio.

Que la eliminación de los conservantes Clorotetraciclina y Clorhidrato de Oxitetraciclina, se debe a que estudios han demostrado que la utilización de los antibióticos mencionados, puede provocar la aparición de cepas antibiótico-resistentes con efectos perjudiciales para la salud.

Que por otra parte, la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) y la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) han planteado la cuestión del uso irresponsable de antibióticos en todos los sectores de la producción, con especial referencia a los riesgos potenciales para la salud pública.

Que actualmente el uso de Bromato de Potasio no está permitido debido a que la Resolución N° 3 de fecha 11 de enero de 1995 del ex- MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL que incorporó al CAA la Resolución N° 73

de fecha 7 de julio de 1993 del Grupo Mercado Común (GMC) del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), estableció el retiro de Bromato de Potasio de la Lista General Armonizada de Aditivos del Mercosur.

Que con respecto al fungistático Difenilo, en la actualidad no se reportan datos de uso.

Que la Farmacopea Argentina eliminó de la lista de activos el Esperma de Ballena y además actualmente sólo se utiliza en cosmética.

Que las especificaciones de los Almidones Modificados se encuentran detalladas en el Artículo 3° de la Resolución N° 106 de fecha 15 de octubre de 1994 del GMC, incorporada al CAA mediante la Resolución N° 184 de fecha 30 de mayo de 1995 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, en el Capítulo IX, Alimentos Farináceos - Cereales, Harinas y Derivados.

Que por otro parte, resulta necesario reubicar ciertos ingredientes que se encuentran contemplados en el Artículo 1.398 del precitado Código pero que dada su función no corresponde que sean considerados aditivos.

Que la Cafeína se utiliza como ingrediente en la elaboración de “Bebida analcohólica con cafeína y taurina”; por lo que sus especificaciones de identidad y pureza deberían contemplarse dentro del Artículo 1.388 del CAA.

Que el Monoclorhidrato de L-Lisina y la Metionina solo se utilizan para la elaboración de “alimentos fortificados con aminoácidos esenciales” contemplados en el Artículo 1.367 del referido Código, por lo que sus especificaciones deberían contemplarse dentro de dicho artículo.

Que la Fructosa es un azúcar, por lo que sus especificaciones deberían contemplarse dentro del Capítulo X - Alimentos Azucarados.

Que la L-Carnitina y la Carnitina (Clorhidrato) se utilizan como ingredientes para suplementos dietarios, fórmulas infantiles y alimentos para propósitos médicos; por lo tanto, sus especificaciones de identidad y pureza deberían incorporarse dentro de Capítulo XXII – Misceláneos, junto a sus respectivas especificaciones de uso.

Que el Hierro Electrolítico; el Hierro (II) Fumarato; el Hierro (III) Pirofosfato; el Hierro (II) Lactato; el Glicinato Férrico; el Glicinato Ferroso; y el Hierro (II) Sulfato, se utilizan como ingrediente en suplementos dietarios y alimentos fortificados; por lo que, sus especificaciones de identidad y pureza deberían incorporarse dentro de Capítulo XXII – Misceláneos junto con sus respectivos usos.

Que el Alcohol Etílico, alcohol, etanol, contemplado en el ítem 21.2 del Artículo 1.398 del CAA corresponde sólo al alcohol etílico de síntesis química que se utiliza como vehículo para aromatizantes y aditivos; sus especificaciones de identidad y pureza deberían mantenerse dentro del Artículo 1.398 del mencionado Código especificando su forma de obtención.

Que la Taurina se utiliza tanto para la elaboración de bebidas analcohólicas con cafeína y taurina como para fórmulas y alimentos para propósitos médicos específicos; sus especificaciones de identidad y pureza deberían incorporarse dentro de Capítulo XXII – Misceláneos con sus respectivas restricciones de uso.

Que el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) ha tomado la intervención de su competencia y se sometió a la Consulta Pública.

Que la precitada Comisión Nacional ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 815 de fecha 26 de julio de 1999 , N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios, y N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA

Y

EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Deróguese del Artículo 1.398 del Código Alimentario Argentino (CAA) los siguientes ítems:

“1. Aceites Vegetales Bromados

23.1. Almidones Modificados

38. Cafeína

52.1.1. L-Carnitina

52.1.2. Carnitina (Clorhidrato)

58. Clorotetraciclina (Clorhidrato)

61. Difenilo

63. Esperma de Ballena

66.0. Fructosa

83.1. Hierro Electrolítico

83.3.1. Hierro (II) Fumarato

83.4. Hierro (III) Pirofosfato

83.5. Hierro (II) Lactato

83.5. Glicinato Férrico

83.5.1. Glicinato Ferroso

83.6. Hierro (II) Sulfato

86.2.1. Monoclorhidrato de L-Lisina

96.1. Metionina

103. Oxitetraciclina (Clorhidrato)

112. POTASIO BROMATO: Bromato de potasio

162.0. Taurina"

ARTÍCULO 2°. - Sustitúyese del Artículo 1.398 del Código Alimentario Argentino, el ítem 21.2. Alcohol Etílico: Alcohol, etanol, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1398:

21.2. Alcohol Etílico de síntesis química: Alcohol, etanol

Fórmula empírica: C_2H_6O

Peso molecular: 46,07

Descripción:

Líquido móvil, límpido e incoloro, olor suave característico y sabor ardiente, inflamable.

Usos: Vehículo para aromatizantes y aditivos.

Especificaciones de identificación y pureza según lo establecido en JECFA, FCC, FA, USP y otras Farmacopeas."

ARTÍCULO 3°. - Sustitúyese el Artículo 1.367 del CAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1.367: Los alimentos fortificados con aminoácidos esenciales deberán responder a las siguientes exigencias: a) Sólo podrán ser empleados los siguientes aminoácidos esenciales que deberán responder a las especificaciones de identificación y pureza según lo establecido en FCC:

DL-metionina FCC

L-cistina FCC

L-creonina FCC

L-fenilalanina FCC

L-histidina FCC

L-isoleucina FCC

L-leucina FCC

L-lisina monoclorhidrato FCC

L-metionina FCC

L-tirosina FCC

L-triptofano FCC

L-valina FCC

TABLA: REQUERIMIENTOS ESTIMADOS DE AMINOÁCIDOS A DIFERENTES
EDADES FAO/WHO/UNU. Serie de Informes Técnicos N° 724 (1985) Pág 65.

Aminoácido	Niños 2-4 años	Escolares 10-12 años	Adultos
(Miligramos por kilogramo por día)			
Histidina			8 - 12
Isoleucina	31	30 - 31	10
Leucina	73	44 - 45	14
Lisina	64	60 - 64	12
Metionina+Cistina	27	22 - 27	13
Fenilalanina+Tirosina	69	22 - 27	14
Treonina	37	28 - 35	7
Triptofano	12,5	3,3- 4	3,5
Valina	38	25 - 33	10

b) Las cantidades agregadas no deben hacer superior 100, el índice químico de la fracción proteica de los alimentos fortificados en proteínas y/o aminoácidos. El índice químico de una proteína es el resultado obtenido al multiplicar por 100 el cociente más pequeño obtenido al dividir la cantidad de cada uno de los aminoácidos esenciales o grupo de aminoácidos esenciales presente en 100 g de esa proteína, por la correspondiente cantidad presente en 100 g de la proteína de referencia. La proteína de referencia se caracteriza por los tenores siguientes, referidos a 100 g (FAO/OMS/UNU. Serie de Informes Técnicos N° 724 (1985) Pág. 121):

DL-metionina+L-cistina	2,5g
L-fenilalanina+L-tirosina	6,3g
L-histidina	1,9g
L-isoleucina	2,8g
L-leucina	6,6g
L-lisina	5,8g
L-treonina	3,4g
L-triptofano	1,1g
L-valina	3,5g

El valor biológico de las proteínas del alimento fortificado con aminoácidos no será menor del 60% y su digestibilidad verdadera no será menor del 80%. Los alimentos se rotularán con la denominación del producto de que se trata seguido de la indicación “Fortificado con Aminoácidos Esenciales”. Deberán consignar todos los requisitos de rotulación insertos en el Artículo 1.345 y listado cuali-cuantitativo de los aminoácidos agregados”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 1.388 del CAA el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1.388: Se entiende por “Bebida analcohólica con cafeína y taurina” a aquella bebida no alcohólica gasificada o no que contenga en su composición cafeína y taurina, asociadas o no con glucuronolactona y/o inositol, con los valores máximos que se detallan a continuación:

Taurina: 400 mg/100 ml

Glucuronolactona: 250 mg/100 ml

Cafeína: 32 mg/100 ml

Inositol: 20 mg/100 ml

Los que deberán responder a las especificaciones de identificación y pureza según lo establecido en FCC, FNA y USP y otras Farmacopeas.

Podrá contener además hidratos de carbono, vitaminas, minerales y/o aminoácidos, y los otros ingredientes autorizados para bebidas analcohólicas por el presente Código. Este producto se rotulará con la denominación de venta

“Bebida analcohólica con cafeína y taurina”. El rótulo deberá cumplir con las exigencias generales obligatorias establecidas en el presente Código para alimentos envasados y con la siguiente información obligatoria específica:

- El contenido en mg/100 ml de: taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol en el listado de ingredientes.

- Los componentes cafeína, taurina, glucuronolactona, inositol y cualquier otro nutriente presente en el producto expresados en g, mg o µg según corresponda por porción establecida, en la Información Nutricional Obligatoria.

Deberá consignar además las siguientes leyendas obligatorias:

- “No consumir en caso de embarazo, lactancia, niños y personas de edad avanzada”.
- “Se sugiere no consumir con alcohol”.
- “Alto contenido de cafeína” cuando ésta supere los 20 mg/ 100 ml. La publicidad de estas bebidas deberá cumplir con las exigencias establecidas en el presente Código, además de las siguientes restricciones, cualquiera sea el medio de difusión que se utilice: a) No deben ser asociadas directa o indirectamente al consumo con bebidas alcohólicas. b) No deben presentarse como productores de bienestar o salud. c) Su consumo no debe vincularse con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y/o sexual de las personas o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad. d) En el mensaje no deben participar en imágenes o sonidos, menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase al Artículo 778 cuarto del CAA el siguiente texto: FRUCTOSA Levulosa, D-Fructosa o Azúcar de Fruta.

Fórmula empírica $C_6H_{12}O_6$

Peso molecular: 180,16

Características: Cristales blancos o polvo cristalino higroscópico con sabor dulce y sin olor. Soluble en metanol, etanol y agua.

Restricción del uso: Sólo para alimentos de bajo contenido glucídico.

Especificaciones de identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.”

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA, el inciso 5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“5. L - Carnitina

Identificación y pureza según lo establecido en FCC.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios, fórmulas infantiles y alimentos para propósitos médicos.”

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“6. Carnitina (Clorhidrato)

Identificación y pureza según lo establecido en FCC.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios, fórmulas infantiles y alimentos para propósitos médicos.”

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 7, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“7. Hierro Electrolítico

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios y alimentos fortificados.”

ARTÍCULO 9°.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 8, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“8. Hierro (II) Fumarato

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios y alimentos fortificados.”

ARTÍCULO 10.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 9, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“9. Hierro (III) Pirofosfato

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios y alimentos fortificados.”

ARTÍCULO 11.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 10, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“10. Hierro (II) Lactato

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios y alimentos fortificados.”

ARTÍCULO 12.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 11, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“11. Hierro (II) Sulfato

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en suplementos dietarios y alimentos fortificados.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórase al Artículo 1.417 del CAA el inciso 12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“12. Taurina

Identificación y pureza según lo establecido en FCC, FA Y USP y otras Farmacopeas.

Uso: como ingrediente para utilizar en elaboración de bebidas analcohólicas con cafeína y taurina, y en la elaboración de fórmulas infantiles.”

ARTÍCULO 14.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- Regístrese. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88469/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y

SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 5/2018

RESFC-2018-5-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 23/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-004246-17-4 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la protección de la salud humana constituye un motivo de preocupación primordial en donde el Estado debe asumir un rol activo en el diseño y ejecución de políticas para los sectores productivos cuya actividad repercute en toda la cadena agroalimentaria.

Que la producción primaria de frutas y hortalizas y su manipulación realizada de manera inadecuada constituyen la principal fuente de pérdida de inocuidad del producto.

Que la producción primaria y el aumento de la complejidad de las cadenas frutihortícolas observadas en los últimos tiempos requieren mecanismos eficientes de control, así como precauciones para evitar la contaminación de estos productos.

Que resulta preciso, establecer la observancia obligatoria de las buenas prácticas en la producción de hortalizas y frutas con el objeto de lograr alimentos inocuos y proteger la salud de la población.

Que a la fecha, es necesario ordenar y sistematizar las normas que regulan la calidad higiénica sanitaria de productos primarios, enfatizando en las obligatorias y tomar aquellas prácticas recomendatorias en obligatorias también, de manera paulatina y por sector.

Que se ha tenido en cuenta la definición de las “Buenas Prácticas Agrícolas” propuesta por el Comité de Agricultura (COAG) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el 2003.

Que la Resolución N° 71/99 de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) aprobó la Guía de Buenas Prácticas de Higiene y Agrícolas para la Producción Primaria (cultivo-cosecha), Empacado, Almacenamiento y Transporte de Hortalizas Frescas, que tiene carácter de recomendación.

Que mediante la Resolución N° 510/02 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) se aprobó la Guía de Buenas Prácticas de Higiene, Agrícolas y de Manufactura para la producción primaria (cultivo-cosecha), acondicionamiento, empaque, almacenamiento y transporte de frutas frescas, que tiene carácter de recomendación.

Que la Resolución N° 637/2011 del SENASA reglamenta el funcionamiento del “Sistema de Control de Frutas y Hortalizas”, denominado SICOFHOR, sistema de identificación, monitoreo, vigilancia y diagnóstico en frutas y hortalizas.

Que se tomaron en cuenta las Normas EX SAyG 145/83, 554/83, 297/83 y la Resolución N° 58/07 de la EX SAGPyA, en cuanto a la rotulación de los productos fruti-hortícolas.

Que se deben establecer plazos para la exigibilidad del cumplimiento por parte de los destinatarios de la norma, en forma escalonada en el tiempo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) aprobó la obligatoriedad de la Buenas Prácticas Agrícolas y su inclusión en ese sentido en el Código Alimentario Argentino, conforme surge del Acta N° 64 de la Reunión Plenaria de los días 20 a 22 de abril de 2005.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a Consulta Pública.

Que la CONAL ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 815/99, 174/18, sus normas complementarias y modificatorias, y 802/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 154 tris que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 154 tris: toda persona física o jurídica responsable de la producción de frutas y hortalizas deberá cumplir con las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), cuando se realicen una o más de las actividades siguientes: producción primaria (cultivo-cosecha), almacenamiento hasta la comercialización dentro del establecimiento productivo, a excepción de aquellos registrados como empaques.

1. DEFINICIÓN

Las BPA son prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y de los productos no alimenticios.

2. REQUISITOS MÍNIMOS DE HIGIENE E INOCUIDAD

Se enumeran los requisitos mínimos obligatorios para cumplir por parte del productor de hortalizas y frutas frescas, que permitirán mitigar los peligros biológicos, físicos y químicos que pueden estar presentes en estos productos.

2.1. Documentación obligatoria/trazabilidad.

2.1.1. Los productores deben cumplir con la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

2.1.2. Los productores deberán identificar los alimentos fruti-hortícolas producidos, empleando etiqueta/rótulo, consignándose los datos previstos en normativa vigente.

2.1.3. Los productores deberán trasladar los productos fruti-hortícolas producidos, empleando el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal (DTV), cuando las autoridades sanitarias lo exijan, previsto en normativa vigente.

2.2. Productos fitosanitarios

2.2.1. Los productores deberán cumplir con las recomendaciones y las restricciones de uso, indicadas en el marbete/etiqueta y registrar la aplicación.

2.2.2. Sólo deberán utilizar productos fitosanitarios autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en sus envases originales y para los cultivos permitidos.

2.2.3. Los productos fitosanitarios se deben almacenar, en un depósito específico, cerrado con llave, separado de otros enseres y aislado de lugares donde se produce el cultivo o donde se manipula y/o conserva el producto cosechado, a fin de evitar la posibilidad de contaminación. El depósito debe estar bien ventilado e iluminado con luz natural y artificial, debidamente señalizado con carteles de advertencia.

2.2.4. Manejo de envases según reglamentación legal vigente.

2.3. Agua

2.3.1. Se debe realizar un uso eficiente, seguro y racional del agua.

2.3.2 Los productores deberán implementar medidas eficaces que garanticen que el agua a ser utilizada en la explotación cumpla con los requisitos establecidos en el CAA para higiene y consumo de personal.

2.3.3 Para el agua de uso agrícola se deberá asegurar el cumplimiento de las legislaciones aplicables de cada provincia.

2.4. Manipulación

2.4.1. En la manipulación de las hortalizas y frutas al momento de la cosecha, acondicionamiento y empaque en el predio, es fundamental cumplir con las pautas de higiene básicas, principalmente el lavado adecuado de las manos de todos los operarios (manipuladores).

2.4.2. El lavado de manos deberá realizarse con agua potable y elementos adecuados para su limpieza, antes de comenzar a trabajar, después del uso de las instalaciones sanitarias y/o después de manipular residuos.

2.4.3. En el caso que no se cuente con agua potable, los manipuladores deberán utilizar agua tratada por alguno de los siguientes métodos: hervido, clarificación, cloración.

2.5. Animales

2.5.1. Se deberá impedir el ingreso de animales a las áreas cultivadas y a las zonas de manipulación de producto cosechado.

2.5.2. Deberá impedirse el ingreso de animales domésticos, de granja y otros animales de trabajo (que no estén cumpliendo actividades), a través de prácticas que eviten su entrada, proliferación y acercamiento.

2.5.3. En el caso de los animales de trabajo que se utilicen para otras tareas deberán estar sanos, vacunados y desparasitados.

2.6. Uso de fertilizantes orgánicos y enmiendas.

2.6.1. Los fertilizantes orgánicos, enmiendas y sustratos adquiridos a terceros utilizados en las actividades de producción primaria contempladas en la presente, deben estar registrados en el SENASA.

2.6.2. Los fertilizantes orgánicos y/o enmiendas orgánicas producidos por el responsable de la producción primaria, deben someterse a tratamiento, compostado u otros que minimicen el riesgo sanitario.

2.6.3. Se prohíbe expresamente la utilización de residuos provenientes de sistemas cloacales y pozos sépticos, como enmiendas orgánicas, así como el uso de enmiendas orgánicas sin tratamiento.

2.7. Asistencia técnica

Deberá contar con la asistencia de un técnico /profesional para asesorar en la implementación de las BPA, a través de personal capacitado en la temática, de organismos nacionales, provinciales, municipales, universidades, escuelas agrotécnicas, Programa Cambio Rural y otros programas relacionados, organismos descentralizados, profesionales independientes y entidades privadas reconocidas. La capacitación de los asistentes técnicos será obligatoria a través de un curso con certificado oficial y actualización periódica.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, otorgándoseles plazo a los productores del sector frutícola hasta el 2 de enero de 2020 y del sector hortícola hasta el 4 de enero de 2021, para implementar lo establecido en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. Josefa Rodríguez Rodríguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88489/18 v. 21/11/2018

El Boletín en tu **móvil**

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA**

**Resolución Conjunta 8/2018
RESFC-2018-8-APN-SRYGS#MSYDS**

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-5947-13-5 del registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM) solicitó ante la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) la incorporación, en el Código Alimentario Argentino (CAA), de los criterios microbiológicos en la yerba mate elaborada, utilizando como metodología de análisis la propuesta por el comité de expertos de la mencionada Comisión en el año 2013.

Que el INYM presentó el informe técnico de la propuesta ut-supra mencionada y oportunamente presentada en la Reunión Plenaria N° 101 de la CONAL del 26 de Noviembre del 2013, por el Grupo de Trabajo ad-hoc "Criterios microbiológicos".

Que la CONAL evaluó la propuesta y consideró oportuna la mencionada incorporación actualizando las metodologías utilizadas.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA CONAL y se sometió a la consulta pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815/99, 174/18, sus modificatorios y complementarios y 802/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°. — Incorpórase el Artículo 1195 tris al Capítulo XV "Productos Estimulantes o Fruitivos" del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1195 tris: La Yerba mate debe cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:

Parámetro	Criterio de aceptación	Metodología
Enumeración de <i>E. coli</i> NMP/g	n=5 c=0 m≤0,3	ISO 16649-3:2015
Recuento de esporas de <i>Bacillus cereus</i> UFC/g	n=5 c=1 m=10 ² M= 10 ³	ISO 7932:2004
<i>Salmonella</i> ssp/25g	n=5 C=0 m=0	ISO 6579-1:2017 BAM-FDA:2016

ARTÍCULO 2°. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°. - Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodríguez Rodríguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88490/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y

SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 9/2018

RESFC-2018-9-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-004228-17-2 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS y TECNOLOGÍA MÉDICA, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de la Industria Lechera Argentina (CIL) presentó una nueva propuesta referida a la incorporación de los Artículos 578 y 578 bis en el Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino (CAA), sobre Bebidas Lácteas y Polvos para preparar Bebidas Lácteas.

Que a causa de los avances tecnológicos en la Industria de Alimentos y Bebidas, se crea la necesidad de incorporar estos productos en el mencionado Código.

Que teniendo en cuenta que las Bebidas Lácteas pueden ser eventualmente fermentadas, resulta necesario establecer en el CAA una diferenciación legal entre la familia de las Bebidas Lácteas y la familia de productos reglamentada como Leches Fermentadas.

Que el objetivo básico de la existencia de las bebidas lácteas es aprovechar los macro y micronutrientes de otros productos lácteos incluyéndolos como componentes mayoritarios, creando nuevos alimentos lácteos importantes por su aporte nutricional.

Que las bebidas lácteas son por definición productos lácteos compuestos ya que incluyen en su formulación una cantidad mayoritaria de ingredientes lácteos, tal como lo establece el Codex Alimentarius y diferenciándose claramente de otros productos alimenticios que pueden tener ingredientes lácteos minoritarios.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), destacó la importancia de los sueros como una de las fuentes de proteínas de origen animal que no están plenamente integradas a las cadenas de producción de alimentos para la población humana.

Que asimismo, la Encuesta Nacional de Nutrición y Salud (ENNYS) realizada por el entonces MINISTERIO DE SALUD durante el año 2006, identificó al calcio como uno de los nutrientes críticos entre la población destino de dicha encuesta.

Que en el proyecto de resolución conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999, 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase el Artículo 578 al Capítulo VIII “Alimentos Lácteos” del Código Alimentario Argentino (CAA), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 578: Se entiende por Bebidas Lácteas los productos obtenidos a partir de la leche y/o leche reconstituidas y/o leches fermentadas y/u otros derivados de origen lácteo, con o sin el agregado de otras sustancias alimenticias y en los que el contenido de ingredientes de origen lácteo es como mínimo del 51% (m/m) de la totalidad de los ingredientes del producto listo para consumo.

1. CLASIFICACIÓN

Las Bebidas Lácteas se clasifican en:

- 1.1. Bebida Láctea, cuando en su elaboración se utilicen únicamente ingredientes lácteos.
- 1.2. Bebida Láctea con agregados, cuando en su elaboración además de ingredientes lácteos, se utilicen otros ingredientes opcionales no lácteos.
- 1.3. Bebida Láctea Fermentada, cuando en su elaboración se utilicen únicamente ingredientes lácteos y se realice un proceso de fermentación mediante la acción de cultivos de microorganismos específicos.
- 1.4. Bebida Láctea Fermentada con agregados, cuando en su elaboración se realice un proceso de fermentación mediante la acción de cultivos de microorganismos específicos y además de los ingredientes lácteos, se hayan adicionado otros ingredientes opcionales no lácteos.

En el caso de las Bebidas Lácteas Fermentadas y Bebidas Lácteas Fermentadas con agregados, los cultivos de microorganismos específicos utilizados en su elaboración deben permanecer viables y activos en el producto final y durante su período de validez. En el caso particular de utilizar bacterias lácticas y/o bifidobacterias, además deberán cumplir los criterios establecidos en el inciso 3.5 del presente artículo.

2. DENOMINACIÓN DE VENTA

Las denominaciones de los productos que se consignan en 1.3 y 1.4 del presente artículo están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación.

2.1. El producto definido en 1.1 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos, se denominará “Bebida Láctea”.

2.2. El producto definido en 1.2 se denominará “Bebida Láctea con...”, llenando el espacio en blanco con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas.

En el caso particular en que la/s sustancia/s alimenticia/s adicionadas que otorga/n al producto sus características distintivas, sean Leches Fermentadas definidas en el presente Código, se denominarán “Bebida Láctea con... (1)...”, llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la/s Leche/s Fermentada/s descripta/s en el presente Código.

Podrá ser mencionada la presencia de bacterias lácticas y/o bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 3.5.

2.3. El producto definido en 1.3 se denominará “Bebida Láctea Fermentada. Podrá ser mencionada la presencia de los microorganismos específicos utilizados en la fermentación. En el caso particular de tratarse de bacterias lácticas y/o bifidobacterias, además se deberá cumplir lo establecido en 3.5.

2.4. El producto definido en 1.4 se denominará “Bebida Láctea Fermentada con...”, llenando el espacio en blanco con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas.

Podrá ser mencionada la presencia de los microorganismos específicos utilizados en la fermentación. En el caso particular de tratarse de bacterias lácticas y/o bifidobacterias, además se deberá cumplir lo establecido en 3.5.

Cuando los productos definidos en el inciso 1 sean elaborados con al menos 51% de leche y/o leche reconstituida, en las denominaciones de venta se podrá reemplazar la expresión “Bebida Láctea” por “Bebida de Leche” o “Bebida a base de Leche”.

3. COMPOSICIÓN Y REQUISITOS

3.1. Ingredientes obligatorios: Leche y/o leche reconstituida (estandarizadas o no en su contenido de materia grasa) y/u otros derivados de origen lácteo. Leches fermentadas descriptas en el presente Código, para los casos

particulares de 1.2 en que el agregado distintivo sea/n leche/s fermentada/s. Los productos clasificados en 1.3 y 1.4, además deberán contener cultivos de bacterias específicas y/o bifidobacterias.

3.2. Ingredientes opcionales: Leche o leche reconstituida (estandarizadas o no en su contenido de materia grasa), cultivos de bacterias específicas y/o bifidobacterias, leches fermentadas, leche concentrada, crema, manteca, grasa anhidra de leche o bullerol, leche en polvo, dulce de leche, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas -concentradas o no-, otros derivados de origen lácteo, frutas en diferentes formas, jugo u otros preparados a base de frutas.

Otras sustancias alimenticias tales como miel, coco, cereales, vegetales en diferentes formas, aceites vegetales (nunca como sustitutos de la grasa láctea), frutas secas, chocolate, especias, café, otros ingredientes, solos o combinados. Azúcares y/o glúcidos. Almidones, dextrinas, maltodextrinas, almidones modificados. Gelatina.

3.3. Características sensoriales: Aspecto: consistencia líquida, de distintos grados de viscosidad según su composición. Color: blanco, blanco amarillento o de acuerdo con la o las sustancias alimenticias y/o colorante(s) adicionados. Olor y sabor: Característico o de acuerdo a la o las sustancias alimenticias y/o saborizantes/aromatizantes adicionadas.

3.4. Requisitos Físico Químicos: Proteínas: Los productos definidos en el presente artículo deberán tener un contenido mínimo de proteínas lácteas de 1 g/100 g en el producto final listo para consumo.

3.5. Recuento de microorganismos específicos: Cuando los productos definidos en 1.3 y 1.4 hayan sido elaborados con bacterias lácticas y/o bifidobacterias, deberán cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 1 durante su periodo de validez.

Tabla 1

Producto	Recuento de bacterias	Recuento de levaduras
	lácticas totales (UFC/g) Norma ISO 7889:2003 (IDF 117:2003)	específicas (UFC/g) Norma ISO 6611:2004 (IDF 94:2004)
Bebidas Lácteas con Leches Fermentadas	Mín. 10^6 (*)	Mín. 10^4 (**)
Bebidas Lácteas Fermentadas	Mín. 10^7 (*)	

(*) En el caso que se mencione el uso de bifidobacterias el recuento será de un mínimo de 10^6 UFC de bifidobacterias / g.

(**) Para el caso en que las leches fermentadas utilizadas sean Kefir y/o Kumys

3.6. Tratamiento Térmico: Los productos que respondan a la clasificación establecida en 1.3 y 1.4 no deberán ser sometidas a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación.

3.7. Acondicionamiento: Las Bebidas Lácteas deberán ser envasadas con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

3.8. Condiciones de conservación y comercialización: Las Bebidas Lácteas deberán conservarse y comercializarse en las condiciones necesarias para preservar sus características durante su periodo de validez.

4. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGÍA Y ELABORACIÓN

4.1. Aditivos: En la elaboración de Bebidas Lácteas se admitirá el uso de todos los aditivos que se indican en la Tabla 2 en las concentraciones máximas indicadas en el producto final. En todos los casos se admitirá la presencia de los aditivos transferidos a través de los ingredientes opcionales de conformidad con el presente Código, y su concentración en el producto final no deberá superar la proporción que corresponda de la concentración máxima admitida en el ingrediente opcional y cuando se trate de aditivos indicados en el presente artículo, no deberá superar los Límites máximos autorizados en el mismo.

Tabla 2

Número INS	Aditivo Función / Nombre	Concentración Máxima g/100g, 100ml
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	<i>quantum satis</i>
	ACIDULANTE <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
334	Ácido Tartárico	0,5
	REGULADOR DE ACIDEZ <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
	COLORANTE	
100 i	Cúrcuma o curcumina	0,0080
101 i	Riboflavina	0,003
101 ii	Riboflavina 5' - fosfato de sodio	0,003
110	Amarillo Ocaso	0,005
120	Carmín, ác. carmínico, cochinilla	0,01 en ác. Carmínico
122	Azorrubina	0,005
124	Ponceau 4R	0,005
129	Rojo 40	0,005
131	Azul patente V	0,005
132	Indigotina, carmín de índigo	0,005
133	Azul brillante FCF	0,005
140 i	Clorofila	<i>quantum satis</i>
141i	Clorofila cúprica	0,005
141ii	Clorofilina cúprica	0,005
143	Verde rápido	0,005
150 a	Caramelo I simple	<i>quantum satis</i>
150 b	Caramelo II proceso sulfito cáustico	<i>quantum satis</i>
150 c	Caramelo III proceso amonio	0,05
150 d	Caramelo IV proceso sulfito-amonio	0,05
160 a i	Beta caroteno - sintético idéntico al natural	0,005
160 a ii	Carotenos, extractos naturales (alfa, beta y gamma)	0,005
160 b	Annato, bixina, norbixina, urucum, rocu	0,00095 como norbixina
162	Rojo de Remolacha	<i>quantum satis</i>
	ESPESANTE/ESTABILIZANTE <i>Todos los aprobados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
400	Ácido algínico	
401	Alginato de sodio	
402	Alginato de potasio	
403	Alginato de amonio	
404	Alginato de calcio	
405	Alginato de propilenglicol	
406	Agar	
407	Carragenina (incl.furcellarán y sus sales de Na y K)	0,5 solos o combinados
410	Goma algarroba, garrofin, jataí	
412	Goma guar	
413	Goma tragacanto	
414	Goma arábica	
415	Goma xantana	
416	Goma karaya	

418	Goma gellan	
425	Goma konjac	
440	Pectina y pectina amidada	
460 i	Celulosa microcristalina	
461	Metilcelulosa	0,01
463	Hidroxipropilcelulosa	
465	Metiletilcelulosa	
466	Carboximetilcelulosa sódica	
	Gelatina	1
	EMULSIONANTE <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
322	Lecitina	<i>quantum satis</i>
481 i	Estearoil Lactilato de Na	1
482 i	Estearoil Lactilato de Ca	1
491	Monoestearato de sorbitan	
492	Triestearato de sorbitan	0,15 solos o combinados
495	Monopalmitato de sorbitan	
	ESTABILIZANTE <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
339 i	Fosfato monosódico	0,1 en P ₂ O ₅
339 ii	Fosfato disódico	
339 iii	Fosfato trisódico	Solos o combinados (*)
340 i	Potasio fosfato ácido	0,1 (como P ₂ O ₅)
340 ii	Potasio dihidrógeno Monofosfato	0,1 (como P ₂ O ₅)
509	Cloruro de calcio	0,2
(*) 0,15 en P ₂ O ₅ exclusivamente en los casos en que los sólidos totales sean superiores al 30%		
	CONSERVADOR :	
200	Ácido sórbico	
201	Sorbato de sodio	0,03 en ácido sórbico
202	Sorbato de potasio	
203	Sorbato de calcio	
234	Nisina	0,00125
	ANTIOXIDANTE: <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
307	Tocoferol y alfa tocoferol	0,01 solos o en mezclas
	ANTIESPUMANTE: <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>
	ESPUMANTE: <i>Todos los autorizados como BPF</i>	
	GASIFICANTE	
290	Dióxido de Carbono	<i>quantum satis</i>

4.2. Coadyuvantes de Tecnología/Elaboración: Se admite el uso de la enzima B-galactosidasa (Lactasa).

5. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

6. HIGIENE

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo con lo establecido por el presente Código sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/industrializadores de Alimentos. La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasteurización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (AOAC. 15° Ed. 1990,979.13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

6.1. Criterios macroscópicos y microscópicos: El producto no deberá contener sustancias extrañas de ninguna naturaleza.

6.2. Criterios microbiológicos:

Bebida láctea y bebida láctea con agregados (1.1 y 1.2): Se deberá indicar el tratamiento térmico al que han sido sometidos los alimentos definidos en el presente artículo. De acuerdo al tratamiento térmico al que han sido sometidos (ver punto 7.4), deberán cumplir con los criterios microbiológicos especificados en los artículos 558, 559 tris, 560 bis y 561 según corresponda:

Tipo de bebida láctea	Proceso térmico recibido	Criterio Microbiológico
Bebida láctea y	Pasteurización	Art. 558
	Ultrapasteurización	Art. 559 tris
Bebida láctea con agregados	UAT	Art. 560 bis
	Esterilización	Art. 561

Además las bebidas definidas en los puntos 1.3 y 1.4 deberán cumplir con los siguientes criterios microbiológicos:

Microorganismo	Criterio de aceptación	Método de ensayo
Enterobacterias UFC/g	n=5, c=0, m=10 (*)	ISO 21528 2:2017
Hongos y levaduras UFC/g (1)	n=5, c=2, m=50, M=200	ISO 6611:2004

(*) como indicador: peligro bajo, indirecto

(1) No aplicable a las Bebidas Lácteas en las que se hayan utilizado Leches Fermentadas con cultivos de hongos y/o levaduras específicas, o que se hayan adicionado estos cultivos en su elaboración.

7. ROTULADO

Se aplicará lo establecido por el presente Código.

7.1. Las denominaciones que se consignan en 1.3 y 1.4 del presente Artículo están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación.

7.2. Los microorganismos de los cultivos específicos utilizados deben ser viables y activos en el producto final y durante su periodo de validez. En el caso particular de bacterias lácticas y/o bifidobacterias, además se deberá cumplir lo establecido en 3.5.

7.3. Cuando estos productos sean elaborados con al menos 51% de leche y/o leche reconstituida, en las denominaciones de venta se podrá reemplazar la expresión “Bebida Láctea” por “Bebida de Leche” o “Bebida a base de Leche”.

7.4. En las Bebidas Lácteas correspondientes a la clasificación 1.1 y 1.2 se deberá indicar el tratamiento térmico al que han sido sometidas pasteurizadas, o ultrapasteurizadas, o U.A.T. (U.H.T.), o esterilizadas, según corresponda.

7.5. Los productos que hayan sido fermentados o hayan utilizado Leches Fermentadas como ingredientes, tratados térmicamente, deberán indicar “Sin flora activa”, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

7.6. Los productos que respondan a las características y exigencias consignadas en 1.3 y 1.4 que hayan sido tratados térmicamente después de la fermentación, no podrán utilizar las palabras Yogur o Yoghurt o logurte o Leche Fermentada o Leche Cultivada o Leche Acidófila o Leche Acidofilada o Kefir o Kumys o Cuajada o Coalhada o similar en su denominación.

7.7. El envase de este tipo de bebidas no deberá contener imágenes o leyendas que sugieran que se trata de leche.

7.8. Se debe declarar en la cara principal del rótulo la leyenda: “No es sustituto de la leche” con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase el Artículo 578 bis al Capítulo VIII “Alimentos Lácteos” del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 578 bis: Se entiende por Polvos para preparar Bebida Láctea a los productos deshidratados que, reconstituidos de acuerdo a las instrucciones de preparación que se indiquen en el rótulo correspondiente, permitan la obtención de un producto listo para el consumo que responda a alguna de las categorías de la clasificación establecida en el Artículo 578.

1. DENOMINACIÓN DE VENTA

En todos los casos, la denominación de venta de estos productos será “Polvo para preparar...” seguida de la denominación correspondiente según el Artículo 578, que corresponda a la clasificación del producto reconstituido.

2. COMPOSICIÓN

Los ingredientes obligatorios y opcionales deberán estar presentes de acuerdo a los requisitos establecidos en el Artículo 578, de acuerdo a la clasificación del producto reconstituido.

3. REQUISITOS FÍSICO QUÍMICOS

Los productos tendrán una composición tal que una vez reconstituidos de acuerdo a las instrucciones de preparación que se indiquen en el rótulo correspondiente, cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 1 del Artículo 578. Asimismo, deberán presentar un contenido máximo de humedad del 5%.

4. ACONDICIONAMIENTO, CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Los Polvos para preparar Bebida Láctea deberán ser envasados con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada. Se deberán conservar y comercializar en las condiciones necesarias para preservar sus características durante su período de validez.

5. ADITIVOS

Se admiten las mismas funciones y los mismos aditivos para cada función en cantidades tales que el producto, listo para consumo, contenga como máximo los límites establecidos en el inciso 4.1 del Artículo 578. Se admite también el uso de Antiaglutinantes/Antihumectantes, Humectantes en el producto listo para el consumo, como se indica a continuación:

Tabla 4

Número INS	Aditivo Función / Nombre	Concentración g/100g, 100ml	Máxima
	ANTIAGLUTINANTE/ANTIHUMECTANTE <i>Todos los autorizados como BPF</i>	<i>quantum satis</i>	
	HUMECTANTE		
480	Diocil sulfosuccinato de Sodio	0,001	

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e Inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

7. HIGIENE

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo con lo establecido por el presente Código sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

7.1. Criterios macroscópicos y microscópicos: El producto no deberá contener sustancias extrañas de ninguna naturaleza.

7.2. Requisitos microbiológicos: Los productos envasados deberán cumplir con los siguientes criterios microbiológicos:

Microorganismo	Criterio de aceptación	Método de ensayo
Recuento de aerobios UFC/g	n=5, c=2, m=30.000, M=100.000	ISO 4833-1:2013
Enterobacterias UFC/g	n=5, c=0, m=10 (*)	ISO 21528 2:2017
Estafilococos coag. posit. UFC/g	n=5, c=1, m=10, M=100	ISO 6888-1:1999
<i>Salmonella</i> spp/ 25 g	n=5, c=0	ISO 6579-1:2017

(*) como indicador: peligro bajo, indirecto

8. ROTULACIÓN

Se aplicará lo establecido por el presente Código.

8.1. Estos productos se rotularán de acuerdo a la denominación que corresponda a cada caso particular, de acuerdo a lo consignado en el artículo 578.

8.2. Los productos derivados de 1.3 y 1.4 del Artículo 578 que, una vez reconstituidos, no contengan flora viable y/o no cumplan las exigencias del inciso 3.5, deberán indicar en su rótulo la expresión “Sin flora activa”, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. No podrán utilizar las palabras Yogur o Yoghurt o logurte o Leche Fermentada o Leche Cultivada o Leche Acidófila o Leche Acidofilada o Kefir o Kumys o Cuajada o Coalhada o similar en su denominación.

8.3. El envase de este tipo de bebidas no deberá contener imágenes o leyendas que sugieran que se trata de leche.

8.4. Se debe declarar en la cara principal del rótulo la leyenda: “No es sustituto de la leche” con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88188/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y

SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 10/2018

RESFC-2018-10-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-004248-17-1 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, ente descentralizado, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que la empresa Essentia Argentina S.A. solicitó la inclusión al Código Alimentario Argentino (C.A.A.), del producto carne de cerdo en polvo con contenido de proteína entre 60 % y 90 %, con una dosis máxima de 3 % del producto tal como se presenta.

Que los productos carne de cerdo en polvo se encuentran comprendidos en la definición de carne según la Directiva 2001/101 CE de la Comisión de la Unión Europea.

Que la dosis de uso recomendada es baja, ya que puede conferir un gusto atípico al producto terminado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) consideró oportuna la incorporación en el Capítulo VI del C.A.A. referido a Alimentos cárneos y afines en su artículo 323.

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99 y los Decretos Nros. 174/2018, sus modificatorios y complementarios y 802/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° - Sustitúyese el Artículo 323 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 323: Se permite la adición a los chacinados de sustancias amiláceas alimenticias, como ligantes, en las siguientes proporciones en peso, referidos al producto terminado.

- Chacinados frescos, máx 5%
- Chacinados secos, máx 3%
- Chacinados cocidos, máx 10%

Se admite también el agregado a los chacinados, como ligantes o extensores, de aislados proteínicos de soja, texturizados o no, hasta un máximo de 2% en peso referido al producto terminado.

Estos agregados deberán figurar cuali y cuantitativamente en la lista de ingredientes declarados en el rotulado, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

Se permite el agregado de texturizado de soja como extensor, hasta un máximo de 10% en base seca en el producto terminado, debiendo declararse este agregado en la denominación del producto (por ej.: salchichas con soja, hamburguesas con soja) con caracteres de igual tamaño y su porcentaje en la lista de ingredientes, con caracteres de buen tamaño realce y visibilidad.

Se permite el agregado de carne de cerdo en polvo con contenido proteico entre 60 % y 90 % para su uso en productos cárnicos a base de cerdo crudos y cocidos en dosis máximas del 3 %; debiendo consignarse en la lista de ingredientes como 'carne de cerdo en polvo'.

Quedan exceptuadas de estas autorizaciones las salazones."

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88467/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 11/2018

RESFC-2018-11-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 24/10/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-7118-17-1 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA y;

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) solicitó a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) la inclusión de las especies vegetales: *Tropaeolum tuberosum* Ruiz et Pavon, *Ullucus tuberosus* Caldas y *Vasconcellea pubescens* A. DC., cuyos nombres populares son: Mashwa, Ulluku y Papayo de altura o Chamburo, respectivamente.

Que existen antecedentes dirigidos al rescate y fomento del cultivo de especies alimenticias en la región andina, entre los cuales se pueden citar, la Ley N° 5367 de la Provincia de Jujuy "Plan Provincial de Fomento, Promoción y Desarrollo de Cultivos Andinos Subexplotados en Valor Nutricional" y la Resolución N° 83-E/2016 de la Secretaría de Agregado de Valor del entonces Ministerio de Agroindustria por la cual se crea la Mesa Nacional de Agregado de Valor de Cultivos Andinos.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su libro “Cultivos Marginados” destaca las características de aporte de energía, vitaminas A y C y de micronutrientes de las especies Mashwa, Ulluku y Papayo de altura o Chamburo.

Que se trata de especies vegetales que han sido domesticadas y cultivadas para alimento desde épocas precolombinas, en algunos casos comprobados desde hace más de 4.000 años.

Que la Mashwa, el Ulluku y el Papayo de altura o Chamburo son cultivos andinos subexplotados y para su comercialización es necesario su inclusión al Código Alimentario Argentino con sus respectivos nombres botánicos.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS y se sometió a consulta pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 815/99, el Decreto N° 174/2018, sus modificatorios y complementarios y el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 822 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 822: Las hortalizas frescas destinadas a la alimentación deberán estar sanas y limpias. Se entiende por sana la que está libre de enfermedades o de lesiones de origen físico, químico o biológico y, limpia, la que está libre de insectos, ácaros o cualquier sustancia extraña.

Las hortalizas se agrupan en las siguientes categorías, a saber:

Categoría y nombre común	Nombre taxonómico
Raíces y tubérculos	
Angélica, raíz de	<i>Angelica archangelica</i> L.
Apio-rábano o Apio-nabo la raíz engrosada de	<i>Apium graveolens</i> L. var. <i>rapaceum</i> (Mill.) DC.
Batata, Papa dulce, Boniato, Moniato o Camote, raíz de	<i>Ipomoea batatas</i> (L.) Lam.
Chufa, Catufa o Almendra de tierra, pequeño tubérculo de	<i>Cyperus esculentus</i> L.
Mandioca o Yuca, raíz de	<i>Manihot esculenta</i> Crantz
Mashwa, isañú, añu o cubio; tubérculo de	<i>Tropaeolum tuberosum</i> Ruiz et Pavon
Ñame, Yame o Batata de China, raíz de	<i>Dioscorea polystachya</i> Turcz.
Oca o papa Oca, tubérculo de	<i>Oxalis tuberosa</i> Molina
Papa indígena, tubérculo de	<i>Solanum tuberosum</i> L. subsp. <i>andigena</i> (Juz. & Bukasov) Hawkes y otras de <i>Solanum</i> Sect. <i>Tuberarium</i> (Dunal) Bitter
Papa o Patata, tubérculo de	<i>Solanum tuberosum</i> L.
Pastinaca o Chirivía, raíz de	<i>Pastinaca sativa</i> L.
Rábano o Rabanito, raíz de	<i>Raphanus sativus</i> L.
Radicha, raíz de	<i>Cichorium intybus</i> L.
Remolacha o Beteraba, raíz de	<i>Beta vulgaris</i> L.
Salsifi blanco, raíz de	<i>Tragopogon porrifolius</i> L.
Salsifi negro, raíz de	<i>Scorzonera hispanica</i> L.
Taro, Malanga o Belembe, raíz tuberosa de	<i>Colocasia esculenta</i> (L.) Schott

Topinambur, Tupinambó, Cotufa, Papa árabe o Patata, tubérculo de	<i>Helianthus tuberosus</i> L.
Ulluku, omelloco, olluco, illako o papa lisa, tubérculo de	<i>Ullucus tuberosus</i> Caldas
Yacón, raíz tuberosa de	<i>Smallanthus sonchifolius</i> (Poepp.) H. Rob.
Zanahoria, raíz de	<i>Daucus carota</i> L.
Bulbos y hojas envainadoras	
Ajo, bulbo de	<i>Allium sativum</i> L.
Cebolla de verdeo, hojas envainadoras de	<i>Allium cepa</i> L.
Cebolla, bulbo de	<i>Allium cepa</i> L.
Cebollin o Ciboulette, hojas envainadoras de	<i>Allium fistulosum</i> L. y <i>Allium schoenoprasum</i> L.
Echalotte o Chalote, bulbillos de	<i>Allium ascalonicum</i> L.
Puerro o Ajo porro, bulbo y hojas de	<i>Allium porrum</i> L.
Tallos y pecíolos	
Cardo, pecíolos de	<i>Cynara cardunculus</i> L.
Espárrago, el brote (turión) del rizoma de	<i>Asparagus officinalis</i> L.
Hinojo, pecíolos de	<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.
Ruibarbo, pecíolo de	<i>Rheum rhubarbarum</i> L.
Hortalizas de Hojas (excepto las del género Brassica)	
Acedera	<i>Rumex acetosa</i> L.
Acelgas	<i>Beta vulgaris</i> subsp. <i>cicla</i> (L.) W.D.J. Koch.
Achicoria y Radicheta	<i>Cichorium intybus</i> L.
Albahaca	<i>Ocimum basilicum</i> L.
Alfalfa, brotes de	<i>Medicago sativa</i> L.
Amaranto	<i>Amaranthus caudatus</i> L., <i>Amaranthus hybridus</i> L. subsp. <i>cruentus</i> (L.) Thell., <i>Amaranthus hybridus</i> L. subsp. <i>hybridus</i> , <i>Amaranthus mantegazzianus</i> Pass.
Apio o apio de pencas, hojas completas (pecíolos y láminas) de	<i>Apium graveolens</i> L.
Berro de agua	<i>Rorippa nasturtium-aquaticum</i> (L.) Hayek
Berro de tierra o de huerta	<i>Lepidium sativum</i> L.
Canónigo	<i>Valerianella olitoria</i> (L.) Pollich
Diente de león, amargón o taraxacon	<i>Taraxacum officinale</i> F.H. Wigg.

Endivia	<i>Cichorium endivia</i> L.
Escarola	<i>Cichorium endivia</i> L.
Espinaca	<i>Spinacea oleracea</i> L.
Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.
Mastuerzo o Quimpe	<i>Lepidium didymum</i> L.
Perejil	<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Fuss
Radicchio, radicchio rosso y radicchio rojo	<i>Cichorium intybus</i> L.
Rúcula, rúgula, rocket o roqueta	<i>Eruca vesicaria</i> (L.) Cav. subsp. <i>sativa</i> (Mill.) Thell.
INFLORESCENCIA	
Alcaucil o alcachofa	<i>Cynara scolymus</i> L.
HORTALIZAS DE FRUTO	
Berenjena	<i>Solanum melongena</i> L.
Chaucha	<i>Phaseolus vulgaris</i> L.
Choclo o maíz dulce	<i>Zea maíz</i> L.
Gombo, kimbombo, beme, chaucha turca o kiavo	<i>Abelmoschus esculentus</i> (L.) Moench.
Papa del aire, chucho, xuxu o chayote	<i>Sechium edule</i> (Jacq.) Sw.
Papayo de altura, chamburo, papaya de monte, papayuela, chamburo o chilhuacán	<i>Vasconcellea pubescens</i> A. DC. <i>Carica pubescens</i> Lenné & K.Koch Syn.
Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.
Pimiento	<i>Capsicum annuum</i> L.
Tomate	<i>Lycopersicon esculentum</i> Mill.
Zapallo o calabaza	<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne ex Lam., <i>Cucurbita pepo</i> L., <i>Cucurbita moschata</i> Duchesne, <i>Cucurbita mixta</i> Pangalo y otras del género <i>Cucurbita</i> L.
Coles (Hortalizas del género Brassica)	
<u>Inflorescencias</u>	
Brócoli:	
Italiano	<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>italica</i> Plenck
De cabeza o francés	<i>Brassica oleracea</i> subvar. <i>cymosa</i> Duchesne
	<i>Brassica oleracea</i> L. subvar. <i>cauliflora</i>

Coliflor	(Garsault) DC.
Nabiza y grelo	<i>Brassica napus</i> L.
<u>Hojas</u>	
Coles chinas:	
Akusay	<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>glabra</i> Regel
Pak choi o acelga china	<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>chinensis</i> (L.) Kitam.
Coles verdes o berzas	<i>Brassica oleracea</i> L. subvar. <i>palmifolia</i> DC.
Coles de Milán	<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>sabauda</i> L.
Repollitos de Bruselas	<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>geminifera</i> (DC.) Zenker
<u>Tallo carnoso</u>	
Col-rábano	<i>Brassica oleracea</i> L. var. <i>gongylodes</i> L.
<u>Raíz carnosa</u>	
Colinabo	<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.
Nabo	<i>Brassica rapa</i> L.
Rutabaga	<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.

ARTÍCULO 2º. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodríguez Rodríguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88491/18 v. 21/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 12/2018
RESFC-2018-12-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2018

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-003246-14-2 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA, y

CONSIDERANDO:

Que los preparados para lactantes son sucedáneos de la leche materna especialmente fabricados para satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes cuando no es posible la lactancia materna o ésta es parcial.

Que el Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud se encuentra incluido en el Código Alimentario Argentino (CAA) y se ha aceptado en todos sus términos según Resolución N° 54/97 MSyAS.

Que en el marco de la Ley 26.873 Lactancia Materna Promoción y Concientización Pública y su Decreto Reglamentario N° 22/2015, el alcance de los sucedáneos de la leche materna se establece dentro de los límites de edad de 0 a 24 meses.

Que dichos preparados constituyen la fuente de alimentación hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada y el principal elemento líquido de la dieta progresivamente diversificada.

Que actualmente los alimentos para lactantes se encuentran contemplados en el Capítulo XVII del CAA.

Que el artículo 1353 del CAA en el inciso a) cita a los preparados líquidos o en polvo que por su composición puedan sustituir parcial o totalmente la alimentación específica de los lactantes sin establecer requisitos particulares de composición y rotulado.

Que actualmente los preparados para lactantes se comercializan en el mercado como fórmulas para lactantes de inicio (destinadas a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes durante los primeros meses de vida hasta la introducción de la alimentación complementaria apropiada) y de continuación (destinadas a satisfacer parcialmente las necesidades nutricionales de los lactantes desde la introducción de la alimentación complementaria hasta los 12 meses de vida cuando no es posible la lactancia materna o cuando ésta es parcial).

Que se elaboró una propuesta de normativa basada fundamentalmente en las recomendaciones del Codex Alimentarius "Preparados para Lactantes y Preparados para Usos Medicinales Especiales Destinados a los Lactantes", CODEX STAN 72 – 1981 y en las regulaciones de la Unión Europea (UE), Brasil, Canadá, Chile, Australia y Nueva Zelanda y los antecedentes del Codex Alimentarius, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación/Organización Mundial de la Salud (FAO/OMS) y la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

Que el Reglamento Delegado UE 127/2015 establece los requisitos específicos de composición e información aplicables a los preparados para lactantes y preparados de continuación, así como los requisitos de información sobre los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad.

Que en consecuencia, es necesario establecer dos categorías de fórmulas para lactantes: de inicio y de continuación.

Que con respecto a la información contenida en los rótulos es preciso establecer requisitos específicos de rotulado acorde a lo establecido en Código Internacional de Comercialización de Sucédáneos de la Leche Materna, sus resoluciones posteriores, la Ley N° 26.873 y su Decreto Reglamentario N° 22/2015.

Que la Ley 26.873 Lactancia Materna Promoción y Concientización Pública y su Decreto Reglamentario N° 22/2015 establece en su artículo 4° inciso n) "Difundir el Código Internacional de Sucédáneos de la Leche Materna, conforme lo establecido por el Código Alimentario Argentino, ley 18.284 y sus normas complementarias"; entendiéndose a los efectos de la difusión del mencionado Código que su alcance en los términos de la mencionada Ley es hasta los DOS (2) primeros años de edad del niño.

Que, en consecuencia, resulta necesaria la incorporación al CAA del artículo 1353 bis relativo a requisitos específicos de composición, definición y rotulado de las fórmulas para lactantes.

Que en el proyecto de resolución tomó intervención el Consejo Asesor de la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) y que dicho proyecto fue sometido a consulta pública.

Que la CONAL ha evaluado los antecedentes y se ha expedido favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los Organismos involucrados han tomado intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos 815/99 y 174/18, sus normas complementarias y modificatorias, y 802/18.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Código Alimentario Argentino el Artículo 1353 bis el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 1353 bis: Con la denominación de fórmula para lactantes se entiende a los productos destinados a utilizarse, cuando sea necesario, como sucedáneo de la leche materna para satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes.

Deberán presentarse en forma líquida o en polvo y estar elaboradas a base de leche y/o de otros ingredientes idóneos para la alimentación de los lactantes. La leche podrá ser sustituida por derivados de vegetales cuyas proteínas respondan a los requisitos establecidos en el presente artículo.

Deberán ser elaboradas y envasadas de acuerdo a las buenas prácticas de manufactura y contenidas en envases que garanticen la calidad y estabilidad de los productos.

Las empresas que elaboren fórmulas para lactantes deberán implementar un Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) de acuerdo a lo establecido en el artículo 1346 bis del presente Código.

Se clasificarán en:

De inicio: son las fórmulas para lactantes destinadas a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes durante los primeros meses de vida hasta la introducción de la alimentación complementaria apropiada. Estos preparados se utilizarán mediante indicación médica cuando la lactancia materna total no sea posible o cuando sea parcial.

De continuación: son las fórmulas destinadas a satisfacer parcialmente las necesidades nutricionales de los lactantes desde la introducción de la alimentación complementaria hasta los 12 meses de vida cuando no es posible la lactancia materna o cuando ésta sea parcial. Constituyen el principal elemento líquido de la dieta progresivamente diversificada.

Estos productos listos para el consumo, comercializados como tales o preparados de acuerdo con las instrucciones del fabricante, deberán responder a las siguientes exigencias:

A. Deberán contener no menos de 60 kcal (250 kJ) y no más de 70 kcal (293 kJ) de energía por cada 100 ml.

B. Tendrán como mínimo 1,8 y como máximo 3,0 gramos de proteína/100 kcal o como mínimo 0,45 y como máximo 0,7 gramos de proteína/100 kJ.

El cálculo del contenido de proteínas del producto deberá basarse en $N \times 6,25$, salvo que se proporcione una justificación científica para el uso de un factor de conversión diferente aplicable a un determinado producto. Los niveles establecidos para las proteínas se basan en el factor de conversión de nitrógeno de 6,25. El valor de 6,38 se considera el factor específico apropiado para la conversión del nitrógeno en proteínas de leche, mientras que el valor de 5,71 se considera el factor específico para la conversión del nitrógeno en proteínas en productos derivados de la soja.

El valor mínimo de proteína establecido es aplicable a las fórmulas a base de proteína de leche de vaca. Para fórmulas para lactantes basadas en proteína aislada de soja, el valor mínimo de proteína será de 2,25 g/100 kcal (0,5 g/100 kJ).

El perfil de aminoácidos de las proteínas deberá responder cualitativa y cuantitativamente a la proteína de referencia (leche materna) según los valores de aminoácidos esenciales y semiesenciales de la leche materna consignados en la tabla siguiente: "Aminoácidos esenciales y semiesenciales presentes en la leche materna".

mg de Aminoácido	Valores de referencia		
	g nitrógeno	g proteína	100 kcal
Cisteína	131	21	38
Histidina	141	23	41
Isoleucina	319	51	92
Leucina	586	94	169
Lisina	395	63	114
Metionina	85	14	24
Fenilalanina	282	45	81
Treonina	268	43	77
Triptófano	114	18	33
Tirosina	259	42	75
Valina	315	50	90

Ref.: Codex Stan 72/1981 enmendado en 1983/85/87/2011/15 y 2016 Revisado 2007 Norma preparados para lactantes y preparados para usos médicos especiales.

Para un valor energético equivalente, estos productos deberán contener una cantidad de cada uno de los aminoácidos esenciales y semiesenciales no menor a la contenida en la proteína de referencia, según la tabla anterior.

A efectos del cálculo:

-Las concentraciones de tirosina y fenilalanina pueden sumarse.

-Las concentraciones de metionina y cisteína pueden sumarse si la proporción es inferior a 2:1; si la proporción está comprendida entre 2:1 y 3:1, la idoneidad del preparado deberá ser demostrada.

Podrán añadirse a las fórmulas aminoácidos esenciales y semiesenciales aislados únicamente para mejorar su valor nutritivo. Sólo podrán utilizarse las formas L de los aminoácidos.

Las fórmulas elaboradas a base de proteína de leche no hidrolizada que contengan menos de 1,8 gramos de proteína/100 kcal y las elaboradas a base de proteína hidrolizada que contengan menos de 2,25 gramos de proteína/100 kcal deberán ser evaluadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.

C) El contenido de grasas será como mínimo de 4,4 y como máximo 6,0 gramos de grasas/100 kcal o como mínimo 1,05 y como máximo 1,4 gramos de grasas/100 kJ.

La composición de las grasas deberá responder a las siguientes especificaciones:

Ácido linoleico

Unidad	Mínimo	Máximo	NSR
mg/100 kcal	300	-	1400
mg/100 kJ	70	-	330

Ácido α -linolénico

Unidad	Mínimo	Máximo	NSR
mg/100 kcal	50	N.E.	-
mg/100 kJ	12	N.E.	-

NE: no especificado.

NSR: niveles superiores de referencia. La finalidad de los NSR es proporcionar orientación a los fabricantes; no deben interpretarse como valores deseables.

Proporción de ácido linoleico/ α -linolénico

Mínimo	Máximo
5:1	15:1

La suma de los ácidos láurico y mirístico, constituyentes naturales de las grasas, no deberá superar el 20% del contenido total de ácidos grasos.

El contenido de ácido erúxico no deberá superar el 1% del contenido total de ácidos grasos.

Los fosfolípidos no deberán superar los 300 mg/100kcal (72 mg/100 kJ).

En las fórmulas no se permite utilizar aceites y grasas parcialmente o totalmente hidrogenadas de origen industrial.

D) El contenido de carbohidratos de las fórmulas será como mínimo 9,0 y como máximo 14,0 gramos/100 kcal o como mínimo 2,2 y como máximo 3,3 gramos/100 kJ.

Solo podrán utilizarse los siguientes hidratos de carbono: lactosa, maltosa, sacarosa, glucosa, maltodextrina, jarabe de glucosa o jarabe de glucosa deshidratado, almidón precocido y almidón gelatinizado. En caso de añadirse almidones precocidos y/o gelatinizados, estos no deberán superar el 30% del total de los hidratos de carbono ni los 2 g/100 ml en el producto listo para el consumo.

Solo se podrá añadir sacarosa a las fórmulas fabricadas a partir de hidrolizados de proteínas. En este caso, su contenido no excederá el 20% del contenido total de hidratos de carbono.

Solo podrá añadirse glucosa a las fórmulas fabricadas a partir de hidrolizados de proteínas. En este caso, su contenido no excederá los 2 g/100 kcal (0,5 g/100 kJ).

El valor mínimo para la lactosa será de 4,5 g/100 kcal o 1,1 g/100 kJ. Este valor no es aplicable a los preparados en los que los aislados de proteínas de soja supongan más del 50% del total del contenido en proteínas.

Podrán elaborarse fórmulas sin lactosa, las que deberán tener un contenido de lactosa inferior a 10 mg/100 kcal (2,5 mg/100 kJ).

E) Vitaminas, Minerales y otros Nutrientes:

Vitaminas				
Vitamina	Unidad	Mínimo	Máximo	NSR
Vitamina A	$\mu\text{g RE}/100 \text{ kcal}^{(1)}$	60	180	-
	$\mu\text{g RE}/100 \text{ kJ}^{(1)}$	14	43	
Vitamina D	$\mu\text{g}/100 \text{ kcal}^{(2)}$	1,0	2,5	-
	$\mu\text{g}/100 \text{ kJ}^{(2)}$	0,25	0,6	
Vitamina E	$\text{mg } \alpha\text{-TE}/100 \text{ kcal}^{(3)}$	0,5 ⁽⁴⁾	-	5,0
	$\text{mg } \alpha\text{-TE}/100 \text{ kJ}^{(3)}$	0,12 ⁽⁴⁾	-	1,2
Vitamina K	$\mu\text{g}/100 \text{ kcal}$	4,0	-	27
	$\mu\text{g}/100 \text{ kJ}$	1,0	-	6,5
	$\mu\text{g}/100 \text{ kcal}$	60	-	300

Tiamina	µg/100 kJ	14	-	72
Riboflavina	µg/100 kcal	80	-	500
	µg/100 kJ	19	-	119
Niacina ⁽⁵⁾	µg/100 kcal	300	-	1500
	µg/100 kJ	70	-	360
Vitamina B6	µg/100 kcal	35	-	175
	µg/100 kJ	8,5	-	45
Vitamina B12	µg/100 kcal	0,1	-	1,5
	µg/100 kJ	0,025	-	0,36
Ácido pantoténico	µg/100 kcal	400	-	2000
	µg/100 kJ	96	-	478
Ácido fólico	µg/100 kcal	10	-	50
	µg/100 kJ	2,5	-	12
Vitamina C ⁽⁶⁾	µg/100 kcal	10	-	70 ⁽⁷⁾
	µg/100 kJ	2,5	-	17 ⁽⁷⁾
Biotina	µg/100 kcal	1,5	-	10
	µg/100 kJ	0,4	-	2,4

Referencias

1) Expresada como retinol equivalente (RE). 1 µg RE = 3,33 UI de vitamina A = 1 µg de retinol totalmente trans. No deberá incluirse ningún carotenoide en el cálculo y en la declaración de la vitamina A.

2) Calciferol. 1 µg de calciferol = 40 UI de vitamina D.

3) 1 mg α-TE (alfa-tocoferol equivalente) = 1 mg d-α-tocoferol.

4) El contenido de vitamina E deberá ser como mínimo de 0,5 mg α-TE por g de ácidos grasos poliinsaturados (PUFA), aplicando los siguientes factores de equivalencia para adaptar el contenido mínimo de vitamina E al número de dobles enlaces de ácidos grasos en el preparado:

0,5 mg α-TE/1 g de ácido linoleico (18:2n-6);

0,75 mg α-TE/1g de ácido α-linolénico (18:3n-3);

1,0 mg α -TE/1g de ácido araquidónico (20:4n-6);

1,25 mg α -TE/1g de ácido eicosapentaenoico (20:5n-3);

1,5 mg α -TE/1 g de ácido docosahexaenoico (22:6n-3).

5) La niacina se refiere a la niacina preformada.

6) Expresada como ácido ascórbico.

7) El valor establecido como NSR se ha establecido teniendo en cuenta las posibles pérdidas elevadas a lo largo del tiempo de almacenamiento de los preparados líquidos; en el caso de los productos en polvo, debería procurarse conseguir niveles superiores más bajos.

Minerales

Mineral	Unidad	Mínimo	Máximo	NSR
Hierro	mg/100 kcal	0,45	-	-
	mg/100 kJ	1,0	-	-
Calcio	mg/100 kcal	50	-	140
	mg/100 kJ	12	-	35
Fósforo	mg/100 kcal	25	-	100 ⁽⁸⁾
	mg/100 kJ	6,0	-	24 ⁽⁸⁾
Proporción de calcio / fósforo		1:1	2:1	-
Magnesio	mg/100 kcal	5,0	-	15
	mg/100 kJ	1,2	-	3,6
Sodio	mg/100 kcal	20	60	-
	mg/100 kJ	5,0	14	-
Cloro	mg/100 kcal	50	160	-
	mg/100 kJ	12	38	-
Potasio	mg/100 kcal	60	180	-
	mg/100 kJ	14	43	-
Manganeso	µg/100 kcal	1,0	-	100
	µg/100 kJ	0,25	-	24
Yodo	µg/100 kcal	10	-	60
	µg/100 kJ	2,5	-	14
Selenio	µg/100 kcal	1,0	-	9,0
	µg/100 kJ	0,24	-	2,2
Cobre	µg/100 kcal	35	-	120

	µg/100 kJ	8,5	-	29
Zinc	mg/100 kcal	0,5	-	1,5
	mg/100 kJ	0,12	-	0,36

Referencias

8) Este NSR debería ajustarse en razón de necesidades más altas en el caso de los preparados a base de soja.

Ref.: CAC/GL 10 – 1979. Listas de referencia de compuestos de nutrientes para su utilización en alimentos para fines dietéticos especiales destinados a los lactantes y niños pequeños.

Las sales minerales y compuestos vitamínicos adicionados a las fórmulas deberán ser los especificados en la Tabla I: “Sales minerales y compuestos vitamínicos de referencia para éstas fórmulas”.

Las fórmulas de inicio deberán contener además los nutrientes establecidos en el siguiente cuadro según los límites consignados:

Nutrientes	Unidades	Mínimo	Máximo	NSR
Colina	mg/100 kcal	7,0	-	50
	mg/100 kJ	1,7	-	12
Inositol	mg/100 kcal	4,0	-	40
	mg/100 kJ	1,0	-	9,5
L-carnitina	mg/100 kcal	1,2	-	-
	mg/100 kJ	0,3	-	-

Las fórmulas de continuación podrán contener los nutrientes antes mencionados según los límites consignados.

Además de los nutrientes especificados anteriormente, las fórmulas de inicio y de continuación podrán contener los siguientes ingredientes opcionales según los límites establecidos:

Ingrediente	Unidades	Máximo	NSR
Taurina	mg/100 kcal	12	-
	mg/100 kJ	3,0	
Ácido docosahexaenoico (DHA) ⁽⁹⁾	Porcentaje de ácidos grasos	-	0,5

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL

DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

DERECHO CIVIL



Nueva compilación
de jurisprudencia plenaria.
Incluye índices
cronológico, alfabético y
temático.

Fructooligosacáridos (FOS)	y/o		
Galactooligosacáridos (GOS) ⁽¹⁰⁾	g/100 ml	0,8	-
Nucleótidos Totales	mg /100 kcal	5,0	-
	mg /100 kJ	1,2	-
Citidina 5'-monofosfato	mg /100 kcal	2,5	-
	mg /100 kJ	0,6	-
Uridina 5'-monofosfato	mg /100 kcal	1,75	-
	mg /100 kJ	0,42	-
Adenosina 5'-monofosfato	mg /100 kcal	1,50	-
	mg /100 kJ	0,36	-
Guanosina 5'-monofosfato	mg /100 kcal	0,50	-
	mg /100 kJ	0,12	-
Inosina 5'-monofosfato	mg /100 kcal	1,00	-
	mg /100 kJ	0,24	-
Referencias			
9) a) Fórmulas de inicio: Si se añade ácido docosahexaenoico (DHA) (22:6n-3) en las fórmulas, el contenido de ácido araquidónico (ARA) (20:4n-6) deberá alcanzar por lo menos la misma concentración que el DHA. El contenido de ácido eicosapentaenoico (EPA) (20:5n-3), que puede encontrarse en fuentes de LC-PUFA (ácidos grasos poliinsaturados de cadena larga) no deberá superar el contenido de DHA.			
b) Fórmulas de continuación: Si se añade ácido docosahexaenoico (22: 6n-3) a la fórmula de continuación, es opcional la adición de ácido araquidónico (ARA) (20: 4 n-6) y ácido eicosapentaenoico (EPA) (20: 5 n-3). Si se añade ácido eicosapentaenoico, su contenido no debe exceder el contenido de DHA.			
(10) Si se añade, su contenido no será superior a 0,8 g/100 ml según una combinación de 90 % de oligogalactosil lactosa y 10% de oligofructosil sacarosa de elevado peso molecular. Las proporciones y/o niveles máximos que difieran de lo anterior, deberán ser evaluadas por la Autoridad Sanitaria Nacional.			

Podrán emplearse únicamente cultivos que produzcan ácido láctico L (+).

En el caso de ingredientes o proporciones de ingredientes no contemplados en el presente artículo y que se encuentran en la leche materna, o ingredientes para proporcionar beneficios análogos a ésta, será la Autoridad Sanitaria Nacional la encargada de evaluar su idoneidad e inocuidad en base a la evidencia científica. Deberán estar científicamente demostradas tanto la inocuidad como la idoneidad nutricional para favorecer el crecimiento y el desarrollo de los lactantes.

Las fórmulas deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

- a) No contener gluten.
- b) No contener fluoruro agregado. Su nivel no deberá superar los 100 µg/100 kcal (24 µg/100 kJ) en el producto listo para el consumo.
- c) El contenido de plomo no podrá superar 0,01 mg/kg del producto listo para el consumo.
- d) El contenido de arsénico no podrá superar los 0,05 mg/kg del producto listo para el consumo.
- e) El contenido de aluminio no podrá superar 1 mg/kg del producto listo para el consumo.
- f) Deberán estar exentas de grumos o partículas gruesas y ser aptas para suministrarse a los lactantes.

Las fórmulas podrán contener únicamente los aditivos alimentarios en las concentraciones indicadas en el siguiente cuadro:

Espesantes

N° INS	Aditivo	Cantidad máxima en 100 ml de producto listo para el consumo
412	Goma guar	0,1 g en los fórmulas líquidas que contengan proteínas hidrolizadas
410	Goma de semillas de algarrobo (goma garrofín)	0,1 g en todos los tipos de fórmulas
1412	Fosfato de dialmidón	0,5 g solos o en combinación únicamente en las fórmulas a base de soja 2,5 g solos o en combinación únicamente en las fórmulas a base de proteínas y/o aminoácidos hidrolizados
1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	
1440	Almidón hidroxipropilado	
1450	Octenil succinato sódico de almidón	2 g/ 100 ml en fórmulas a base de proteínas hidrolizadas y/o aminoácidos únicamente
		0,03 g en las fórmulas líquidas normales a base de leche o

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play



407	Carragenina	de soja únicamente 0,1 g en las fórmulas líquidas a base de proteínas y/o aminoácidos hidrolizados únicamente
-----	-------------	--

Emulsionantes

N° INS	Aditivo	Cantidad máxima en 100 ml de producto listo para el consumo
322	Lecitina	0,5 g en todos los tipos de fórmulas
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	0,4 g en todos los tipos de fórmulas
472 c	Esteres de mono y diglicéridos de ácidos grasos con ácido cítrico Mono y diglicéridos de ácido cítrico	0,75 g para fórmulas en polvo y 0,9 g para fórmulas líquidas

Reguladores de la acidez

N° INS	Aditivo	Cantidad máxima en 100 ml de producto listo para el consumo
524	Sodio hidróxido	0,2 g solos o en combinación y dentro de los límites para el sodio, el potasio y el calcio en todos los tipos de fórmulas
500i	Sodio carbonato	
500ii	Sodio bicarbonato	
525	Potasio hidróxido	
501i	Potasio carbonato	
501ii	Potasio bicarbonato	
526	Calcio hidróxido	Limitada por las BPF en todos los tipos de fórmulas
270	Ácido L(+) láctico	
330	Ácido cítrico	
331i	Sodio (mono) citrato	
331iii	Sodio (tri) citrato	
332i	Potasio (mono) citrato	
332ii	Potasio (tri) citrato	
339i,ii,iii	Fosfato mono, di y trisódico	45 mg como fósforo, solo o en combinación y dentro de los límites para el sodio, el potasio y el fósforo que figuran en la sección E, en todos los tipos de fórmulas
340i,ii,iii	Fosfato mono, di y tripotásico	45 mg como fósforo, solo potasio, solo o en combinación y dentro de los límites para el sodio, el potasio y el fósforo que figuran en la sección E, en todos los tipos de fórmulas

Antioxidantes

N° INS	Aditivo	Cantidad máxima en 100 ml de producto listo para el consumo
306	Tocoferoles: mezcla concentrada	1 mg en todos los tipos de fórmulas solos o en combinación
304	Ascorbil palmitato	

Gases de envasado

N° INS	Aditivo	Cantidad máxima en 100 ml de producto listo para el consumo
290	Carbono dióxido	BPF
941	Nitrógeno	BPF

Estos productos se denominarán “Fórmula para lactantes en polvo/líquida (según corresponda) “. Se deberá indicar por debajo de la denominación el o los ingredientes opcionales distintivos (en el caso de corresponder) y, en las proximidades, la leyenda “de inicio” o “de continuación” según corresponda.

Cuando las fórmulas estén elaboradas totalmente a partir de las proteínas procedentes de la leche, se denominarán “Fórmula láctea para lactantes en polvo/líquida (según corresponda) “. Se deberá indicar por debajo de la denominación el o los ingredientes opcionales distintivos (en el caso de corresponder) y, en las proximidades, la leyenda “de inicio” o “de continuación” según corresponda.

Cuando las fórmulas estén elaboradas totalmente a partir de proteínas vegetales, se denominarán “Fórmula para lactantes a base de (...) en polvo/líquida (según corresponda) “, especificando el origen de las proteínas. Se deberá indicar por debajo de la denominación el o los ingredientes opcionales distintivos (en el caso de corresponder) y, en las proximidades, la leyenda “de inicio” o “de continuación” según corresponda.

Deberán cumplir con los requisitos generales de rotulado establecidos en el presente Código y con los siguientes requisitos específicos para la información nutricional:

- Se deberán declarar: valor energético (expresado en kJ y kcal), carbohidratos (enumerando cada mono y disacárido), proteínas, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, grasas mono y poliinsaturadas (indicando cada ácido graso mono y poliinsaturados) y colesterol, fibra alimentaria, sodio, vitaminas, minerales, y cualquier otro nutriente (expresados únicamente en g, mg o µg según corresponda) por 100 g o 100 ml del producto tal como se ofrece al consumidor y por cada 100 kcal tal como se ofrece al consumidor.

- Adicionalmente, se podrá expresar la información nutricional por 100 ml del producto listo para el consumo de acuerdo a las indicaciones de preparación del fabricante.

En el rótulo de las fórmulas deberá incluirse la siguiente información:

- Gráficas que ilustren el modo de preparación.

- La leyenda “AVISO IMPORTANTE”, con letras de altura no menor de 4 mm y buen contraste, realce y visibilidad, seguida de una afirmación que manifieste la superioridad de la lactancia materna.

- Las frases obligatorias: “Consulte a su Médico” y “Por consultas sobre lactancia puede comunicarse al 0800-222-1002 desde cualquier lugar del país.”

- Para las fórmulas de inicio: “La leche materna es el mejor alimento para tu bebé. Hasta los seis meses de vida no necesita ningún otro alimento o bebida.”

- Para las fórmulas de continuación: “La leche materna sigue siendo la mejor leche para tu bebé hasta por lo menos los dos años de vida” y una mención de que el producto solo es adecuado para lactantes mayores de 6 meses y como parte de una dieta diversificada, y que no debe utilizarse durante los primeros 6 meses de vida.

- Instrucciones para el uso apropiado del producto, así como para su conservación y la eliminación del preparado sobrante.

- Una advertencia acerca de los riesgos que pueden derivarse de un almacenamiento, una preparación o un uso inadecuados.

- Para las fórmulas en polvo, además: “Reconstituir con agua potable”.

- Información que indique que los preparados en polvo no son estériles.

- La indicación del origen y la naturaleza de las proteínas y de los hidrolizados proteicos.

Cuando corresponda, podrá indicarse por debajo de la denominación una mención que indique la característica nutricional específica para la cual fue diseñado el producto: sin lactosa, con proteínas hidrolizadas o formuladas con el fin de evitar la regurgitación. Para aquellas fórmulas “Sin lactosa” que contuvieran galactosa, deberá indicarse el contenido de galactosa en la información nutricional.

Toda la información contenida en los rótulos y publicidad deberá cumplir con lo establecido en el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y sus resoluciones posteriores; como también con lo establecido en la Ley Nacional N° 26.873 y su reglamentación (Decreto N° 22/2015), entendiéndose que la aplicación de todos los términos del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna se extiende hasta los dos años de vida del niño. Además no deberán incluirse en el rotulado y publicidad (incluidas las marcas) declaraciones de propiedades nutricionales y/o menciones que declaren, sugieran o impliquen que existe una relación entre la fórmula o un ingrediente de la fórmula y la salud del lactante.

Tabla I: Lista de Referencia de Sales Minerales y Compuestos Vitamínicos para uso en las fórmulas.

Sales	Requisitos de Pureza
1. Que aportan CALCIO (Ca)	
1. Carbonato cálcico	FCC, FAO/OMS
1.2 Cloruro de calcio	FCC, FAO/OMS
1.3 Citrato cálcico	FCC, FAO/OMS
1.4 Gluconato cálcico	FCC, FAO/OMS
1.5 Glicerofosfato cálcico	FCC
1.6 Lactato cálcico	FCC, FAO/OMS
1.7 Fosfato cálcico monobásico	FCC, FAO/OMS
1.8 Fosfato cálcico, dibásico	FCC
1.9 Fosfato cálcico, tribásico	FCC, FAO/OMS
1.10 Óxido cálcico	FCC, FAO/OMS
1.11 Sulfato cálcico	FCC, FAO/OMS
2. Que aportan FÓSFORO (P)	
2.1 Fosfato cálcico monobásico	FCC, FAO/OMS
2.2 Fosfato cálcico, dibásico	FCC
2.3 Fosfato cálcico, tribásico	FCC, FAO/OMS
2.4 Fosfato magnésico, dibásico	FCC

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

 **Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

2.5 Fosfato magnésico, tribásico	FCC, FAO/OMS
2.6 Fosfato potásico, monobásico	FCC, FAO/OMS
2.7 Fosfato potásico, dibásico	FCC, FAO/OMS
2.8 Fosfato sódico dibásico	FCC, FAO/OMS
2.9 Ácido fosfórico	FCC, FAO/OMS
3. Que aportan CLORO (Cl)	
3.1 Cloruro cálcico	FCC, FAO/OMS
3.2 Cloruro de colina	FCC, FAO/OMS
3.3 Cloruro magnésico	FCC, FAO/OMS
3.4 Cloruro manganésico	FCC
3.5 Cloruro potásico	FCC, FAO/OMS
3.6 Cloruro sódico	FCC, FAO/OMS
3.7 Cloruro de sodio, yodado	FCC
3.8 Ácido clorhídrico	FCC, FAO/OMS
4. Que aportan HIERRO (Fe)	
4.1 Carbonato ferroso, estabilizado	IM
4.2 Citrato ferroso	IM
4.3 Fumarato ferroso	FCC
4.4 Gluconato ferroso	FCC, FAO/OMS
4.5 Lactato ferroso	IM
4.6 Succinato ferroso	MP, MI
4.7 Sulfato ferroso	FCC
4.8 Citrato ferroamónico	FAO/OMS
4.9 Citrato férrico	IM
4.10 Gluconato férrico	IM
4.11 Pirofosfato sódico férrico	IM
4.12 Hierro reducido por hidrógeno	FCC
4.13 Hierro electrolítico	FCC
4.14 Hierro carbonilo	IM
4.15 Pirofosfato férrico	FCC
5. Que aportan MAGNESIO (Mg)	
5.1 Carbonato magnésico	FCC, FAO/OMS
5.2 Cloruro magnésico	FCC, FAO/OMS
5.3 Óxido magnésico	FCC, FAO/OMS
5.4 Fosfato magnésico, dibásico	FCC
5.5 Fosfato magnésico, tribásico	FCC, FAO/OMS
5.6 Sulfato magnésico	FCC
6. Que aportan SODIO (Na)	
6.1 Bicarbonato sódico	FCC, FAO/OMS
6.2 Carbonato sódico	FCC, FAO/OMS
6.3 Cloruro sódico	FCC, FAO/OMS
6.4 Cloruro sódico, yodado	FCC
6.5 Citrato sódico	FCC, FAO/OMS
6.6 Gluconato sódico	FCC
6.7 Lactato sódico	FAO/OMS
6.8 Fosfato sódico, monobásico	FCC, FAO/OMS
6.9 Fosfato sódico, dibásico	FCC, FAO/OMS

6.10 Fosfato sódico, tribásico	FCC, FAO/OMS
6.11 Sulfato sódico	FCC
6.12 Tartrato sódico	FCC, FAO/OMS
7. Que aportan POTASIO (K)	
7.1 Bicarbonato potásico	FCC, FAO/OMS
7.2 Carbonato potásico	FCC, FAO/OMS
7.3 Cloruro potásico	FCC, FAO/OMS
7.4 Citrato potásico	FCC, FAO/OMS
7.5 Glicerofosfato potásico	FCC
7.6 Gluconato potásico	IM
7.7 Fosfato potásico, monobásico	FCC, FAO/OMS
7.8 Fosfato potásico, dibásico	FCC, FAO/OMS
8. Que aportan COBRE (Cu)	
8.1 Gluconato de cobre	FCC
8.2 Carbonato cúprico	IM
8.3 Citrato cúprico	IM
8.4 Sulfato cúprico	IM
8.4 Sulfato cúprico	IM
9. Que aportan YODO (I)	
9.2 Yoduro sódico	FCC
9.3 Yodato potásico	FCC, FAO/OMS
10. Que aportan ZINC (Zn)	
10.1 Acetato de zinc	IM
10.2 Cloruro de zinc	IM
10.3 Óxido de zinc	IM
10.4 Sulfato de zinc	FCC
11. Que aportan MANGANESO (Mn)	
11.1 Carbonato de manganeso	IM
11.2 Cloruro de manganeso	FCC
11.3 Citrato de manganeso	IM
11.4 Sulfato de manganeso	FCC

Vitamina**	Forma de vitamina	Requisitos de Pureza
1. Vitamina A	Acetato de retinol	USP, BP, Ph.Eur, FCC
	Palmitato de retinol	USP, BP, Ph.Eur, FCC
	Propionato de retinol	USP, BP, Ph.Eur, FCC
2. Provitamina A	β-caroteno	FAO/OMS, FCC
3. Vitamina D	Ergocalciferol Colecalciferol Colecalciferol-colesterol	USP, BP, Ph.Eur., FCC
3.1 Vitamina D2		USP, FCC
3.2 Vitamina D3		DAB
	d-a-tocoferol	NF, FAO/OMS
	dl-a-tocoferol	NF, FAO/OMS, FCC

4. Vitamina E	d-a-tocoferil acetato	NF, FCC
	dl-a-tocoferil acetato	NF, FCC
	d-a-tocoferil succinato	FCC
	dl-a-tocoferil succinato	NF
5. Tiamina (Vitamina B1)	Tiamina cloruro hidrocloreto	USP, BP, Ph.Eur., FCC
	Tiamina mononitrato	USP, FCC
6. Riboflavina (Vitamina B2)	Riboflavina	USP, BP, Ph.Eur., FAO/OMS, FCC
	Riboflavina 5'-fosfato sódico	BPC, FCC
7. Niacina (Vitamina B3)	Nicotinamida	USP, BP, Ph.Eur., FCC
	Ácido nicotínico	NF, BP, Ph.Eur., FCC
8. Vitamina B6	Hidrocloreto de piridoxina	USP, BP, Ph.Eur., FCC
9. Biotina (Vitamina H)	d-biotina	FCC
10. Folacina	Ácido fólico	USP, BP
11. Ácido pantoténico	Pantotenato cálcico	USP, Ph.Eur., FCC
	Pantenol	FCC
12. Vitamina B12	Cianocobalamina	USP, BP, Ph.Eur.
	Hidroxocobalamina	NF, BP
13. Vitamina K1	Fitomenadiona	USP, BP
14. Vitamina C	Ácido ascórbico	USP, BP, Ph.Eur. FAO/OMS, FCC
	Ascorbato sódico	USP, FAO/OMS, FCC
	Ascorbato cálcico	FCC
	Ascorbilo-6-palmitato	NF, FAO/OMS, FCC
15. Colina	Bitartrato de colina	DAB, FCC
	Cloruro de colina	FAO/OMS, DAB, FCC
16. Inositol		FCC
17. Otros nutrientes	FCC	

Abreviaturas:

USP = United States Pharmacopoeia

NF = United States National Formulary

BP = British Pharmacopoeia, incluido addenda

BPC = British Pharmaceutical Codex

Ph.Eur. = European Pharmacopoeia

FAO/OMS = Principios Generales para el Uso de Aditivos Alimentarios, V1 Codex Alimentarius.

DAB = Deutsches Arzneibuch 7

FCC = Food Chemicals Codex

IM = Index Merck

Para los nutrientes no contemplados

**Podrán emplearse como vehículo los aditivos contemplados en el presente artículo y las siguientes sustancias comestibles cuando por razones tecnológicas se requieran.

	Nivel máximo en el alimento listo para el consumo
a) Dextrinas	100 mg/kg
b) Almidones modificados	100 mg/kg
c) Goma arábica (goma acacia)	10 mg/kg
d) Dióxido de silicio	10 mg/kg

CAC/GL 10 - 1979 Listas de Referencia de Compuestos de Nutrientes para su utilización en Alimentos para Fines Dietéticos Especiales destinados a los Lactantes y Niños Pequeños.

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Otórgase a las empresas un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su adecuación.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88493/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA Y SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 15/2018

RESFC-2018-15-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2018

VISTO el expediente N° 1-0047-2110-2809-16-5 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA; ente descentralizado, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que la firma Establecimiento PATICUÁ S.A. solicitó la inclusión de la especie *Moringa oleifera* Lam. como alimento al Código Alimentario Argentino (CAA).

Que la especie *Moringa oleifera* Lam. presenta antecedentes de uso en distintas partes del mundo, siendo considerada como una planta de importante aporte nutricional debido a su contenido de proteínas, aminoácidos esenciales, vitaminas y minerales.

Que de acuerdo a los estudios realizados con hojas de esta especie se constató que contienen cantidades importantes de β -caroteno, proteína, vitamina C, calcio, potasio y compuestos antioxidantes naturales del tipo ácido ascórbico, flavonoides, fenólicos y carotenoides.

Que la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina en el año 2002 solicitó la adopción de medidas para promover y facilitar la introducción y cultivo industrial de la especie *Moringa oleifera* Lam., a través de un Proyecto de Declaración que fue aprobado en la sesión del 9 de octubre del año 2002 (4803-D-2002).

Que en el año 2015, mediante el expediente N° 2507-D-2015, se presentó en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el Proyecto de Declaración por el cual la Cámara de Diputados de la Nación solicita al Poder Ejecutivo Nacional, promover en las regiones del Noroeste (NOA) y Nordeste (NEA) argentinos el cultivo de la especie exótica arbórea *Moringa oleifera* Lam. (*Moringa*, Árbol de la Vida), de probadas cualidades agroindustriales, alimenticias y como depuradora de aguas.

Que en la provincia de Misiones, el establecimiento elaborador y encargado de la comercialización de subproductos obtenidos a partir de moringa cuenta con habilitación provincial.

Que la Red de Seguridad Alimentaria del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas – CONICET -, en el año 2016 realizó una investigación en la que determinó que las hojas de moringa prácticamente no contienen taninos, mientras que la concentración de saponinas es baja.

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815 de fecha 26 de julio de 1999, 174 de fecha 2 de marzo de 2018, sus modificatorios y complementarios y 802 de fecha 5 de septiembre de 2018.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º. - Sustitúyese el Artículo 1192 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1192: Con la denominación de Hierbas para Infusiones se entienden los siguientes vegetales: Anís, Boldo, Carqueja, Cedrón, Dumosa (*Ilex dumosa* R.), Incayuyo, Lusera, Manzanilla, Marcela, Melisa, Menta, Peperina, Poleo, Rosa Mosqueta, Romero, Salvia, Tilo, Tomillo, Zarzaparrilla, Moringa (*Moringa oleifera* Lam.) y otros que en el futuro se incorporen, solos o mezclados. Las hierbas para preparar infusiones se deberán expender en envases bromatológicamente aptos, pudiendo usarse bolsitas o saquitos con las mismas especificaciones establecidas en el Artículo 1189 para el té. Estos productos se rotularán con el nombre del vegetal correspondiente y si fueran una mezcla de hierbas, se deberán declarar los ingredientes en orden decreciente de sus proporciones. En el caso que la infusión contenga moringa, en el rótulo deberá indicarse el consumo máximo recomendado que represente el equivalente a 5 g diarios.”

ARTÍCULO 2º. - Sustitúyese el Artículo 1198 del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 1198: Con las denominaciones de Yerba Mate Compuesta o Yerba Mate Aromatizada según corresponda de acuerdo con su composición, se entenderá el producto constituido por “Yerba Mate Elaborada Despalillada” o “... con Palo”, adicionada de una o varias hierbas sávido-aromática de reconocida inocuidad fisiológica en la forma habitual de su uso (infusión o mate): cedrón, menta, tomillo, salvia, poleo, romero, peperina, moringa (*Moringa oleifera* Lam.) u otras que apruebe la autoridad sanitaria nacional. Estos vegetales podrán adicionarse hasta un 40% en total, excepto para moringa que no podrá superar el 5 % del total. En este último caso deberá indicarse en el rótulo el consumo máximo recomendado que represente el equivalente a 5 g diarios. Estas hierbas deberán satisfacer las exigencias establecidas en este código y/o en la Farmacopea Nacional Argentina. El porcentaje restante deberá estar compuesto por yerba mate. El producto final no contendrá más de 9,5% de agua ni más del 2% de cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10% p/v, calculados ambos sobre producto seco. Este producto se expenderá en envases bromatológicamente aptos, con rótulo reglamentario en el que deberá figurar en forma bien visible el nombre, proporción de los componentes y la fecha de vencimiento. La denominación del producto será Yerba Mate Despalillada (o Con Palo) Compuesta” o “... Aromatizada” o “... Aromatizada con...” (llenando el espacio en blanco con el o los nombres que correspondan). En esta denominación podrán utilizarse los nombres genéricos o regionales de las hierbas que entran en su elaboración tales como: Hierbas Cordilleranas, Serranas u otros similares. No podrán figurar la designación de las hierbas sávido-aromáticas utilizadas cuando entren en la mezcla en una proporción menor al 0,5%”.

ARTÍCULO 3º.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88177/18 v. 21/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

SECRETARÍA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

Resolución Conjunta 18/2018
RESFC-2018-18-APN-SRYGS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 01/11/2018

VISTO el Expediente N° 1-0047-2110-004059-10-6 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA ente descentralizado, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de la Industria Lechera ha solicitado ante LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONAL) la modificación e incorporación de productos sobre Sueros de Lechería y Derivados de Sueros de Lechería al Código Alimentario Argentino (CAA).

Que en los últimos años hubo avances tecnológicos orientados a incrementar el grado de aprovechamiento y valorización de los sueros de lechería.

Que existen productos provenientes de la transformación de la leche tales como los sueros de lechería líquidos y en polvo, los concentrados y aislados de proteínas lácteas, cuya composición incluye macro y micronutrientes de alto valor biológico y/o nutricional.

Que resulta necesario incorporar dichos productos en el Capítulo VIII "Alimentos Lácteos" del mencionado código.

Que se ha tenido en cuenta lo establecido por la Norma para Sueros en Polvo del Codex Alimentarius Codex STAN 289-1995 (Anteriormente CODEX STAN A-15-1995. Adoptado en 1995. Revisión 2003. Enmienda 2006, 2010), así como los estándares del consejo de Exportadores de Productos Lácteos de los Estados Unidos (USDEC).

Que en el proyecto de Resolución Conjunta tomó intervención el CONSEJO ASESOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS (CONASE) y se sometió a la Consulta Pública.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ALIMENTOS ha intervenido, expidiéndose favorablemente.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 815/99 y 174/18, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE REGULACIÓN Y GESTIÓN SANITARIA
Y
EL SECRETARIO DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°. -Sustitúyese el Artículo 582 del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 582: Con la denominación de suero, suero de lechería o lactosuero, se entiende al líquido obtenido de la elaboración de quesos, ricota, manteca y/o caseína, que contiene componentes de alto valor nutricional propios de la leche. Cuando estos productos se utilicen como materias primas para la elaboración de otros productos alimenticios, deberán ser pasteurizados antes o durante el proceso de elaboración de dichos productos, no debiendo presentar un recuento mayor de 100 bacterias coliformes/g después del tratamiento térmico.

En los casos en los que resulte necesario por razones tecnológicas para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología / elaboración: Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

Queda prohibido alimentar animales con sueros de lechería que no hayan sido pasteurizados o esterilizados, ya sea durante alguna de sus etapas de obtención o como producto final."

ARTÍCULO 2°. -Sustitúyese el Artículo 582 bis del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 582 bis: Con la denominación de suero en polvo o deshidratado se entiende al producto obtenido de la deshidratación del suero, suero de lechería o lactosuero, previa pasteurización.

El suero en polvo deberá contener los mismos componentes del suero líquido y en las mismas proporciones, a excepción del contenido de agua.

1. Clasificación:

1.1. Cuando el producto se obtuviera mediante la deshidratación de una mezcla de cualquiera de los sueros previstos en el artículo 582 y en cualquier proporción, se clasificará como “Suero en polvo”.

1.2. Cuando el producto se obtuviera mediante la deshidratación de un único tipo de suero de los previstos en el artículo 582, se clasificará como “Suero de queso en polvo” o “Suero de ricota en polvo” o “Suero de manteca en polvo” o “Suero de caseína en polvo”, según corresponda.

1.3. Cuando el suero haya sido sometido a un proceso de remoción de minerales por medio de técnicas de separación física, y su contenido de cenizas (a 500-550°C) no supere el 7% p/p, se clasificará como “Suero desmineralizado”.

2. Características y requisitos:

2.1. Los sueros en polvo presentarán las siguientes características:

Color: blanco amarillento.

Sabor: salado-dulzón, o eventualmente pudiendo resultar ligeramente ácido.

Solubilidad: soluble en agua tibia.

2.2. Deberán cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

2.2.1 Humedad: Máx. 5,0 % p/p.

2.2.2 Materia Grasa láctea: Máx. 12,0 % p/p.

2.2.3 Proteínas lácteas: Mín. 7,0% p/p.

2.2.4 Cenizas (a 500-550°C): Máx. 15,0 % p/p.

2.2.5 Glúcidos reductores totales, expresados en lactosa anhidra: Min. 61,0 % p/p.

2.2.6 Ácido Láctico: Máx. 3,5 % p/p.

Método de toma de muestra: FIL50 C: 1995.

3. Aditivos y coadyuvantes:

No se permite el uso de aditivos alimentarios.

En los casos en los que resulte necesario por razones tecnológicas para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología y elaboración: Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

4. Contaminantes:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

5. Rotulación:

Este producto se rotulará “Suero en Polvo” o “Suero de queso en polvo” o “Suero de ricota en polvo” o “Suero de manteca en polvo” o “Suero de caseína en polvo”, según corresponda a la clasificación.

En todos los casos se deberá consignar en la rotulación el contenido de proteínas del producto final, expresado como % p/p.

En el caso del producto que además corresponda a la clasificación 1.3. se agregará a la rotulación la expresión “desmineralizado”, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Cuando se rotule como “suero desmineralizado”, se deberá consignar también en la rotulación el grado de desmineralización alcanzado, expresado como %.

Cuando sea destinado exclusivamente para uso industrial, se deberá incluir la leyenda “para uso industrial”.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 582 tris del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 582 tris: Se entiende por Concentrado de proteínas de suero al producto obtenido mediante la deshidratación del correspondiente concentrado líquido resultante por la separación y concentración de las proteínas del suero pasteurizado, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

1. Características y requisitos:

1.1. Los concentrados de proteína de suero en polvo presentarán las siguientes características:

Color: blanco amarillento.

Sabor: agradable, sin sabores extraños.

Solubilidad: soluble en agua tibia.

1.2. Deberán cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

1.2.1. Humedad: Máx. 7,0 % p/p.

1.2.2. Materia Grasa láctea: Máx. 10,0% p/p.

1.2.3. Proteínas lácteas: Mín. 15,0% p/p.

1.2.4. Glúcidos reductores totales, expresados en lactosa anhidra: Máx. 75,0% p/p.

1.2.5. Cenizas (a 500-550°C): Máx. 9,0% p/p.

1.2.6. pH de la solución al 10%: 6,0 a 7,3.

Método de toma de muestra: FIL50 C: 1995.

2. Aditivos y coadyuvantes:

No se admite el uso de aditivos alimentarios.

En los casos en los que resulte necesario por razones tecnológicas para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología/elaboración:

Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

3. Contaminantes:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

4. Rotulación:

Este producto se rotulará "Concentrado de proteínas de suero, en polvo", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Cuando el producto se obtenga por el procesamiento exclusivamente del suero de queso, podrá rotularse como "Concentrado de proteínas de suero de queso, en polvo", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

En todos los casos se deberá consignar en la rotulación, el contenido de proteínas del producto final, expresado como % p/p.

Cuando el producto haya sido además sometido a un proceso de remoción parcial de los minerales, se agregará a la rotulación la expresión "desmineralizado", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. En ese caso se deberá consignar próximo a la misma el grado de desmineralización alcanzado, expresado como %.

Cuando sea destinado exclusivamente para uso industrial, se deberá incluir la leyenda "para uso industrial".

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 582 cuarto del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 582 cuarto: Se entiende por Concentrado de proteínas de suero en polvo, desnaturalizado, o parcialmente desnaturalizado, al producto obtenido mediante la deshidratación, previa pasteurización, del correspondiente concentrado líquido y cuyas proteínas han sido sometidas a un proceso de desnaturalización por calor.

1. Características y requisitos:

1.1. Los concentrados de proteínas de suero en polvo desnaturalizados, o parcialmente desnaturalizados, presentarán las siguientes características:

Color: blanco amarillento.

Sabor: agradable, sin sabores extraños.

Solubilidad: soluble en agua tibia.

1.2. Deberán cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

1.2.1 Humedad: Máx. 7,0% p/p.

1.2.2. Proteínas lácteas: Mín. 32,0% p/p.

1.2.3. Glúcidos reductores totales, expresados en lactosa anhidra: Máx. 55,0% p/p.

1.2.4. Cenizas (a 500-550 °C): Máx. 8,0% p/p.

1.2.5. Acidez titulable, expresada en ácido láctico: Máx. 0,3% p/p.

1.2.6. pH de la solución al 10%: 6,0 a 7,0.

1.2.7. Acidez de la materia grasa: Máx. 0,40 mg de KOH/g de materia grasa.

El grado de desnaturalización total o parcial de las proteínas del suero mediante la aplicación de un tratamiento térmico se determinará en función de la cantidad de proteína desnaturalizada:

“Desnaturalizado”: Mín. 75% de proteína de suero desnaturalizada.

“Parcialmente desnaturalizado”: Máx. 74,9% de proteína de suero desnaturalizada.

Método de toma de muestra: FIL50 C: 1995.

2. Aditivos y coadyuvantes:

No se admite el uso de aditivos alimentarios. En los casos en los que resulte necesario por razones tecnológicas para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología/elaboración: Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

3. Contaminantes:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

4. Rotulación:

Este producto se rotulará “Concentrado de Proteína de Suero en polvo, desnaturalizado”, o “Concentrado de Proteína de Suero en polvo, parcialmente desnaturalizado”, según corresponda, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Cuando el producto se obtenga por el procesamiento exclusivamente del suero de queso, podrá rotularse como “Concentrado de Proteína de Suero de queso en polvo, desnaturalizado”, o “Concentrado de Proteína de Suero de queso en polvo, parcialmente desnaturalizado”, según corresponda.

En todos los casos se deberá consignar en la rotulación, el contenido de proteínas del producto final, expresado como % p/p.

Cuando sea destinado exclusivamente para uso industrial, se deberá incluir la leyenda “para uso industrial”.

ARTÍCULO 5º. -Incorpórase el Artículo 582 quinto del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 582 quinto: Se entiende por Aislado de Proteínas de Suero al producto obtenido por la deshidratación del correspondiente aislado líquido resultante de la concentración y aislamiento de las proteínas del suero pasteurizado, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

1. Características y requisitos:

1.1. Los aislados de proteínas de suero en polvo presentarán las siguientes características:

Color: blanco amarillento.

Sabor: agradable, sin sabores extraños.

Solubilidad: soluble en agua tibia.

1.2. Deberán cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

1.2.1. Humedad: Máx. 6,0% p/p.

1.2.2. Materia Grasa láctea: Máx. 1,0% p/p.

1.2.3. Proteínas lácteas: Mín. 85,0% p/p.

1.2.4. Glúcidos reductores totales, expresados en lactosa anhidra: Máx. 1,0% p/p.

1.2.5. Cenizas (a 500-550°C): Máx. 5,0% p/p.

Método de toma de muestra: FIL50 C: 1995.

2. Aditivos y coadyuvantes:

No se permite el uso de aditivos alimentarios.

En los casos en los que resulte necesario por razones tecnológicas para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología/elaboración: Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

3. Contaminantes:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

4. Rotulación:

Este producto se rotulará "Aislado de proteínas de suero en polvo", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Se deberá consignar en la rotulación, el contenido de proteínas del producto final, expresado como % p/p.

Cuando sea destinado exclusivamente para uso industrial, se deberá incluir la leyenda "para uso industrial".

ARTÍCULO 6°. -Incorpórase el Artículo 582 sexto del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 582 sexto: Se entiende por Permeado o Suero desproteinizado, al producto obtenido mediante la deshidratación del correspondiente permeado líquido que se consigue luego de remover las proteínas del suero, de la leche, de la crema o del suero de manteca, o de otros productos lácteos similares, mediante procesos físicos.

Los permeados lácteos en polvo son productos lácteos en polvo caracterizados por un contenido elevado de lactosa:

a) Elaborados a partir de permeados que se obtienen extrayendo, por filtración con membranas y en la medida en que resulte práctico, la materia grasa y las proteínas lácteas, pero no la lactosa, de la leche, el suero, la crema y/o el suero de manteca y/u otras materias primas lácteas similares, y/u

b) Obtenidos mediante otras técnicas de elaboración que consisten en extraer la materia grasa y las proteínas lácteas, pero no la lactosa, de las mismas materias primas enumeradas en el punto (a) y que dan como resultado un producto final cuya composición se indica en el presente artículo.

El permeado de suero en polvo es el permeado lácteo en polvo elaborado a partir del permeado de suero.

El permeado de suero se obtiene extrayendo las proteínas del suero pero no la lactosa.

El permeado de leche, en polvo, es el permeado lácteo en polvo elaborado a partir del permeado de leche.

Materias primas:

Permeados lácteos en polvo: Permeado de leche, permeado de suero, permeado de crema, permeado de suero de manteca y/o productos lácteos similares que contienen lactosa.

Permeado de suero en polvo: Permeado de suero.

Permeado de leche, en polvo: Permeado de leche.

Ingredientes permitidos:

Cristales de lactosa en la elaboración de productos precristalizados.

1. Características y requisitos:

1.1. Los permeados de suero en polvo presentarán las siguientes características:

Color: Blanco amarillento.

Sabor: Suave, agradable, sin sabores extraños.

Solubilidad: Soluble en agua tibia.

1.2. Deberán cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

Criterios	Permeado lácteo, en polvo	Permeado de suero, en polvo	Permeado de leche, en polvo
Contenido mínimo de lactosa anhidra ^(a) (m/m)	76,0%	76,0%	76,0%
Contenido máximo de nitrógeno (m/m)	1,1%	1,1%	0,8%
Contenido máximo de grasa láctea	1,5%	1,5%	1,5%
Contenido máximo de ceniza (m/m)	14,0%	12,0%	12,0%
Contenido máximo de humedad ^(b) (m/m)	5,0%	5,0%	5,0%

a. Aunque los productos pueden contener tanto lactosa anhidra como monohidrato de lactosa, el contenido en lactosa se expresa como lactosa anhidra. 100 partes de monohidrato de lactosa contienen 95 partes de lactosa anhidra.

b. El contenido de humedad no incluye el agua de la cristalización de la lactosa.

Método de toma de muestra: FIL50 C: 1995.

2. Aditivos y coadyuvantes:

No se admite el uso de aditivos alimentarios.

En los casos en los que por razones tecnológicas resulte necesario para mejorar la eficiencia de los procedimientos, tales como la velocidad del flujo y/o para prevenir obstrucciones, se podrán utilizar los siguientes coadyuvantes de tecnología/elaboración: Ácido clorhídrico, Hidróxido de calcio, Hidróxido de potasio, Hidróxido de sodio.

3. Contaminantes:

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el presente Código.

4. Rotulación:

Este producto se rotulará "Permeado lácteo, en polvo", o "Suero desproteinizado, en polvo".

Opcionalmente y en función de las materias primas utilizadas descriptas, se podrá denominar "Permeado de suero, en polvo" o "Permeado de leche, en polvo", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Cuando sea destinado exclusivamente para uso industrial, se deberá incluir la leyenda "para uso industrial".

ARTÍCULO 7°. - Incorpórase el Artículo 582 séptimo del Capítulo VIII del Código Alimentario Argentino el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 582 séptimo: Los sueros de lechería y los derivados de los sueros de lechería, en polvo, deberán cumplir las siguientes exigencias microbiológicas:

Parámetro	Criterio de aceptación	Metodología
Recuento de microorganismos $n=5$ $c=2$		
aerobios mesófilos	$m=30000$	ISO 4833-1:2013
UFC/g	$M=100000$	
Enterobacterias/g	$n=5$ $c=0$ $m=10$	ISO 21528-2:2004
Recuento de Estafilococos coagulasa positiva NMP/g	$n=5$ $c=1$ $m=10$ $M=10^2$	ISO 6888-3:2003 (rev. 2017) ICMSF
<i>Salmonella</i> spp/25 g	$n=10$ $c=0$ $m=0$	ISO 6579-1: 2017 BAM-FDA: 2016

n: número de unidades de muestra analizada.

c: número máximo de unidades de muestra cuyos resultados pueden estar comprendidos entre m (calidad aceptable) y M (calidad aceptable provisionalmente).

m: nivel máximo del microorganismo en el alimento, para una calidad aceptable.

M: nivel máximo del microorganismo en el alimento, para una calidad aceptable provisionalmente.

Fuente: ICMSF- Métodos de muestreo para análisis microbiológicos.

ARTÍCULO 8° -La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido, archívese. Josefa Rodriguez Rodriguez - William Andrew Murchison

e. 21/11/2018 N° 88473/18 v. 21/11/2018



Disposiciones

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 324/2018 DI-2018-324-APN-SSCAMS#MSYDS

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° 2002-25696/14-1 del registro del entonces MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones tramitó el sumario administrativo ordenado mediante Disposición de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN N° 44 de fecha 3 de septiembre de 2015, con motivo de los hechos denunciados por el Sr. José Eduardo GÓMEZ sobre presunta violencia laboral de parte de su superior, Sr. Jorge Alejandro KURUC, vinculados con el TRI 149-15.

Que la Instrucción Sumarial en su Informe N° 30/18 (IF-2018-27526116-APN-DS#MS), propició la eximición de responsabilidad en los términos del artículo 22 inc. a) del Reglamento de Investigaciones Administrativas del agente sumariado Jorge Alejandro KURUC, en virtud de la aplicación del principio de “in dubio pro reo”.

Que conforme la naturaleza de los hechos investigados se declara la inexistencia de perjuicio fiscal.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones del artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas -Decreto N° 467/99-.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por concluidas las actuaciones sumariales ordenadas por Disposición de la entonces SECRETARÍA DE COORDINACIÓN N° 44 de fecha 3 de septiembre de 2015, declarando la eximición de responsabilidad en los términos del artículo 22 inc. a) del Reglamento de Investigaciones Administrativas del agente sumariado Jorge Alejandro KURUC, en virtud de la aplicación del principio de “in dubio pro reo”.

ARTÍCULO 2°.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 3°.- Hágase constar en el legajo personal del Sr. Jorge Alberto KURUC (D.N.I. N° 22.133.140), la eximición de responsabilidad en los términos del art. 22, inc. a) del Reglamento de Investigaciones Administrativas Decreto N° 467/99.

ARTÍCULO 4°.- Dése a la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN y a la DIRECCIÓN DE SUMARIOS a sus efectos.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese. Claudio Conti

e. 21/11/2018 N° 88176/18 v. 21/11/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**Disposición 512/2018****DI-2018-512-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el EX-2018-58669364 -APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, la Disposición ANSV E N° 159/2018 del 26 de junio de 2018, la Leyes N° 24.449 y N° 26.363, Decretos N° 779 del 20 de noviembre de 1995, N° 8 del 5 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE de la NACIÓN de conformidad a lo especificado en el Decreto N° 8/16, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial nacionales.

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL por la norma de creación, se encuentran la de coordinar e impulsar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional, destinadas a la prevención de siniestros viales.

Que la Secretaría de Turismo, Producción, y Deportes de la Municipalidad de San Martín de los Andes, provincia de Neuquén, ha solicitado la intervención de la ANSV a fin de facilitar el desarrollo de la 7° Edición de la Carrera "LA UNION 7 LAGOS 2018", cuyo evento tendrá lugar el día 25 de noviembre de 2018, desde la Ciudad de San Martín de los Andes hasta la Ciudad de Villa La Angostura, ambas de la provincia de Neuquén.

Que en ese contexto, con el objeto de prestar la colaboración para desarrollo de la competencia citada, la Dirección Nacional de Coordinación Interjurisdiccional de esta ANSV ha propiciado el dictado de una medida de restricción de la circulación de vehículos de gran porte desde la ciudad de San Martín de los Andes hasta la Ciudad de Villa La Angostura, ambas de la provincia de Neuquén, desde las 07:30 hs. hasta las 16:30 hs. del día 25 de noviembre de 2018; en ambos sentidos de circulación.

Que a efectos de prevenir y evitar que se presente un mayor grado de riesgo al alto flujo de ciclistas competidores y espectadores que circularán por el corredor nacional, como así también la circulación vehicular de particulares sobre aquel, resulta menester disponer la presente medida, siendo la misma ampliatoria de la Medida de Reordenamiento de tránsito dispuesta mediante la Disposición ANSV E N° 159 del 26 de junio de 2018, restringiendo la circulación de los vehículos categorías N2, N3, O, O3 y O4, considerados de gran porte conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 24.449 y el Anexo A de su reglamentario Decreto N° 779/95, en el día, horario y sentido del corredor aquí detallados.

Que corresponde señalar que la presente medida no implica un juicio de valor respecto a la eventual peligrosidad o no del vehículo de transporte automotor de gran porte ni respecto al conductor del mismo, sino que habiéndose revelado estadísticamente que las consecuencias derivadas de un siniestro vial en las que participa un vehículo de transporte automotor alcanzado por la presente, independientemente de quien resulte eventual responsable del siniestro, son más graves que cuando en un siniestro participan solamente vehículos de uso particular, se verifica la necesidad de restringir la circulación de dichos vehículos; siendo evidencia esto del fuerte compromiso demostrado y asumido por el sector de transporte en la política de seguridad vial que viene llevando a cabo el ESTADO NACIONAL.

Que considerando que determinados vehículos de las categorías comprendidas por la presente transportaban bienes que por la sensibilidad del bien y/o producto resulta necesario impedir que se interrumpa el ciclo normal y productivo, o son utilizados para actividades consideradas esenciales y vitales para la sociedad, corresponde exceptuarlos de la medida que aquí se dispone a fin de no afectar su normal provisión y desarrollo.

Que corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en ejercicio de competencias propias, el dictado de la presente medida, por constituir la autoridad nacional de aplicación de las políticas y medidas estratégicas de seguridad vial y ser el organismo especializado con competencia específica en la materia, ejerciendo su función en coordinación con otros organismos nacionales y provinciales competentes.

Que resulta oportuno invitar a la SECRETARIA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE DE LA NACION, a cargo de la COMISION NACIONAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a la provincia de Neuquén, sus Municipios, Federaciones y Cámaras representativas del sector y entidades afines, a colaborar en la difusión y aplicación de la presente medida estratégica de seguridad vial en beneficio de la sociedad toda.

Que sin perjuicio de la aplicación de la presente medida por parte de las autoridades competentes, deviene necesario fortalecer la difusión de sus términos en la población en general, a fin de contribuir a su conocimiento, concientización y persuasión de su cumplimiento voluntario, en pos de la efectividad de la medida, dando certeza jurídica de la misma.

Que la presente medida ha sido proyectada sobre la base de la efectividad de medidas similares anteriores en resguardo de un interés común, como es reducir la siniestralidad vial.

Que la DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION INTERJURISDICCIONAL y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de la facultades conferidas por el artículo artículo 7, inciso b), de la Ley N° 26.363.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:**

ARTICULO 1°: Establécese que los vehículos de categorías N2, N3, O, O3 y O4 no podrán circular por la Ruta Nacional N° 40 desde la Ciudad de San Martín de los Andes hasta la Ciudad de Villa La Angostura, ambas de la provincia de Neuquén, desde las 07:30 hs. hasta las 16:30 hs. del día 25 de noviembre de 2018, en ambos sentidos de circulación; siendo esta medida complementaria a la adoptada mediante Disposición ANSV E N° 159 del 26 de junio de 2018, la que mantiene su vigencia en todo aquello no modificado por la presente.

ARTÍCULO 2°: Exceptúese de la restricción prevista por el Artículo 1° de la presente disposición a los vehículos que a continuación se detallan:

- a. De transporte de leche cruda, sus productos derivados y envases asociados;
- b. De transportes de animales vivos;
- c. De transportes de productos frutihortícolas en tránsito;
- d. De transporte exclusivo de prensa y de unidades móviles de medios de comunicación audiovisual;
- e. De atención de emergencias;
- f. De asistencia de vehículos averiados o accidentados, en el lugar del suceso o en el traslado al punto más próximo a aquel donde pueda quedar depositado y en regreso en vacío;
- g. Cisterna de traslado de combustible, de Gas Natural Comprimido y Gas Licuado de Petróleo;
- h. De transporte de gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios, así como de gases transportados a particulares para asistencias sanitarias domiciliaria, en ambos casos, cuando se acredite que se transportan a dichos destinos;
- i. De transporte de medicinas;
- j. De transporte de depósitos final de residuos sólidos urbanos;
- k. De transporte que deba circular en cumplimiento directo e inmediato de una orden judicial;
- l. De transporte de sebo, hueso y cueros.

ARTICULO 3°: Invítese a la provincia de Neuquén y sus Municipios a colaborar con la difusión y la ejecución de la presente y dictar medidas análogas en el ámbito de sus jurisdicciones de considerarlo pertinente.

ARTICULO 4°: Instrúyase a la DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y CAMPAÑAS VIALES a adoptar las medidas necesarias y conducentes para difundir la presente.

ARTICULO 5°: Comuníquese a la PROVINCIA DE NEUQUÉN y sus municipios, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA, a la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), a la Confederación Argentina de Transporte Automotor de Carga (CATAC), y a las fuerzas de seguridad, cuerpos policiales y autoridades de control competentes.

ARTICULO 6°: La presente disposición entrará en vigencia desde el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTICULO 7°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, archívese. Carlos Alberto Perez



Concursos Oficiales

NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

CONCURSO PÚBLICO N° 01/2018

Expediente N°: EX-2018-06453256- -APN-SSRH #MI

Objeto "CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DEL AUDITOR TÉCNICO PARA LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANÓNIMA (AYSA) ". Pliego de Bases y Condiciones: El pliego se puede consultar y descargar en la página web del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, (<http://www.mininterior.gov.ar/licitaciones/licitaciones.php>) a partir del día 21 de NOVIEMBRE de 2018. Consultas al Pliego de Bases y Condiciones: Las consultas deben efectuarse a través de la página web del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, (<http://www.mininterior.gov.ar/licitaciones/licitaciones.php>), hasta el día 26 a DICIEMBRE DE 2018 las 12 hs. Presentación de Ofertas: Lugar y Dirección: Las ofertas se deberán presentar en la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, en el domicilio sito en Av. Callao 982, segundo piso, Mesa de Entradas - Secretaría General, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario de 10 a 15 hs. y hasta el día 7 de ENERO de 2019 a las 11 hs. Acto de Apertura: Lugar y Dirección: La apertura de ofertas se efectuará por acto público en la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN, en el domicilio sito en Av. Callao 982, primer piso, Sala de Reuniones, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el día 7 de ENERO de 2019 a las 12 horas.

Gustavo Carpini, Asesor Legal, Dirección de Gestión Documental y Legalizaciones.

e. 21/11/2018 N° 88409/18 v. 22/11/2018



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION VIRTUAL REQUISITOS y CONDICIONES

PROFESIONALES:

(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

APODERADOS:

Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

AUTORIDADES SOCIETARIAS:

Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordinadas.

HABILITADOS D.N.R.O.:

D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio www.buenosaires.gov.ar o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio www.dnrec.jus.gov.ar o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

☎ 0810-345-BORA (2672)

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar



Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY N° 24.080

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

PARA SU ENTRADA EN VIGOR

- ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE SERBIA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA COMERCIAL Y ECONÓMICA.

Firma: Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017.

Vigor: 10 de octubre de 2018.

Se adjunta copia de su texto.

- ACUERDO POR CANJE DE NOTAS SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS DE TURISMO Y NEGOCIOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR.

Firma: Buenos Aires, 05 de octubre de 2018.

Vigor: 04 de noviembre de 2018.

Se adjunta copia de su texto.

Gerardo Ezequiel Bompadre, Director, Dirección de Tratados.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Tratados y Convenios Internacionales se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88400/18 v. 21/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar

Más rápido y fácil de usar,
adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA IGUAZÚ

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan a continuación, que en atención a la Instrucción General N° 09/2017 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada, en cada actuación, no supera el importe de \$ 30.000,00 (Pesos: Treinta Mil), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de notificado la presente, procedan de corresponder, a dar una destinación aduanera (su Re-exportación; Re-importación; nacionalización, debiendo para este supuesto abonarse los tributos correspondientes; acreditar condición fiscal y retirar las mercaderías involucradas, bajo apercibimiento de considerarlas abandonadas a favor del Estado Nacional y en cuyo caso se procederá conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 4° y 5° de la Ley 25.603 y su modificatoria (Ley 25.986) y/o la Destrucción de acuerdo al tipo, estado o grado de demérito que presentan las mercaderías involucradas... Fdo.: Juez Administrativo de la División Aduana de Iguazú, C.P. Mauricio M. CARLINO. (Los interesados deberán presentarse en sede de la División Aduana de Iguazú, sita en Av. Hipólito Irigoyen N° 851 de la ciudad de Puerto Iguazú - Misiones (C.P. 3370), en días y horas hábiles).

ACTUACIÓN N°	IMPUTADOS	DOCUMENTO	ART. C.A.	MULTA \$	DISP. N°
12301-1039-2014	SOARES DA SILVA EDEGAR	C.I. (Br) 1012330542	986/7	\$6.836,01	230/2018
12301-584-2012	SILVA DA SILVA MESAQUE	C.I. (Br) 7094833352	986/7	\$4.265,21	230/2018
12301-1131-2012	CUNHA MAXIMILIANO ANDRES	DNI. 34.284.910	986/7	\$13.591,18	230/2018
17369-287-2017	BENTO MATIAS EMANUEL	DNI. 37.460.705	986/7	\$13.264,99	347/2018
17369-950-2017	ELHADJI CHEIKH FALL	Pasp. A01427383	986/7	\$13.889,19	347/2018
17369-993-2017	FIRMINO RAMON DUARTE	C.I. (Py) 4.465.844	986/7	\$22.502,10	347/2018
17369-102-2018	LORENA VANESA MARTINEZ	DNI. 30.280.980	985	\$26.029,96	347/2018
17369-103-2018	CASINIRO VICTOR OJEDA	C.I. (Py) 3.696.966	985	\$26.113,44	347/2018
17369-104-2018	OSCAR JAVIER MENDOZA VERA	C.I. (Py) 6.690.311	985	\$26.113,44	347/2018
17369-108-2018	CRISTIAN GUSTAVO VAZQUEZ	DNI. 31.116.494	985	\$26.086,71	347/2018
17369-151-2018	RODRIGUES ELUIR	C.I. (Br) 2437195	985	\$12.484,99	347/2018
17369-182-2018	MERA HUGO ROBERTO	DNI. 29.378.458	986/7	\$15.531,60	347/2018
17369-225-2018	PERO DIEGO EMILIO	DNI. 40.777.008	986/7	\$23.297,40	347/2018
17369-583-2018	ORTIGOZA VALERIO	C.I. (Py) 3.749.934	985	\$24.254,52	347/2018
17369-584-2018	GONZALEZ TEOFILA	DNI. 95.535.354	985	\$25.286,62	347/2018
17369-586-2018	MOLINA ISAAC GABRIEL	DNI. 37.915.779	985	\$25.802,68	347/2018
17369-591-2018	GIMENEZ AYALA CINTHIA C.	C.I. (Py) 3.897.151	985	\$29.415,05	347/2018
17369-592-2018	YIYO ABEL CHAMORRO	C.I. (Py) 2.310.291	985	\$25.802,68	347/2018
17369-593-2018	CABALLERO ELDA	DNI. 95.404.242	985	\$21.158,19	347/2018
17369-218-2017	PINTO RODOLFO EMANUEL	DNI. 34.802.900	986/7	\$24.463,05	359/2018
17369-35-2018	BRITTO AGUSTO RAFAEL	DNI. 40.340.418	986/7	\$21.646,27	359/2018
17369-45-20180	MACIEL RODRIGO BACKES	C.I. (Br) 5093908291	986/7	\$14.827,94	359/2018
17369-58-2018	LUCIANO RAFAEL DABREL	C.I. (Br) 1084413283	986/7	\$28.096,79	359/2018
17369-233-2018	DIEGO ANIBAL VILLALBA	DNI. 28.957.687	986/7	\$21.401,90	359/2018
17369-606-2018	ANTONIO GABRIEL DEL VALLE	DNI. 37.082.165	986/7	\$23.743,08	359/2018
17369-538-2018	ARGUELLO FERNANDEZ FIDEL	DNI. 92.207.800	986/7	\$23.801,19	364/2018
17369-597-2018	GUILLEN PAREDES ALEX DAVID	DNI. 95.770.130	986/7	\$18.643,72	364/2018
17369-598-2018	GONZALEZ HUGO BERNARDO	DNI. 36.463.818	986/7	\$13.336,65	364/2018
17369-605-2018	PANIAGUA MARCELO FABIAN	DNI. 22.153.021	986/7	\$19.342,86	364/2018
17369-617-2018	RIVAS CARDOZO EVER FLORENCIA	DNI. 41.141.475	986/7	\$11.982,04	364/2018
17369-633-2018	CAMILA AHUMADA FLORENCIA	DNI. 41.141.475	986/7	\$26.653,34	364/2018
17369-698-2018	BRUNO GANINO RIZETTO MARTINEZ	DNI. 34.711.748	986/7	\$29.745,18	364/2018
17369-715-2018	MARTINEZ VILLALBA JORGE LUIS	DNI. 93.050.211	986/7	\$9.726,05	364/2018
17369-719-2018	RODRIGUEZ GUIDO ARIEL	DNI. 95.166.081	965 inc. b)	\$5.684,93	364/2018
17369-673-2017	VEGA ARANEDA DANIELA V.	DNI. 39.046.685	986/7	\$17.651,13	370/2018
17369-48-2018	LUCIANO DE OLIVERA ENZO E.	DNI. 32.622.394	986/7	\$29.929,49	370/2018

ACTUACIÓN N°	IMPUTADOS	DOCUMENTO	ART. C.A.	MULTA \$	DISP. N°
17369-49-2018	RODRIGUEZ RAMON HUMBERTO	DNI. 27.588.178	986/7	\$13.761,51	370/2018
17369-63-2018	GONZALEZ DAVID MICHEL	DNI. 38.118.402	986/7	\$11.160,23	370/2018
17369-63-2018	VEGA ROMINA PAOLA	DNI. 32.721.322	986/7	\$11.160,23	370/2018
17369-79-2018	RODRIGUEZ FERNANDO G.	DNI. 35.329.068	986/7	\$29.655,90	370/2018
17369-208-2018	CRISPIN MORENO	DNI. 20.806.030	986/7	\$20.380,82	370/2018
17369-414-2018	RAMIREZ JOSE HECTOR	DNI. 11.370.336	985/7	\$11.469,35	370/2018
17369-414-2018	MARTINEZ MARTINA ELISA	C.I. (Py) 3.453.938	985/7	\$11.469,35	370/2018
17369-495-2018	DANIEL ALBERTO BRITES	DNI. 20.120.001	985	\$12.643,75	370/2018
17369-833-2017	ACOSTA BARUA MARTA	DNI. 94.680.838	986/7	\$10.099,80	372/2018
17369-46-2018	AQUINO DIONICIO	DNI. 16.086.936	986/7	\$7.312,43	372/2018
17369-116-2018	BOGADO ANGEL MIGUEL	DNI. 27.194.213	986/7	\$29.765,10	372/2018
17369-152-2018	GOMEZ DE CARVALHO DAMIAN	DNI. 37.116.880	986/7	\$17.457,31	372/2018
17369-236-2018	GABRIEL ANTONIO DOS SANTOS	C.I. (Br) 6149641	986/7	\$29.204,13	372/2018
17369-325-2018	WATTIER JULIANO	C.I. (Br) 1083107548	986/7	\$29.157,34	372/2018
17369-384-2018	GOMEZ FELIPE	C.I. (Py) 5.210.094	986/7	\$2.785,59	372/2018
17369-384-2018	BOGADO DIAZ JAVIER	C.I. (Py) 6.597.845	986/7	\$2.785,59	372/2018
17369-384-2018	GONZALEZ RAMONA	DNI. 16.364.424	986/7	\$2.785,59	372/2018
17369-387-2018	CABAÑA COLMAN PASCUAL	C.I. (Py) 2.686.319	985/7	\$29.021,18	372/2018
17369-397-2018	MARTINEZ JOSE	DNI. 34.762.328	985/7	\$11.803,35	372/2018
17369-634-2016	ROMERO ALEJANDRO AGUSTIN	DNI. 22.442.958	986/7	\$14.876,70	374/2018
17369-634-2016	GONZALEZ ARIEL ALEJANDRO	DNI. 18.826.148	986/7	\$14.876,70	374/2018
17369-634-2016	SADYCH CRISTIAN ADRIAN	DNI. 32.940.981	986/7	\$14.876,70	374/2018
17369-634-2016	FENCHUK CARLOS ALBERTO	DNI. 11.749.198	986/7	\$14.876,70	374/2018
17369-634-2016	AVALOS EVELIN VANESA	DNI. 36.923.473	986/7	\$14.876,70	374/2018
18093-15-2017/3	FERADACRUZ S.R.L.	CUIT. 30-71078405-8	954 inc. a)	U\$S 680,40	377/2018
18093-15-2017/3	EL CAMPO S.A.	CUIT. 30-58128611-9	954 inc. a)	U\$S 979,77	377/2018
12301-847-2014	MIÑO RUBEN DARIO	DNI. 17.518.227	986/7	\$19.775,36	380/2018
12292-77-2015	CENTURION RAMONA JULIANA	DNI. 33.527.957	965 inc. b)	\$3.244,01	380/2018
17369-513-2018	PEREDES JULIO CESAR	DNI. 20.297.510	986/7	\$7.502,14	380/2018

Mauricio Martin Carlino, Administrador de Aduana.

e. 21/11/2018 N° 88114/18 v. 21/11/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Habiendo dictado proveído de fecha 30 de noviembre de 2017 se NOTIFICA a la firma REFINADORA NEUQUINA S.A., C.U.I.T. Nro. 30-70774782-6 que se ha ordenado instruir Sumario Contencioso por presunta infracción al Art. 954 Ap. 1 Inc. a) y c) del Código Aduanero -Ley 22.415-, en virtud a Informe Técnicos obrantes en las actuaciones que más abajo se indican y que tratan sobre destinaciones de exportación documentadas allí marcadas.

Por lo tanto, CÓRRASE VISTA de todo lo actuado a la firma REFINADORA NEUQUINA S.A., C.U.I.T. Nro. 30-70774782-6, citándola y emplazándola para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho y ofrezca las pruebas, indicando contenido, lugar y/ o persona en cuyo poder se hallaren si no las tuviere, bajo apercibimiento de rebeldía, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104, 1105 del Código Aduanero, imputándose la comisión de la infracción establecida por el 954 Ap. 1 Inc. a) y c) del Código Aduanero -Ley 22.415-.

Se hacer saber que en caso de estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en su primera presentación, cuando se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). Asimismo, deberá fijar domicilio legal en el radio urbano del asiento de este Departamento Aduana de Campana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma (Art. 1001 y 1004 C.A.). En el caso del pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder, por el hecho que tratare, se extinguirá la acción penal aduanera Art. 930 y 932 del citado texto legal, si se efectuare dentro del plazo previsto en el Art. 1101 del aludido Código, de DIEZ (10) días hábiles administrativos. NOTIFIQUESE.

Actuación	Sumario	Destinaciones	Multa en \$	Tributos en u\$s
16546/8-2014	008-SC-99-2015/4	1108ES020000006M 11008EC08000007D	389.548,42	63.326,52
16546-10-2014	008-SC-100-2015/4	11008ES020000004K 11008EC08000005B	355.277,85	58246,49

Actuación	Sumario	Destinaciones	Multa en \$	Tributos en u\$s
16546-11-2014	008-SC-98-2015/6	11008ES02000005L 11008EC08000006C	374.025,70	62.705,19
16546-45-2014	008-SC-82-2015/K	11008ES020000031J 11008EC08000001U	358.775,54	55.385,08
16546-46-2014	008-SC-93-2015/5	11008ES02000007N 11008EC08000008E	251.426,35	40.229,25
16546-47-2014	008-SC-102-2015/0	11008ES02000008Y 11008EC08000009F	258.011,83	40.882,23
16546-48-2014	008-SC-94-2015/3	11008ES02000009P 11008EC08000010U	374.615,42	53.914,16

Gerardo Marcelo Esquivel, Jefe de Departamento, Departamento Aduana de Campana.

e. 21/11/2018 N° 88168/18 v. 21/11/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

ADUANA DE ORAN, 09 DE OCTUBRE DE 2018.

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
129/2018/0	VILLANUEVA CRISTIAN DANIEL	987	35.678,71
230/2018/8	ARGAÑARAZ ALFREDO	987	105.308,04
137/2018/2	CHURQUINA ELIZA ELVIA	987	90.058,30
122/2018/8	GREGORIO IVAN EMANUEL	987	74.038,35
232/2018/K	OCAMPO ADELAIDA	987	46.301,66
211/2018/K	GUTIERREZ JOSE ALBERTO	987	203.572,04
212/2018/8	CORNU RUBEN JUAN GABRIEL	987	203.572,04
228/2018/0	GUERRERO JESICA NATALI	987	90.545,49
223/2018/K	MONTEROS HUGO SANTOS	987	93.341,88
325/2018/4	LOPEZ WALTER DANIEL	987	85.135,13
249/2018/5	BASUALDO NELSON ALEJANDRO	987	176.945,43
227/2018/2	ABAN HERNAN	987	80.678,91
236/2018/2	VILLCA CHACON MARIO RENE	987	47.003,46
237/2018/0	AVILA JORGELINA DE LOS ANGELES	987	69.939,57
308/2018/2	GASPAR JORGE AMERICO	987	130.025,08
269/2018/7	TARTALO DANIEL CLAUDIO	987	46.616,29
261/2018/6	MADONA RAMON RICARDO	987	124.279,89
253/2018/4	MACHUCA OSCAR ALBERTO	987	222.080,90
267/2018/5	ALCON GUTIERREZ HUSSEIN	987	42.358,82
260/2018/8	SANTOS VALDEZ	987	164.828,64

Edgardo Enrique Beretta, Administrador de Aduana.

e. 21/11/2018 N° 88611/18 v. 21/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor Roque D' Alleva -D.N.I. N° 13.925.328- (mediante Resolución N° 399/18 en el Sumario N° 5388, Expediente N° 100.818/12) y al señor Manuel Antonio Rodríguez -D.N.I. N° 29.374.229- (mediante Resolución N° 421/18, en el Sumario N° 4441, Expediente N° 100.914/08), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/11/2018 N° 88137/18 v. 27/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor Jorge Andrés García -D.N.I. N° 26.096.165- (mediante Resolución N° 501/18 en el Sumario N° 4393, Expediente N° 100.550/08) y al señor Arnoldo René Sarli -D.N.I. N° 12.853.453- (mediante Resolución N° 527/18, en el Sumario N° 4445, Expediente N° 101.144/09), por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/11/2018 N° 88138/18 v. 27/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor Edgardo Javier Rodríguez (D.N.I. N° 14.956.737) mediante la Resolución N° 506/18 en el Sumario N° 4442, Expediente N° 100.038/09; al señor Daniel Desiderio Aquino (D.N.I. N° 25.017.140), mediante Resolución N° 520/18 en el Sumario N° 4573, Expediente N° 101.096/10; a la firma Liorpesca S.R.L. -actualmente Liorpesca S.A.- (C.U.I.T. N° 30- 69259777-6), mediante Resolución N° 215/18 en el Sumario N° 5153, Expediente N° 100.312/09 y al señor Luciano Baltazar González (D.N.I. N° 12.817.470), mediante Resolución N° 521/18 en el Sumario N° 3968, Expediente N° 101.022/07, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/11/2018 N° 88139/18 v. 27/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**EDICTO**

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada a la firma "RUATEX S.A." -C.U.I.T. N° 30-70890919-6 (mediante Resolución N° 347/17 en el Sumario N° 6638, Expediente N° 100.666/11), al señor MAURICIO ADRIAN MANDALAOVI -D.N.I. N° 24.053.840- (mediante Resolución N° 509/18, en el Sumario N° 6255, Expediente N° 100.332/12), y al señor JORGE ALBERTO SALA -D.N.I. N° 7.928.994- (mediante Resolución N° 467/18, en el Sumario N° 4188, Expediente N° 101.562/09) por aplicación del principio de ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 21/11/2018 N° 88141/18 v. 27/11/2018

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 23/05/2018, la tasa de Cartera General TNA. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 23/05/2018, corresponderá aplicar la Tasa de Cartera General + 3 ppa T.N.A.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	01/11/2018	al	02/11/2018	55,75	54,47	53,23	52,03	50,87	49,74	43,48%	4,582%
Desde el	02/11/2018	al	05/11/2018	57,40	56,05	54,74	53,47	52,24	51,05	44,46%	4,718%
Desde el	05/11/2018	al	07/11/2018	55,81	54,53	53,29	52,09	50,92	49,79	43,52%	4,587%
Desde el	07/11/2018	al	08/11/2018	57,74	56,37	55,04	53,76	52,51	51,31	44,65%	4,746%
Desde el	08/11/2018	al	09/11/2018	55,58	54,31	53,08	51,89	50,73	49,61	43,38%	4,568%
Desde el	09/11/2018	al	12/11/2018	55,98	54,69	53,44	52,23	51,06	49,92	43,62%	4,601%
Desde el	12/11/2018	al	13/11/2018	81,30	78,58	75,98	73,50	71,13	68,86	56,89%	6,682%
Desde el	13/11/2018	al	14/11/2018	81,24	78,53	75,94	73,46	71,09	68,83	56,86%	6,677%
Desde el	14/11/2018	al	15/11/2018	80,25	77,61	75,08	72,66	70,34	68,13	56,40%	6,596%
Desde el	15/11/2018	al	16/11/2018	81,08	78,38	75,80	73,33	70,97	68,71	56,79%	6,664%
Desde el	15/11/2018	al	20/11/2018	80,54	77,87	75,33	72,89	70,56	68,33	56,54%	6,620%
Desde el	20/11/2018	al	21/11/2018	82,11	79,34	76,69	74,16	71,75	69,44	57,26%	6,749%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	01/11/2018	al	02/11/2018	58,43	59,83	61,27	62,77	64,31	65,90	76,94%	4,802%
Desde el	02/11/2018	al	05/11/2018	60,25	61,74	63,28	64,87	66,52	68,22	80,05%	4,952%
Desde el	05/11/2018	al	07/11/2018	58,50	59,90	61,35	62,85	64,40	66,00	77,06%	4,808%
Desde el	07/11/2018	al	08/11/2018	60,62	62,12	63,68	65,30	66,96	68,68	80,67%	4,982%
Desde el	08/11/2018	al	09/11/2018	58,25	59,64	61,07	62,56	64,09	65,67	76,63%	4,787%
Desde el	09/11/2018	al	12/11/2018	58,68	60,09	61,56	63,06	64,62	66,23	77,37%	4,823%
Desde el	12/11/2018	al	13/11/2018	87,12	90,23	93,50	96,92	100,51	104,28	131,95%	7,160%
Desde el	13/11/2018	al	14/11/2018	87,06	90,17	93,43	96,85	100,43	104,19	131,82%	7,155%
Desde el	14/11/2018	al	15/11/2018	85,93	88,95	92,13	95,46	98,94	102,60	129,38%	7,062%
Desde el	15/11/2018	al	16/11/2018	86,87	89,97	93,22	96,62	100,19	103,93	131,43%	7,140%
Desde el	16/11/2018	al	20/11/2018	86,25	89,31	92,51	95,86	99,38	103,06	130,09%	7,089%
Desde el	20/11/2018	al	21/11/2018	88,06	91,24	94,58	98,08	101,75	105,60	133,99%	7,237%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 12/11/2018) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 80% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 85% TNA y de 61 días a 90 días del 90%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMES será hasta 30 días del 82% TNA, de 31 a 60 días del 87% y de 61 hasta 90 días del 92% TNA. Para Grandes Empresas: la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida de hasta 30 días del 85% T.N.A. desde 31 días a 60 días de 90% TNA y de 61 días a 90 días del 95%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

María Candela Lagos, 2° Jefe de División - Beatriz S. Alvarez, Jefe de División - María Laura Zaracho, c/f Jefe de Departamento.

e. 21/11/2018 N° 88456/18 v. 21/11/2018

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

EDICTO

La Prefectura Naval Argentina intima a XIN SHI JI S.A., con domicilio en Av. Congreso N° 2745, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; la Sra. VILMA BEATRIZ RODRIGUEZ de nacionalidad paraguaya DNI 95.671.603

domiciliada en calle Mariano Acosta N° 4488, González Catan, La Matanza, Provincia de Buenos Aires; al representante Legal Sr. MIGUEL ANGEL ORTEGA DNI 10.175.003 con domicilio en Monseñor Ayrolo N° 118, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; a los propietarios, armadores, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/P "LING SHUI N° 5" (Mat. 02211), de bandera argentina, amarrado a flote en el muelle "B" de la Dársena del Este, del Puerto Buenos Aires, para que proceda a su extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado, dentro de un plazo de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la notificación de la presente Disposición, y finalizar en el plazo total de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la iniciación de los trabajos, debiendo informar el inicio de los mismos a la PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO. Asimismo se les notifica que vencido el plazo otorgado se procederá acorde las previsiones del artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354) y que les asiste el derecho de hacer abandono del buque a favor del Estado Nacional –PREFECTURA NAVAL ARGENTINA– de conformidad con lo normado en el artículo 19 del citado texto legal. Firmado: EDUARDO RENÉ SCARZELLO - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Raul German Groh, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos.

e. 21/11/2018 N° 88146/18 v. 23/11/2018

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

EDICTO

La Prefectura Naval Argentina intima a XIN SHI JI S.A., con domicilio en Av. Congreso N° 2745, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; la Sra. VILMA BEATRIZ RODRIGUEZ de nacionalidad paraguaya DNI 95.671.603 domiciliada en calle Mariano Acosta N° 4488, González Catan, La Matanza, Provincia de Buenos Aires; al representante Legal Sr. MIGUEL ANGEL ORTEGA DNI 10.175.003 con domicilio en Monseñor Ayrolo N° 118, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires; a los propietarios, armadores, representantes legales y/o toda otra persona humana o jurídica con interés legítimo en el B/P "LING SHUI N° 3" (Mat. 02210), de bandera argentina, amarrado a flote en el muelle "B" de la Dársena del Este, del Puerto Buenos Aires, para que proceda a su extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado, dentro de un plazo de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la notificación de la presente Disposición, y finalizar en el plazo total de SESENTA Y ÚN (61) días corridos contados a partir de la iniciación de los trabajos, debiendo informar el inicio de los mismos a la PREFECTURA BOCA DEL RIACHUELO. Asimismo se les notifica que vencido el plazo otorgado se procederá acorde las previsiones del artículo 17 bis de la Ley N° 20.094 de la Navegación (modificada por Ley N° 26.354) y que les asiste el derecho de hacer abandono del buque a favor del Estado Nacional –PREFECTURA NAVAL ARGENTINA– de conformidad con lo normado en el artículo 19 del citado texto legal. Firmado: EDUARDO RENÉ SCARZELLO - Prefecto General - PREFECTO NACIONAL NAVAL.

Raul German Groh, Director, Dirección de Policía Judicial, Protección Marítima y Puertos.

e. 21/11/2018 N° 88147/18 v. 23/11/2018

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO SECRETARÍA DE ALIMENTOS Y BIOECONOMÍA

En cumplimiento del artículo 2° de la RESOL-2017-4-APN-SECAV#MA de fecha 20 de febrero de 2017, se publica por este medio el llamado a convocatoria a la recepción de comentarios técnicos no vinculantes sobre la evaluación de Segunda Fase para la liberación comercial de Organismos Genéticamente Modificados (OGM), para la alfalfa con el evento MON-ØØ163-7, y el maíz con la acumulación de eventos MON-87427-7 x MON-87419-8 x MON-ØØ6Ø3-6, según se detalla en el siguiente link de la página Web del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA:

<http://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/biotecnologia/convocatoria/>

Dicha convocatoria se mantendrá abierta durante un período de SESENTA (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 21/11/2018 N° 88536/18 v. 21/11/2018

SECRETARÍA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, se publican las Resoluciones de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de fecha 21 de septiembre de 2018:

RSG 556/2018 que cede sin cargo a la Gobernación de la Provincia de Santiago del Estero los bienes incluidos en las Disposiciones 18/2017 y 1/2018 (AD SDES): TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO (356.928) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzado). Expedientes: Actas lote 089: 75, 78 a 80, 115, 116, 120 a 126, 188 a 195, 197 a 210, 212, 214, 215, 217, 224 a 226, 228 a 230, 241, 243, 256, 283, 299, 301 a 304, 313 a 315, 318, 320, 325 a 328, 376, 386, 387, 389, 391, 393 y 411 a 416/2017. Actas alot 089: 18, 24 a 27 y 29 a 35/2017; y 1, 4, 9, 15, 16, 22 a 25 y 36/2018.

RSG 557/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Provincia de Santa Fe, los bienes incluidos en las Disposiciones 4/2018 (AD RAFA) y 15/2018 (AD SAFE): SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (672) artículos de primera necesidad (ropa blanca, calzado y otros varios). Expedientes: Actuaciones 17463: 93, 115, 117, 118, 120 y 121/2017. Actuaciones 17922: 92, 98, 104 y 105/2017.

RSG 558/2018 que cede sin cargo al Ministerio de Asuntos Indígenas y Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia de Salta los bienes incluidos en las Disposiciones 65 y 66/2018 (AD POCI): QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES (15.143) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzado). Expedientes: Actas alot 045: 74, 239, 330, 363, 368 a 372, 374 a 381, 386, 415, 417 a 420, 423, 512, 514, 515, 518, 519, 522, 524, 525, 529, 548, 549, 552 a 554, 558, 559, 561, 562, 567, 568, 576, 577, 580 a 582, 595, 602, 667, 669, 673, 675, 677, 681, 684, 688, 698, 714, 731, 732, 736, 737, 741, 742, 746, 749, 751, 761, 768, 770, 771, 776, 803, 805, 806, 813, 814, 827, 830, 833, 834, 842, 875 a 877, 921, 929, 993, 1080, 1131, 1184 a 1186, 1190, 1192, 1194 a 1198, 1237, 1257, 1258, 1260 a 1262, 1270 a 1274, 1276 y 1307/2017; y 65, 95, 97, 98, 132, 133, 136, 137, 141 a 143, 145 a 147, 156, 266, 268, 270 a 272, 278 a 285, 287, 289, 290, 298, 299, 314, 315, 319, 321, 330, 365, 368, 370, 371, 374, 375, 377, 379 y 380/2018.

RSG 559/2018 que cede sin cargo a la Municipalidad de Goya, Provincia de Corrientes, los bienes incluidos en la Disposición 5/2017 (AD GOYA): CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN (481) artículos de primera necesidad (prendas de vestir, ropa blanca y calzado). Expedientes: Actas alot 025: 8, 17, 19, 22 a 24, 27 y 28/2016.

Jesus Mariano Acevedo, Secretario, Secretaría de Gestión Institucional.

e. 21/11/2018 N° 88393/18 v. 21/11/2018

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play





Convenciones Colectivas de Trabajo

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 48/2018

DI-2018-48-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 1.717.462/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2017-123-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente N° 1.717.462/16 obran las escalas salariales pactadas entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA., por la parte sindical y la empresa ENERGÍA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1285/12 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 95/17, conforme surge de fojas 57/58 y 60, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 70/73, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y por la Decisión Administrativa N° 296 del 9 de marzo de 2018.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2017-123-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 95/17, suscripto entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical y la empresa ENERGÍA DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2018-22927159-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Adolfo Alberto Saglio Zamudio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**Disposición 49/2018****DI-2018-49-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 1.759.050/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2017-160-APN-SSRL#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 13 del Expediente N° 1.759.050/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1218/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 894/17, conforme surge de fojas 24/25 y 29, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 37/39, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de la Decisión Administrativa N° 168/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la DI-2017-160-APN-SSRL#MT y registrado bajo el N° 894/17, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical y la empresa ARGENTONE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2018-22929533-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Adolfo Alberto Saglio Zamudio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**Disposición 50/2018****DI-2018-50-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 1.735.730/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la RESOL-2017-637-APN-SECT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 vuelta del Expediente N° 1.735.730/16 obran los valores salariales pactados entre la UNIÓN PERSONAL AERONAVEGACIÓN DE ENTES PRIVADOS, por la parte sindical y la empresa UNITED AIRLINES INC., por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 271/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Resolución citada en el Visto y registrado bajo el N° 656/17, conforme surge de fojas 105/106 y 108, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 120/122, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de la Decisión Administrativa N° 168/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la RESOL-2017-637-APN-SECT#MT y registrado bajo el N° 656/17, suscripto entre la UNIÓN PERSONAL AERONAVEGACIÓN DE ENTES PRIVADOS, por la parte sindical y la empresa UNITED AIRLINES INC., por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO IF-2018-22931443-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Adolfo Alberto Saglio Zamudio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 21/11/2018 N° 88198/18 v. 21/11/2018

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**Disposición 52/2018****DI-2018-52-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 1.769.676/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2017-186-APN-SSRL#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.769.676/17 obran las escalas salariales pactadas entre la UNIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR DEL GAS, por la parte sindical y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1173/11 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 938/17, conforme surge de fojas 39/40 y 44, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que Respecto a lo manifestado en la cláusula f) in fine del acuerdo de marras, en relación al cálculo del tope indemnizatorio, cabe dejar sentado que tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio.

Que a fojas 52/55, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de la Decisión Administrativa N° 168/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la DI-2017-186-APN-SSRL#MT y registrado bajo el N° 938/17, suscripto entre la UNIÓN DEL PERSONAL SUPERIOR DEL GAS, por la parte sindical y la empresa DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2018-22940483-APN-DNRYRT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Adolfo Alberto Saglio Zamudio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**Disposición 51/2018****DI-2018-51-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2018

VISTO el Expediente N° 1.768.579/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la DI-2017-180-APN-DNRT#MT, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 4 del Expediente N° 1.768.579/17 obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 80/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por la Disposición citada en el Visto y registrado bajo el N° 820/17, conforme surge de fojas 32/33 y 36, respectivamente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar el promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio aplicable.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio resultante, se determina triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que a fojas 48/51, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de esta Dirección Nacional por el cual se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo del promedio mensual de remuneraciones objeto de la presente y del tope indemnizatorio resultante, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto surgen de la Decisión Administrativa N° 168/18.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijase el importe promedio de las remuneraciones del cual surge el tope indemnizatorio, según los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, correspondiente al acuerdo homologado por la DI-2017-180-APN-DNRT#MT y registrado bajo el N° 820/17, suscripto entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la CAMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por la parte empleadora, conforme al detalle que, como ANEXO DI-2018-22936115-APN-DNRYRT#MT, forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental para la intervención correspondiente. Cumplido ello, vuelva a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones fijado por este acto y del tope indemnizatorio resultante.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Adolfo Alberto Saglio Zamudio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



Resoluciones

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 889/2018

RESOL-2018-889-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 16/11/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-54456646-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y las Resoluciones Nros 46 de fecha 27 de enero de 2014; 1.159 de fecha 21 de diciembre de 2016 y 827 de fecha 2 de noviembre de 2018 de esta ANAC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ANAC N° 827, de fecha 2 de noviembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial el día 5 de noviembre del corriente, se declaró abierto el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la segunda edición de la Parte 153 “Operación de Aeródromos” de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

Que asimismo, se estableció un plazo de hasta QUINCE (15) días corridos a fin de recibir comentarios y observaciones pertinentes, operando su vencimiento el día 20 de noviembre del corriente.

Que en el entendimiento de que dicho procedimiento brinda la posibilidad de que los sectores interesados y toda persona, en general, puedan expresar sus opiniones y propuestas respecto del proyecto elaborado, y en vistas de las numerosas solicitudes que han llegado a las áreas técnicas de esta Administración Nacional, es que se propicia extender el procedimiento para la Elaboración Participativa de Normas por un lapso de TREINTA (30) días corridos, a contar a partir del día 20 de noviembre de 2018.

Que este proyecto contribuirá en el ejercicio de la responsabilidad primaria conferida a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, en materia de revisión y actualización periódica de los reglamentos, así como, a la implementación de las normas y métodos recomendados (SARPs) aplicables al diseño y operación de aeródromos, a fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de seguridad operacional.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTyA) de la ANAC ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y 1.770/07.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase a partir del día 20 de noviembre de 2018 y por el plazo de TREINTA (30) días el procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto del proyecto para la segunda edición de la Parte 153 “Operación de Aeródromos” de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) aprobado por la Resolución ANAC N° 827, de fecha 2 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por DOS (2) días en el Boletín Oficial, póngase a disposición de los interesados por un plazo de TREINTA (30) días en la página web institucional y, cumplido, vuelva a la UPCyG – Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos para la continuación del trámite y cumplido archívese. Tomás Insausti

e. 20/11/2018 N° 88240/18 v. 21/11/2018



Resoluciones Sintetizadas

ANTERIORES

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 279/2018

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública con el objeto de resolver acerca de la solicitud de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de Ampliación consistente en la construcción del nuevo sistema dinámico y fijo de compensación de potencia activa en reemplazo del actual sistema de compensación estático, para lo cual se instalarán DOS (2) bancos de capacitores de 150 MVA en barras de 220 kV y CUATRO (4) bancos de 80 MVar en los terciarios de los transformadores 500/220/132 kV totalizando 620 MVar en la Subestación (SE) N° 160 "General Rodríguez", ubicada en la Ruta Provincial N° 28 del Partido de General Rodríguez en la Provincia de BUENOS AIRES. 2.- Establecer que la mencionada Audiencia Pública se llevará a cabo el día 19 de diciembre de 2018 a las 10:30 horas, en el Centro Cultural Municipal (Casa de la Cultura), sito en la calle Leandro N. Alem N° 900 (B1748) de la Localidad de General Rodríguez, Provincia de BUENOS AIRES y cuyo procedimiento se registrará por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) (Resolución ENRE N° 30/2004). 3.- Designar Instructores a los Ingenieros Diego Cubero (dcubero@enre.gob.ar / 011-4510-7722) y Aldo Furnari (afurnari@enre.gob.ar / 011-4510-4670). 4.- Publicar la convocatoria con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos de la fecha fijada en el artículo 2 de la presente resolución, durante DOS (2) días en: a) El Boletín Oficial y b) en por lo menos UN (1) diario de circulación nacional, c) en UN (1) diario de los de mayor circulación en la Provincia de BUENOS AIRES y d) en la página web del ENRE. En la publicación se hará constar que la Audiencia Pública tiene por objeto analizar la solicitud de EDENOR S.A. de otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de Ampliación consistente en la construcción del nuevo sistema dinámico y fijo de compensación de potencia activa, en reemplazo del actual sistema de compensación estático, para lo cual se instalarán DOS (2) bancos de capacitores de 150 MVA en barras de 220 kV y CUATRO (4) bancos de 80 MVar en los terciarios de los transformadores 500/220/132 kV totalizando 620 MVar en la SE N° 160 General Rodríguez, ubicada en la Ruta Provincial N° 28 del Partido de General Rodríguez en la Provincia de BUENOS AIRES; que su procedimiento se registrará por el reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE N° 30/2004); que podrán tomarse vista de las actuaciones y obtener copias de las mismas en las dependencias del ENRE ubicadas en la Avenida Eduardo Madero N° 1.020 piso 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 y de 15:00 a 18:00 horas, donde se encuentra el Expediente ENRE N° 51.249/2018 y EX-2018-46255160-APN-SD#ENRE y/o en la web del ENRE: <https://www.argentina.gob.ar/enre> donde se encontrará disponible el expediente digital aludido; que hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la realización de la Audiencia Pública estará habilitado en la sede de este ENRE como así también en la página web: <https://www.argentina.gob.ar/enre>, un registro para la inscripción de los participantes; que dichas presentaciones deberán reflejar el contenido de la exposición a realizar, pudiendo agregar toda la documentación y/o propuestas relacionadas con el tema a tratar. 5.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA). 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto por DOS (2) días consecutivos, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Vocal Tercero Dra. Laura Gisela Giumelli - Vocal Segundo Ing. Ricardo Martínez Leone - Vicepresidente Dra. Marta Roscardi - Presidente Ing. Andrés Chambouleyron -.

Diego Emanuel Alarcón, Asistente Administrativo, Secretaria del Directorio.

e. 20/11/2018 N° 88004/18 v. 21/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gob.ar



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Adriana Lucía LEMA (D.N.I. N° 12.861.977) alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 20/11/2018 N° 87929/18 v. 22/11/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Marisa Andrea QUIROGA (D.N.I. N° 20.845.830) alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845 Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 20/11/2018 N° 87935/18 v. 22/11/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Alfredo Leonardo MARZORATI (D.N.I. N° 12.012.087), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4 ° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 20/11/2018 N° 87936/18 v. 22/11/2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA

Hágase saber a Grileon S.A. CUIT 30-67929867-0 que la AFIP-DGI en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias), por el artículo 1 del Decreto N° 618/97 y/o el Decreto n° 507/93, ha dispuesto con fecha 21/03/2018 efectuarle una fiscalización, O.I. N°1.669.981, la cual comprende el Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2012 a 2017) y el IVA (períodos 01/2012 a 12/2017), la cual está a cargo del Inspector C.P. Mariano Curio (legajo 41279/51), con la Supervisión del Licenciado Emiliano Barbosa (legajo 41129/81) pertenecientes a la División Fiscalización N° 3 de la Dirección Regional Microcentro, con domicilio en la calle Sarmiento 1155 piso 1° contrafrente C.A.B.A. Asimismo, hago saber que en el curso de la fiscalización se han practicado las liquidaciones con relación al Impuesto a las Ganancias arrojando un impuesto a ingresar a favor de esta AFIP en los períodos 2012 a 2016, y con relación al Impuesto al Valor Agregado en los períodos 11/2012 y 07/2016. Se hace saber que el detalle de las liquidaciones practicadas se encuentran a disposición en el domicilio de la División Fiscalización N°3 por el transcurso de CINCO (5) días. En este orden, se hace saber a Grileon S.A. que de no conformar los ajustes aludidos en el plazo mencionado, se propiciará el trámite previsto en el artículo 16 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias) y que a tales efectos las actuaciones serán giradas a la División Revisión y Recursos II de la Dirección Regional Microcentro sita en Sarmiento 1155 piso 2° frente C.A.B.A.

CP Fernando Fabián Fares, Jefe (int.) División Fiscalización N° 3, Dirección Regional Microcentro, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Fernando Fabian Fares, Jefe de División, División Fiscalización III, Dirección Regional Microcentro.

e. 20/11/2018 N° 87762/18 v. 26/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores PEDRO JOAQUIN SANCHEZ (D.N.I. N° 38.928.414), SERGIO LEONARDO COLUCCI (D.N.I. N° 16.939.526) y PABLO EZEQUIEL LOPEZ (D.N.I. N° 35.759.695) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7255, Expediente N° 101.096/16, caratulado "IGNACIO OHRWASCHER Y OTROS", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. Dra. Paula L. Castro. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario y Dr. Christian G. Feijoo. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 14/11/2018 N° 85477/18 v. 21/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a los señores CARLOS DANIEL JORGE o JORCE (D.N.I. N° 12.101.526), DIEGO CARLOS MARINO (D.N.I. N° 25.345.341) y la señora MÓNICA ALEJANDRA CULLETO o CULLETON (D.N.I. N° 16.126.275) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6°, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario N° 7277, Expediente N° 100.445/15, caratulado "ALLANAMIENTO EN LA CALLE HIPOLITO YRIGOYEN 2380, LOCALIDAD DE SAN JUSTO, PARTIDO DE LA MATANZA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES", que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar sus rebeldías. Asimismo, se intima a los señores ÁNGEL PASQUARIELLO (D.N.I. N° 93.577.287) y MANUEL CRISTALDO RAMOS (D.N.I. N° 93.450.493), a que presenten el descargo en el Sumario Cambiario N° 7277, Expediente N° 100.445/15 bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial. Dra. Paula L.

Castro. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario y Dr. Christian G. Feijoo. Analista Senior, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

Cristian Feijoo, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario – Paula Castro, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 14/11/2018 N° 85478/18 v. 21/11/2018

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina notifica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias dispuso dejar sin efecto la imputación formulada al señor Máximo del Rosario Gómez (D.N.I. N° 28.085.073), mediante Resolución N° 500/18 en el Sumario N° 3303, Expediente N° 100.959/05; al señor Rodrigo Lafelice Dos Santos (D.N.I. N° 94.164.730), mediante Resolución N° 502/18 en el Sumario N° 4900, Expediente N° 100.421/09; a la firma Comex Proar S.R.L. (C.U.I.T. N° 33-70849980-9) y al señor Gustavo Gabriel Guzmán (D.N.I. N° 23.910.345), mediante Resolución N° 504/18 en el Sumario N° 4565, Expediente N° 101.434/09; al señor Enrique Teodoro Hartwig (D.N.I. N° 30.013.844), mediante Resolución N° 518/18 en el Sumario N° 4721, Expediente N° 101.110/10; al señor Raúl Alberto Jaet (D.N.I. N° 7.595.728), mediante Resolución N° 523/18 en el Sumario N° 4362, Expediente N° 101.080/08, por aplicación del principio de la ley penal más benigna. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 14/11/2018 N° 85479/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-1358-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO DACAR LTDA (Mat 32.415), con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.649,88), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 16/11/2018 N° 87345/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1255/18, 1242/18, 1253/18, 1214/18, 1223/18, 1096/18, 1888/18, 1879/18, 1250/18, 2810/18, 1928/18, 1863/18, 1929/18, 2322/17, 2471/17, 1252/18, 1063/18, 2693/18, 2818/18, 2806/18, 2808/18, 1263/18, 1883/18, 1003/18, 2776/18 y 2769/18 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO GASTRONOMICO CINCO ESTRELLAS LTDA (Mat: 14.934), COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS EL JUNCO LTDA (Mat: 24.403), COOPERATIVA DE PROVISION PARA PRODUCTORES RURALES DE MONTE QUEMADO LTDA (Mat: 19.512), COOPERATIVA AGROPECUARIA GRANADERO GATICA LTDA (Mat: 14.988), todas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA COOPTRA LTDA (Mat: 30.303), COOPERATIVA

DE CREDITO MERCAPITAL LTDA (Mat: 24.482), COOPERATIVA DE TRABAJO 9 DE NOVIEMBRE LTDA (Mat: 20.476), COOPERATIVA DE TRABAJO UNION LTDA COOPUNION (Mat: 15.668), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS CONSUMO Y CREDITO PARA MEDICOS ODONTOLOGOS FARMACEUTICOS Y BIOQUIMICOS DEL HOSPITAL ALVEAR DE COMODORO RIVADAVIA COMECO LTDA (Mat: 13.417), todas con domicilio legal en la Provincia de Chubut; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO COLIBRI LTDA (Mat: 24.579), COOPERATIVA DE TRABAJO MILENIO LTDA (Mat: 21.059), COOPERATIVA DE TRABAJO FORTALECER LTDA (Mat: 23.072), COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CON VISION DE FUTURO LTDA (Mat: 17.546), todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO 25 DE NOVIEMBRE LTDA (Mat: 25.538), COOPERATIVA DE TRABAJO 20 DE JUNIO LTDA (Mat: 25.221), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS Y DE CARGAS DEL NORTE LTDA (Mat: 22.125), todas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; COOPERATIVA COLONOS UNIDOS LTDA (Mat: 555) con domicilio legal en la Provincia del Chaco; COOPERATIVA DE CARNICEROS DE MENDOZA LTDA (Mat: 1805), COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANIZACION Y CONSUMO COVICEM LTDA (Mat: 10.026), COOPERATIVA DE ALMACENEROS MINORISTAS Y ANEXOS DE MENDOZA LTDA (Mat: 2331), COOPERATIVA DE TRABAJO COTRAB LTDA (Mat: 21.165), todas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; COOPERATIVA AGRICOLA Y FORESTAL ANGASTAQUEÑOS UNIDOS LTDA (Mat: 22.503), COOPERATIVA AGROPECUARIA FORESTAL METAN LTDA (Mat: 19.333), COOPERATIVA DE TRABAJO EMPRENDIMIENTOS TURISTICOS PARA EL CONO SUR LTDA (Mat: 21.022), COOPERATIVA AGRICOLA DE ROSARIO DE LA FRONTERA LTDA (Mat: 2081), COOPERATIVA DE TRABAJO METALURGICA DEA LTDA (Mat: 33.436) todas con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 16/11/2018 N° 87353/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-2540-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL SENTIMIENTO DE VIDA (CF 2340) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 16/11/2018 N° 87354/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1987/18 y 2777/18 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO MARITIMA DEL SUR LTDA (Mat: 32.885), y a la LAS PAMPAS COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO VIVIENDA TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA (Mat: 32.293) ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 16/11/2018 N° 87419/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1198/18, 1985/18, 1986/18, 1890/18, 1984/18, 2782/17, 2909/18, 2815/18, 1217/18, 1864/18, 2805/18, 1232/18, 1342/18, 2300/17, 2817/18, 2823/18 y 1267/18, 2826/18 y 1999/18 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA VIVA LTDA (Mat: 32.289), COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO 7 DE MAYO LTDA (Mat: 10.474), COOPERATIVA DE TRABAJO SERCOOP LTDA (Mat: 17.050), COOPERATIVA DE TRABAJO SOLYMAR LTDA (Mat: 29.923), COOPERATIVA DE TRABAJO EL TREBOL LTDA (Mat: 23.972), todas con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro; COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS CAMPO BELLO LTDA (Mat: 22731), ASOCIACION DE COOPERATIVAS CAÑERAS DE TUCUMAN DE PRODUCCION COMERCIALIZACION CONSUMO CREDITO Y VIVIENDA COOPERATIVA LTDA (Mat: 11.322), COOPERATIVA AGROPECUARIA SAN RAFAEL LTDA (Mat: 20.470), COOPERATIVA DE TRABAJO LA FLORIDA LTDA (Mat: 22.371), COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES 13 DE OCTUBRE LTDA (Mat: 21.616) todas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán; COOPERATIVA DE TRABAJO AVICOLA DE PLAZA VIEJA LTDA (Mat: 18.922), COOPERATIVA DE TRABAJO EL MEJOR SABOR LTDA (Mat: 18.782), COOPERATIVA DE TRABAJO FM CAPAYAN LTDA (Mat: 19.018), todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja; COOPERATIVA DE TRABAJO SAN SEBASTIAN LTDA (Mat: 26.451), con domicilio legal en la Provincia de San Juan; COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LTDA DE JACINTO ARAUZ (Mat: 1094) con domicilio legal en la Provincia de La Pampa; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL LITORAL LTDA (Mat: 26.220), COOPERATIVA DE TRABAJO LA SOLEDAD LTDA (Mat: 28.759), PROAS LTDA COOPERATIVA DE TRABAJO PROFESIONALES ASOCIADOS (Mat: 15.149), COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO VISION LTDA (Mat: 21.599) todas con domicilio legal en la Provincia de Entre Rios. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 16/11/2018 N° 87420/18 v. 21/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por la RESFC 2018 2109 APN DI#INAES. se ha ordenado instruir sumario a la entidad: COOPERATIVA DE TRABAJO MARIA CRISTINA II LIMITADA EE 2018 36331418 APN MGESYA#INAES matrícula 46765

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art 1° inc. f) de la Ley N° 19.549). Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.1 9, 20, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1752/72 TO 1991).

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991) FDO: DRA. ANDREA DELBONO. Instructora sumariante.

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 20/11/2018 N° 87982/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que, mediante las resoluciones que en cada caso se indican,

ha dispuesto instruir sumario a las siguientes entidades: COOP DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE VIÑA LTDA, Matrícula 3673 (Expte. N° 4814/2010, Resolución N° RESFC-2018-1527-APN-DI#INAES), M. DEL PRIMER CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA SANIDAD DE MENDOZA, Matrícula MZA 464 (Expte. N° 5765/2015, Resolución N° RESFC-2018-1545-APN-DI#INAES), ÑANDE MUTUAL, Matricula CTES 111 (Expte. N° 5717/2015, Resolución N° RESFC-2018-1130-APN-DI#INAES), A. M. DEL SINDICATO REGIONAL DE LUZ Y FUERZA; Matricula CBA 393 (Expte. N° 166/2016, Resolución N° RESFC-2018-1184-APN-DI#INAES), COOP DE TRABAJO MAYTA - CAPAC LTDA, Matricula 32084, (Expte. N° 2236/2016, Resolución N° RESFC-2018-1650-APN-DI#INAES), ASOCIACION MUTUAL MESA DE GESTION ARIAS Matricula CBA 940, (Expte. N° 165/2016, Resolución N° RESFC-2018-1185-APN-DI#INAES). Se les hace saber que se les confiere traslado de la resolución y de la documentación que les dio origen, para que presenten su descargo por escrito, constituyan domicilio a los efectos del sumario dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y ofrezcan la prueba que haga a su defensa, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiere corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100). El plazo comenzará a correr una vez transcurridos cinco días desde la fecha de la última publicación. Asimismo, se les hace saber que se ha sido designado como Instructor sumariante Alan Bryden (DNI 28820229). El presente deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 42 del Dec. Regl. 1759 (T.O. 1991). —

Mauro Alan Bryden, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones.

e. 20/11/2018 N° 87983/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2501/18, 2582/18, 2227/18, 2291/18, 3326/18 y 3318/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO CONSTITUYENTES LTDA (Mat: 10.738) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA 26 DE OCTUBRE LTDA (Mat: 30.136), COOPERATIVA DE CARGA Y DESCARGA DE MERCADOS GENERAL SAN MARTIN LTDA (Mat: 5.119), COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO MARIANO MORENO LTDA (Mat: 3.994), COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PATAGONICA LTDA (Mat: 12.418), COOPERATIVA DE VIVIENDA LA FORTALEZA LTDA (Mat: 37.279), todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 20/11/2018 N° 87984/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3285-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO 8 DE DICIEMBRE LTDA (Mat 22.619), con domicilio legal en la Provincia de Catamarca, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también

el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable Despacho.

e. 20/11/2018 N° 87997/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 1279/18, 1895/18, 1981/18, 1243/18, 1386/18, 1229/18, 1264/18, 1268/18, 1078/18, 1247/18, 1982/18, 1228/18, 1859/18, 1233/18, 1246/18 y 1234/18 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: PEÑI COOPERATIVA DE CONSUMO VIVIENDA Y CREDITO LTDA (Mat: 7.442) con domicilio legal en la Provincia de Chubut; COOPERATIVA DE TRABAJO LA VILLA LTDA (Mat: 24.338), COOPERATIVA DE TRABAJO REDCOR LTDA (Mat: 22.140), ambas con domicilio legal en la Provincia de Cordoba; COOPERATIVA DE TAMBEROS LA SANTIAGUEÑA LTDA (Mat: 1623), COOPERATIVA DE SERVICIOS ASISTENCIALES LIBERTAD LTDA (Mat: 28.745), COOPERATIVA APICOLA AGROPECUARIA GRANJERA AVICOLA Y FORESTAL LA GUAPA LTDA (Mat: 23.929), todas con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA AGROPECUARIA BUENA ESPERANZA LTDA (Mat: 22.363) con domicilio legal en la Provincia de San Juan; COOPERATIVA DE TRABAJO LA BOVRILERA LTDA (Mat: 20.014), COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA VICTORIA LTDA (Mat: 1856), COOPERATIVA DE TRABAJO SAMAYKUY LTDA (Mat: 28.988), todas con domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA DE TRABAJO AMIGAS UNIDAS COTAU LTDA (Mat: 21.434), COOPERATIVA DE TRABAJO NEHUENCHE LTDA (Mat: 13.267), COOPERATIVA DE TRABAJO FUTURO YNAYEN LTDA (Mat: 21.521), todas con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION UNION LABORAL DE AMALIA LTDA (Mat: 26.502), COOPERATIVA AGROPECUARIA LOS SAUCES LTDA (Mat: 21.601), COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO EL CERRITO DE ANFAMA LTDA (Mat: 19.500), todas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.O. Dto. N° 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 20/11/2018 N° 87998/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 3317/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL CIRCO 22 (CF 2733) y a la SOCIEDD MUTUAL CENTERA ENVASES (CF 1305), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 20/11/2018 N° 88010/18 v. 22/11/2018

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 2050/18, 2955/18, 2148/18 y 2469/18 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCION MARAPA LTDA (Mat: 25.313), COOPERATIVA DE TRABAJO SAN MARTIN LTDA (Mat: 25.354) ambas con domicilio legal en la Provincia de Tucumán; COOPERATIVA UNIDAD DE TRABAJO DE OLEROS DE MARTIRES LTDA (Mat: 15.331) con domicilio legal en la Provincia de Misiones; COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANIZACION SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO MILAGROS LTDA (Mat: 23.357), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17).

A la firma 15/11/18

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 20/11/2018 N° 88042/18 v. 22/11/2018



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina